



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO III

TEMA 7

Espacio Schengen

5ª Edición

2013



AUTORA

Raquel Castillejo Manzanares

Catedrática del Departamento de Derecho Público Especial.

Derecho Procesal

Universidad de Santiago de Compostela



Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea
With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

NIVELES

NIVEL I: TEMA

NIVEL II: PARA SABER MAS

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA

NIVEL I: TEMA

Sumario

1. Las medidas de investigación de hechos delictivos: la cooperación policial
 - 1.1.- La asistencia policial
 - 1.2.- La vigilancia transfronteriza
 - 1.3.- La persecución “en caliente”
 - 1.4.- Las entregas vigiladas
2. Las medidas de agilización de los procesos penales
 - 2.1.- Ámbito de asistencia
 - 2.2.- Infracciones reglamentarias
 - 2.3.- Notificación de documentos por correo
 - 2.4.- Comisiones rogatorias directas
 - 2.5.- Comisiones rogatorias para registro o embargo de bienes
3. Las comisiones rogatorias
4. El principio “*ne bis in idem*”
 - 4.1.- El Convenio Europeo de Extradición
 - 4.2.- El Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen
5. La transmisión de la ejecución de sentencias penales
6. El sistema de información Schengen
 - 6.1.- Utilización del Sistema de Información Schengen
 - 6.2.- Organización del sistema de información Schengen
 - 6.3.- Áreas en que deben introducirse datos
 - 6.3.1.- Peticiones de detención a efectos de extradición
 - 6.3.2.- Petición de detención a efectos de una orden europea de detención y entrega
 - 6.3.3.- Otros datos
 - 6.4.- Capacidad del Sistema de Información Schengen
7. Conclusiones

1. Las medidas de investigación de hechos delictivos: la cooperación policial

El artículo 13 del Acta Única convertido en el artículo 8ª del Tratado de Roma, establece que las fronteras entre los países miembros de la Comunidad Europea deben desaparecer en la fecha de 1 de enero de 1993, creándose la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales.

Ante semejante declaración, los Estados miembros de la Comunidad mostraron gran temor a la desaparición de controles que impedían la libre circulación de las personas, convencidos de que la desaparición de las fronteras incrementaría las actividades criminales y el flujo de entrada de inmigrantes ilegales de terceros países. Ello hizo que sólo algunos Estados miembros de las Comunidades Europeas firmaran el primer Acuerdo de Schengen de 1985, el que se vería desarrollado posteriormente por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990.

Schengen se articula sobre el principio de traslado de los controles de unas fronteras interiores a las fronteras exteriores y en la adopción de una serie de “medidas compensatorias”, como conjunto de medidas que permiten el desmantelamiento de los controles en las fronteras interiores, y que están destinadas a avalar que la seguridad del territorio común no esté menos garantizada de lo que actualmente está en cada uno de los Estados concernidos.

Por estos motivos el Convenio contempla las condiciones relativas a cruce de fronteras interiores y exteriores; visados, circulación de extranjeros, asilo y permisos de residencia; cooperación policial y judicial, extradición, estupefacientes y armas de fuego; transporte y circulación de mercancías, etc. Asimismo contiene las bases para la creación de un sistema informático que facilite la impermeabilización de las fronteras exteriores a la vez que un intercambio de informaciones judiciales, policiales y administrativas que mejoren la cooperación en estas materias.

1.1.- La asistencia policial

La cuestión relativa al refuerzo de los controles de las fronteras exteriores resultaba ciertamente problemática, por ello nos centraremos en el marco de los Instrumentos de Schengen, en el estudio relativo a la justicia penal, incluida la fase preprocesal.

Por consiguiente, partimos de la comisión de un hecho delictivo con repercusiones en varios Estados de la Europa Schengen, porque sea preciso investigar en otro país los hechos; porque sea necesario detener y entregar al inculpado al Estado donde el

delito se cometió; porque deban practicarse en el extranjero determinadas diligencias procesales; porque se pretenda el cumplimiento de la pena en otro Estado.

En este marco, el que la aplicación del Acuerdo de Schengen pudiera suponer una disminución en la seguridad de los controles existentes en las fronteras comunes, hizo preciso establecer determinados mecanismos de cooperación policial, contemplados en los artículos 39 a 53 del Convenio.

Pues bien, la primera medida de cooperación policial que el Convenio de Schengen contiene es la de asistencia policial, que se extiende tanto a la prevención de delitos, en cuyo caso cabe también prestarla de propia iniciativa de las autoridades extranjeras, según dispone el artículo 46.1 del Convenio; como a la investigación de hechos delictivos –art. 39 Convenio-. La actividad de asistencia en este último marco parece poder entenderse en un sentido amplio, comprensiva de cualquier tipo de medidas, gestiones, diligencias o actuaciones que en el ámbito propio del quehacer policial se puedan requerir de estos servicios y se deban realizar en el territorio de ese otro Estado. Y que definitivamente, se articulan en tres tipos de medidas concretas: la asistencia entre los servicios nacionales de policía; el ejercicio transfronterizo de la técnica policial, y el establecimiento de medios materiales para el ejercicio de la acción policial, aunque esencialmente el artículo 39.2 se refiere a informaciones.

A pesar de la amplitud con la que se concibe la asistencia policial, encuentra dos limitaciones, a saber, la reserva judicial y la aplicación de medidas coactivas. Así bien, en primer lugar, se excluyen de este mecanismo las medidas o diligencias que hayan de ser solicitadas precisamente por una autoridad judicial, es decir, las peticiones de cooperación internacional reservadas a la autoridad judicial, en cuyo caso serán de aplicación los preceptos del capítulo II, rubricado “Asistencia judicial en materia penal”. Desde otro punto de vista y suponiendo la regularidad de lo solicitado, esto es, aunque en el Estado requirente no esté reservado a la autoridad judicial, tampoco debe estarlo en el Estado requerido en orden a su cumplimiento. De modo tal que, las autoridades encargadas del cumplimiento de la solicitud efectuarán un segundo control, tendente a no dar cumplimiento por sí a la solicitud si su cumplimiento está reservada a la autoridad judicial. En todo caso, el que la solicitud no pueda ser cumplimentada por los agentes policiales, no significa sin más su desestimación. Pues, conforme al último inciso del artículo 39 del Convenio, si la autoridad de policía requerida no es competente para ejecutar la solicitud, podrá transmitirla a la autoridad que si lo sea, que en buena lógica será la autoridad judicial.

La segunda limitación viene referida a que no puede utilizarse este mecanismo cuando para cumplimentar la solicitud de asistencia la policía tuviera que aplicar medidas coactivas.

El Convenio respeta la legislación nacional, sin que a la policía le sea dado excederse de los límites de actuación y de las competencias que sus propias normas le imponen. Pero al propio tiempo, restringe las actuaciones policiales a instancia directa de los servicios extranjeros a los solos supuestos en que no haya que utilizar coacción, y tal disposición debe entenderse aplicable aún cuando la legislación nacional le permitiera de propia autoridad el empleo de la coacción.

1.2.- La vigilancia transfronteriza

El artículo 40 del Convenio¹ regula una forma de cooperación pasiva entre los Estados de Schengen en la investigación de hechos delictivos, consistente en permitir que se realicen dentro de su territorio actividades de vigilancia por parte de agentes extranjeros, aunque también puede solicitarse que se encomiende la observación a agentes del Estado donde tiene lugar.

En este sentido, el derecho de vigilancia o de observación consiste en la posibilidad, sujeta a la autorización del Estado en el cual se lleva a cabo, de continuar en el marco de una investigación judicial la vigilancia de una persona sospechosa de haber participado en un hecho delictivo, susceptible de dar lugar a la extradición, sin que los agentes de vigilancia puedan interpellar ni detener a la persona observada.

Según la dicción del artículo, la medida de vigilancia transfronteriza se contempla “dentro de un proceso penal abierto”, en el seno de una “investigación judicial” y se

¹ Artículo 40 “Los agentes de una de las Partes contratantes que, en el marco de una investigación judicial, estén vigilando a una persona que presuntamente haya participado en un hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición estarán autorizados a proseguir tal vigilancia en el territorio de otra Parte contratantes cuando ésta haya autorizado la vigilancia transfronteriza a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente. En la autorización se podrán imponer condiciones. Previa solicitud, la vigilancia se encomendará a los agentes de la Parte contratante en cuyo territorio se realice. La solicitud de asistencia judicial mencionada en el párrafo primero deberá dirigirse a una autoridad designada por cada una de las Partes contratantes y competente para conceder o transmitir la autorización solicitada”.

centra exclusivamente en la persona que hubiera participado en un hecho delictivo, y sólo en ella; por tanto, se trata en realidad de “asistencia judicial”, o cooperación recabada por una autoridad judicial, de donde mal se puede entender su ubicación en el capítulo de la cooperación policial.

Si la vigilancia transfronteriza, en situación de normalidad, se adopta dentro de un proceso penal, sin duda alguna deberá ser ordenada por la autoridad judicial que lo esté instruyendo, como responsable de la investigación de los hechos delictivos.

Esta petición de asistencia judicial precisa de un requisito de índole temporal, que la petición sea previa a la vigilancia; y otro material, canalizar la petición a través de las autoridades designadas por cada Estado para su transmisión y cumplimiento. En el Convenio se designa para todos los Estados a una autoridad policial como la “autoridad competente para conceder o transmitir la autorización solicitada”. Lo que quiere decir que, partiendo de la base del previo mandamiento judicial, tanto la transmisión al extranjero de la solicitud como la autorización para que la medida se produzca en España compete a las autoridades policiales y no a una autoridad judicial. Por otro lado, será preciso además que para que la vigilancia transfronteriza se pueda llevar a cabo, los delitos por los que se ordene superen el mínimo punitivo previsto en el Convenio Europeo de Extradición, esto es, penas privativas de libertad de un año por lo menos, sin olvidar que Francia lo tiene elevado a una duración máxima de dos años como mínimo.

Una vez autorizada la vigilancia transfronteriza por el Estado visitado, la actuación por los agentes visitantes deberá someterse a una serie de condiciones, tales como el sometimiento al Derecho del Estado donde se realiza; la obediencia a las órdenes de las autoridades locales; la permanente identificación y justificación de la autorización; la prohibición de utilizar el arma de servicio, salvo en caso de legítima defensa; la prohibición de entrada en los domicilios y en los lugares que no estén abiertos al público; la prohibición de interrogar o de detener a la persona vigilada; y la presentación de un informe a las autoridades donde se han realizado la vigilancia, así como la debida colaboración con ellas en la investigación que resulte de la operación en que participaron.

En cuanto al efecto del seguimiento transfronterizo pueden darse tres posibilidades: la primera consiste en que, cumplidos los requisitos de los apartados 2 y 3 del artículo 40 del Convenio, como la medida de observación transfronteriza no se configura con límites ni espaciales ni temporales, la vigilancia no dé ulteriores resultados, o no proporcione nuevos elementos, como la obtención de datos o informaciones sobre las actividades del vigilado en el extranjero, que se podrán aportar como prueba

documental o testifical en el proceso penal, no desemboque, por sí misma, en ninguna otra actuación. Una segunda posibilidad consiste en que, como consecuencia del seguimiento transfronterizo, los datos adquiridos por los seguidores, aconsejen al juez del país de procedencia a ordenar la detención, para lo cual será preciso obtener previamente una solicitud de detención provisional –art. 16 del Convenio Europeo de Extradición- o una descripción en el SIS –art. 64 del Convenio-. En tal caso, el inmediato libramiento de la orden internacional de detención determinaría la apertura de un procedimiento de extradición pasiva, y el reclamado debería ser inmediatamente detenido por la Policía y puesto a disposición del Juez. Una tercera posibilidad es la eventualidad de la perpetración de un delito en el país de seguimiento por parte de la persona vigilada, al tratar de evitar la vigilancia; o en el momento de ser capturado como consecuencia de la ejecución de una solicitud de detención preventiva librada por el Juez del país de procedencia.

1.3.- La persecución en caliente

La llamada “persecución en caliente” (*hot pursuit*) representa otra forma de cooperación pasiva, en virtud de la cual un Estado tolera que dentro de su territorio se desarrollen actividades de seguimiento de una persona, darle alcance y proceder a su retención por parte de agentes extranjeros, dirigidas a la represión penal que ha de aplicarse fuera de sus fronteras –art. 41 del Convenio-².

² Según el artículo 41 del Convenio “Los agentes de una de las Partes contratantes que, en su país estén siguiendo a una persona hallada en flagrante delito de comisión de una de las infracciones mencionadas en el apartado 4, o de la participación en una de dichas infracciones estarán autorizados a proseguir la persecución sin autorización previa en el territorio de otra Parte contratante cuando las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, debido a la especial urgencia, no hayan podido ser advertidas previamente de la entrada en el territorio por uno de los medios de comunicación mencionados en el artículo 44, o cuando dichas autoridades no hayan podido personarse en el lugar con tiempo suficiente para reanudar la persecución. Se aplicarán las mismas normas cuando la persona perseguida se hubiese evadido mientras estaba bajo detención provisional o cumpliendo una pena privativa de libertad”.

La persecución transfronteriza, se enmarca casi exclusivamente en el ámbito de cooperación policial, pues por su naturaleza no exige la existencia de una comisión rogatoria penal previa, como en el supuesto anteriormente examinado. Ello es así, porque el dispositivo está pensado para el caso de delitos flagrantes, cuya persecución no se haya interrumpido o para el caso de evasión de detenidos o condenados.

Así bien, destaca en primer lugar de esta media que sólo procede cuando se “continúe” la persecución de una persona hallada en “delito flagrante”. El Convenio se refiere a una actuación estrictamente policial pero preordenada o dirigida a un proceso penal que habrá de iniciarse normalmente en el país donde el delito se cometió, en donde se sorprendió al delincuente y se inició la persecución, a este proceso habrá de incorporar necesariamente el oportuno atestado con las incidencias que se hubieren producido.

En segundo lugar, sólo cabe en caso de delitos graves o muy graves. Para determinar cuáles sean estos delitos, el Convenio brinda a los Estados dos posibilidades, o bien se admite la persecución por toda infracción que pueda dar lugar a extradición; o bien por hechos que constituyan delito de los que aparecen enunciados en un listado: Asesinato, homicidio, violación, incendio provocado, falsificación de moneda, robo y encubrimiento con ánimo de lucro o receptación, extorsión, secuestro y toma de rehenes, tráfico de seres humanos, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos, destrucción con explosivos, transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos. En tercer lugar, es precisa previa autorización del lugar donde los delincuentes y perseguidores se adentran; sin embargo nada se concreta respecto de las autoridades competentes para conceder la autorización.

Cabría integrar el supuesto con dos interpretaciones diferentes. En primer término se puede considerar que, dada la naturaleza de la medida, las autoridades que deben conceder la autorización serían los mandos policiales más próximos al punto en que se cruza la frontera, lo que deja la cuestión en una absoluta indefinición, teniendo en cuenta que tanto el Cuerpo Nacional de Policía, como la Guardia Civil o la Administración de Aduanas tienen estructura y funcionarios en las zonas fronterizas. En segundo término puede sostenerse que, por analogía con la medida de vigilancia del artículo 40, la autorización a la que alude el artículo 41.1 del Convenio se ha de conceder por las mismas autoridades definidas para aquélla. Cabría una tercera interpretación según la cual dichas autoridades pueden ser las judiciales, directamente o a través de los servicios policiales, toda vez que la función de dicha comunicación,

entre otras, es permitir a esta autoridad decretar el cese inmediato de la persecución o en proceder a aprehender al perseguido, lo que, especialmente lo segundo entra claramente en las funciones no sólo policiales, sino especialmente en las del fiscal y las de los jueces.

De todos modos, consciente de que el supuesto de hecho de la medida no consentiría recabarla en la mayoría de los casos, el Convenio dispone que podrá proseguirse la persecución “sin la autorización previa” cuando no se haya podido advertir con antelación a las autoridades o cuando éstas no se hubieran podido personar en el lugar fronterizo por donde penetre el delincuente perseguido. En tales casos, a más tardar en el momento en que se cruce la frontera, se habrá de recurrir a las autoridades competentes del Estado donde continúe la persecución –art. 41.1-. Éstas no tienen porqué ser las autoridades centrales, habida cuenta de la diferente situación; así como, sobre todas las cosas, porque no habla el Convenio de “autorizar”, sino de “recurrir a”; por tanto, debería comunicarse a las unidades policiales de los Cuerpos a que se refiere el Acuerdo de Adhesión de España, que estén situadas en las cercanías de la frontera.

Por otra parte, y a diferencia de la vigilancia transfronteriza, que no conoce límites espaciales o temporales para su ejecución, sin perjuicio de que haya de cesar a instancia del Estado que la autoriza, lo que también ocurre en la media que ahora se analiza, la persecución “en caliente” puede tener que sujetarse a unos “límites” muy estrictos en el espacio y en el tiempo.

El Convenio permite a los Estados, mediante declaraciones unilaterales –que naturalmente se han formulado equivalentes para los limítrofes-, optar bien por no establecer límites de espacio ni de tiempo, bien por establecer una zona o un periodo de tiempo desde el cruce de la frontera para realizar la persecución –art. 41.3-.

Así pues en la Declaración Unilateral realizada por el Gobierno de España con el de la República de Francia sobre la definición de las modalidades de persecución transfronteriza queda puntualizado que los agentes perseguidores no podrán interrogar a la persona perseguida ni penetrar en los respectivos territorios en una distancia que supere los diez kilómetros de frontera.

De igual forma en la declaración unilateral con la República de Portugal se fija la imposibilidad de interrogar a la persona perseguida y se alarga la distancia hasta cincuenta kilómetros de la frontera o durante un máximo de dos horas, y en ambos casos la persecución se limita a las personas que han cometido una de las infracciones a que hace referencia la letra a) del apdo. 4 del artículo 41.

En otro orden de ideas, es preciso referirse a las “condiciones” en que la medida puede realizarse; porque la persecución de un delincuente in fraganti, que estaba cometiendo o acababa de cometer un delito, se justifica naturalmente para conseguir su detención. Como no pudo lograrse en el país donde el delito se cometió porque el delincuente ha logrado pasar al territorio de otro Estado ya que en la línea fronteriza han desaparecido los controles que hubieran podido impedir la huida, se instruye la persecución transfronteriza. La cuestión a resolver es hasta donde llegan las facultades de los agentes perseguidores y cuáles son sus deberes una vez ha penetrado en otro país.

El artículo 41.5 del Convenio impone a los agentes que intervienen el sometimiento al Derecho del Estado donde se realiza y la obediencia a las órdenes de las autoridades locales; la fácil identificación, en la persona del agente o en el vehículo que se utilice; la prohibición de utilizar el arma de servicio, salvo en caso de legítima defensa, o la prohibición de entrada en los domicilios y en los lugares que no estén abiertos al público, que son garantías comunes con la vigilancia transfronteriza. Además se ordena la presentación de los agentes perseguidores a las autoridades locales para dar cuenta de su misión y deberán permanecer a disposición de las mismas hasta que se aclaren las circunstancias; finalmente, el Estado en donde se inició la persecución viene obligado a prestar ayuda en las investigaciones que pudieran abrirse en el otro Estado como consecuencia de esta acción.

Sobre las garantías de la actuación de los agentes extranjeros es preciso todavía analizar qué actividades pueden éstos realizar con la persona del perseguido. La cuestión resulta extraordinariamente confusa en el Convenio, tanto por la redacción misma y la inteligencia de los apartados 2 y 5f) del art. 41, como por la traducción al castellano. En efecto, según el artículo 41.2 “la persecución se realizará con arreglo a una de las siguientes modalidades...:

- a) Los agentes que realicen la persecución no tendrán derecho a interrogar.
- b) Si no se formulara ninguna solicitud de interrupción de la persecución y las autoridades locales competentes no pudieran intervenir con la rapidez suficiente, los agentes que realicen la persecución podrán retener a la persona perseguida hasta que los agentes de la Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar la persecución, a los que deberá informarse sin demora, puedan determinar su identidad o proceder a su detención”.

La modalidad por la que ha optado España es la primera, esto es, los agentes que realicen la persecución no tendrán derecho a interrogar, según las dos Declaraciones Unilaterales respecto de Francia y de Portugal.

El precepto citado, apunta el contenido negativo de las facultades de los agentes, las positivas se hallan contenidas en el artículo 41.5.f), según el cual podrán los agentes, con el fin de conducir a la persona perseguida ante las autoridades locales competentes, someterla a un registro de seguridad; utilizar esposas durante el traslado; así como requisar los objetos que estén en posesión de la persona perseguida.

Este es el final de la actuación de los agentes extranjeros perseguidores en la media de persecución “en caliente”; pero lograda la captura del delincuente in fraganti será preciso saber qué destino le depara el Convenio de Aplicación.

Desde luego no se ha producido transferencia alguna de soberanía, de modo que los captores no pueden llevarse consigo al perseguido; éste debe ser entregado a las autoridades locales, quienes procederán a reseñar su identidad y, lógicamente, a su detención. Dicha detención, que se produce por hechos cometidos en el extranjero, permitirá el interrogatorio del detenido, con los derechos que le confieren los artículos 17.3 CE y 118 y 520 LECR.

1.4.- Entregas vigiladas

El Convenio regula una tercera medida de investigación de hechos delictivos contenida en el artículo 73: las entregas vigiladas para la represión del tráfico ilícito de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Por tal medida ha de entenderse, según el artículo 263 bis 2 LECr, “la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas u otras sustancias prohibidas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el apartado anterior, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los arts. 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, circulen por territorio español o salgan o entren de él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines”.

Para la entrega vigilada en el ámbito Schengen, en operaciones que normalmente se montan por y desde el punto de destino de las drogas, se exige la previa autorización del Estado de donde parten, del Estado al que deben entrar desde el extranjero y, eventualmente, de aquél por donde deben circular las drogas tóxicas, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas.

Esta autorización, significa en todo caso que las autoridades judiciales, policiales o el Ministerio Público del Estado de tránsito, se abstienen de intervenir. Lo que hace que tal mecanismo de cooperación internacional, suscite menos disfunciones en aquellos sistemas jurídicos regidos por el principio de oportunidad, que en los que se rigen por el principio de legalidad.

En relación con las operaciones de entregas vigiladas, infiltración de agentes de policía y demás medios de investigación, es necesario resaltar la limitación que las resoluciones del Tribunal Supremo han impuesto a las fuerzas de seguridad, en el sentido de que su investigación deben tener tan sólo la finalidad de descubrir el delito ya cometido o el que se esté cometiendo, sin que pueda extenderse a provocar o inducir la conducta delictiva de personas inicialmente ajenas a dicha actividad.

Así se manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1992, al declarar “la irresponsabilidad por hechos aparentemente punibles, pero en realidad cursados por agente provocador de los mismos, sea este agente un particular o un miembro policial. Y ello por entender que la susodicha actividad provocadora, al inducir a error al sujeto activo de la supuesta infracción, menoscaba su libre iniciativa y con ello la voluntariedad de la acción proclamada dogmáticamente en el artículo 1º del CP, o bien por entender, con criterio acaso más técnico, que la errónea actuación del sedicente culpable, constituiría un supuesto de tentativa inidónea, de delito putativo, entendido en amplio sentido, o, en fin, de delito aparente, pero en todo caso impune, dado que la imposibilidad de realización es inicial y preconstituida, estando descargado desde el principio al fin el peligro para el bien jurídico protegido. No obstante la validez y vigencia de expuesta doctrina, ha tiempo que también esta Sala ha extraído y exceptuado de tales consideraciones aquellos casos en que no se trata de provocar la comisión de un delito, sino de descubrir el ya cometido, importante matización especialmente aplicable a los delitos de tracto sucesivo, cual acontece con los de tráfico de estupefacientes. La fuerza policial, consciente de la existencia de una activa y plural conducta delictiva, al ponerse en fingido contacto con conocidos presuntos agentes, no busca propiamente provocar la comisión del delito correspondiente contra la salud pública, sino poner al descubierto los canales por los que venía fluyendo el tráfico con anterioridad a fin de cegarlos en los posible, única forma de luchar con alguna eficacia contra esa forma de delincuencia de nuestro tiempo”.

2. Las medidas de agilización de los procesos penales

El Convenio de Schengen, pese a la variedad de áreas en él reguladas, sólo dedica 22 artículos a la asistencia judicial, pues dada la técnica que emplea, trata única y

exclusivamente de aportar ciertos complementos, tendentes a una aplicación selectiva entre Estados Schengen, a los Convenios del Consejo de Europa ya existentes (más los tratados Benelux).

No obstante, el Convenio de Schengen ha producido en esta materia una importante ampliación objetiva. Aunque en esta labor de ampliación más que innovar recoge precedentes ya establecidos y vigentes en anteriores Convenios y otros aún no plenamente eficaces por falta de ratificación, ya creados.

Las cuestiones más novedosas que introduce el Convenio Schengen en este marco se centran en las siguientes áreas:

2.1. Ámbito de asistencia

Se amplía el ámbito de asistencia, pues ésta puede prestarse en:

- Procedimientos de indemnización por actuaciones de instrucción o condena injustificadas.
- Procedimientos de gracia.
- Acciones civiles derivadas de ilícitos penales.
- Notificaciones relativas a pago de multas.
- Ejecución de penas y medidas relativas a condena y libertad condicional, o suspensión de la ejecución –art. 49 del Convenio de Schengen-.

Este ámbito es deudor del contenido general del Convenio Europeo acerca del valor internacional de las sentencias represivas, Convenio núm. 70 firmado el 30 de mayo de 1984 que tiende al logro de la ejecución extraterritorial de condenas judiciales, si bien limita en este precepto su eficacia al aspecto instrumental de las notificaciones.

Importante es la introducción de la posibilidad de asistencia por infracciones a la legislación en materia de impuestos sobre consumos específicos, IVA y Aduanas, en principio excluido del Convenio Europeo de asistencia judicial –art. 50 del Convenio-³.

³ Esta ampliación del objeto de la cooperación ya tenía antecedentes en el Convenio Europeo de Transmisión de procedimientos, y en el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de ayuda mutua judicial en materia penal, firmado, no ratificado, el 12 de abril de 1985, donde se preveía que las partes contratantes no se denegarían la ayuda judicial mutua por el solo hecho de que el requerimiento se refiera a una infracción considerada por una parte como infracción fiscal.

2.2.- Infracciones reglamentarias

Un nuevo campo se refiere a un tipo de procedimientos desconocidos en el derecho español, las infracciones a reglamentos en el derecho español, de la que emana una decisión que pueda dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional competente, en particular en materia penal –art. 49.a) del Convenio-; produciéndose así una reconversión que permite la asistencia judicial.

Se trata de una institución típica de derecho alemán (*Ordnungswidrigkeiten*) y del holandés⁴, desconocida, como hemos dicho, en nuestro derecho.

Tal término ha sido traducido al español como “reglamento de orden”, introduciendo un neologismo, ya que pareció difícil encontrar otra expresión que indicase esta categoría especial de reglamentos sancionadores.

Son decisiones administrativas sancionadoras que se convierten en decisiones judiciales a través de un recurso ante una instancia de naturaleza judicial.

Entre estas infracciones están las relativas a los tiempos de conducción y descanso en materia de circulación, que pueden ser objeto de denuncia ex art. 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.

A veces se reciben en España denuncias por infracciones cometidas por transportistas españoles en el extranjero, a las que no se puede dar curso, por no constituir delito en España, ni ser actos sancionables en vía administrativa por no existir competencia extraterritorial en materia de sanciones administrativas⁵.

2.3.- Notificación de documentos por correo

Se reconoce la posibilidad de notificar documentos por correo –art. 52.1 del Convenio-, incluso sin traducción –art. 52.2 del Convenio-.

Se trata de un intento de agilización de la cooperación, al punto de eliminar ésta, pues las autoridades judiciales de la parte requerida ni siquiera intervienen ni tienen noticia,

⁴ Tal figura aparece también en el Convenio sobre ejecución de sentencias penales extranjeras, que ha sido firmado por España el 13 de noviembre de 1991, con ocasión de la Reunión de Ministros de Justicia comunitarios.

⁵ Vid. DE MIGUEL ZARAGOZA, *El espacio jurídico-penal del Consejo de Europa*, en “Política común de Justicia e Interior en Europa”, Cuadernos de Derecho Judicial, (CGPJ), Madrid, 1995, pág. 34.

ni ellas ni el Ministerio de Justicia, de que el Estado requirente, hace uso de esta vía, de forma que sólo impropia puede hablarse de auxilio judicial⁶.

No obstante se prevé la propia y estricta cooperación judicial para este trámite, conforme al art. 52c.5, cuando las autoridades de la parte requirente, desconozcan la dirección del destinatario, o cuando exijan la notificación personal.

Es extensible este tipo de notificación al envío de documentos generados en un procedimiento administrativo, y no sólo judicial, siempre que éste, conforme al art. 52.4, obedezca a un hecho sancionable para ambas partes como infracción de reglamentos perseguida por autoridad administrativa, si contra la resolución de ésta cabe recurso a la vía jurisdiccional, en especial penal.

2.4. Comisiones rogatorias directas

Se regula el curso de comisiones rogatorias directamente entre autoridades judiciales. Ello no es sino resultado de que una de las dimensiones de la creación del espacio comunitario y dentro de él, de un espacio judicial, está en la articulación de relaciones judiciales directas⁷.

De tal forma que, en el marco del Convenio de Schengen, la transmisión directa entre autoridades judiciales –art. 53- es la regla general. Además no se condiciona tal posibilidad a la existencia de urgencia alguna sino que se constituye en el mecanismo ordinario. Así pues, sólo es obligatorio el cauce del Ministerio de Justicia, en el ámbito de Schengen, respecto de dos supuestos: las peticiones de traslado temporal y tránsito de personas privadas de libertad o con libertad restringida, y el intercambio de datos referidos a penados.

⁶ SALCEDO VELASCO, *Mecanismos procesales de cooperación judicial*, en “Política Común de Justicia e Interior en Europa”, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1995, págs. 193 y ss.

⁷ Esta idea no es nueva puesto que, por una parte, este sistema de comunicación directa era ya alentado como prioritario en determinados ámbitos desde la Recomendación NºR(82)1 adoptada por el comité de Ministros de 15 de enero de 1982, en su 342ª reunión para tratar de la cooperación internacional en materia de persecución y represión del terrorismo.

2.5. Comisiones rogatorias para registro o embargo de bienes

Finalmente se produce una modificación importante en relación a las comisiones rogatorias que tengan por objeto un registro o embargo de bienes. Así es por mor del artículo 51 del Convenio, según el cual:

“Las Partes sólo podrán subordinar la concesión de comisiones rogatorias a efectos de registro y embargo a las siguientes condiciones:

que el hecho que haya dado lugar a la comisión rogatoria sea sancionable según el derecho de ambas Partes contratantes a una pena privativa de libertad o a una medida de seguridad que restrinja la libertad durante un período máximo al menos de 6 meses o sea sancionable con arreglo al derecho de una de las dos Partes contratantes con una sanción equivalente y según el derecho de la otra Parte contratante constituye una infracción de reglamentos perseguida por autoridades administrativas cuya decisión pueda dar lugar a un recurso ante una jurisdicción competente, en particular en materia penal.

Que la ejecución de la comisión rogatoria sea compatible con el derecho de la Parte contratante requerida”.

En consecuencia, de acuerdo con dicho artículo se debe cumplimentar tales comisiones rogatorias si el hecho es punible en España con una pena superior a 6 meses, aunque en el otro Estado constituya una infracción a un “reglamento de orden”.

3. Las comisiones rogatorias

Nos centraremos a continuación en una de las medidas más importantes de asistencia judicial en material penal, las Comisiones rogatorias.

En Derecho interno, la comisión rogatoria es una petición que una autoridad dirige a otra para que ésta ejecute determinados actos.

En Derecho Internacional, la comisión rogatoria tiene el mismo objetivo; la única diferencia reside en el hecho de que las autoridades correspondientes son de países diferentes. Esto es, recibidas por las Autoridades Judiciales españolas se tramitan y resuelven de la misma forma que las solicitudes de cooperación judicial entre órganos nacionales. No se exigen requisitos adicionales que no sean los contemplados en los Tratados y Convenios en que España es parte.

La solicitud puede dirigirse directamente de la Autoridad solicitante a la Autoridad requerida, sin necesidad de traslados o reproducciones intermedias.

Una comisión rogatoria puede referirse a cualquier acto de información o de instrucción.

La solicitud de Comisiones rogatorias en España con países del grupo Schengen pueden dirigirse directamente a la autoridad judicial española requerida por la autoridad judicial recurrente, quien deberá remitir copia al Ministerio de Justicia español.

También puede dirigirse a través de las Oficinas Centrales Nacionales de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que es el método más frecuente. Se utiliza una copia de la comisión rogatoria previa autorización preventiva de la autoridad judicial, sin perjuicio de que el original sea enviado por la vía diplomática.

De otro lado, las partes han de informar a la interesada de las resoluciones penales y otras medidas posteriores que puedan afectar a sus nacionales y que sean objeto de inscripción en el Registro de antecedentes penales.

En este contexto, si se cursara una denuncia por una parte contratante con el fin de iniciar un proceso ante los Tribunales de otra parte, ésta se tramitará mediante comunicación de los respectivos Ministerios de Justicia, y el requerido informará al requirente del curso dado a la denuncia remitiéndole, en su caso, copia de las resoluciones que se dicte.

La dirección, teléfono y fax de cualquier autoridad judicial española puede ser facilitada por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, y puede igualmente orientar al solicitante acerca de cuál sea la autoridad competente para recibir y tramitar la solicitud.

España ha reservado en el Convenio de 1959 la facultad de exigir la traducción autenticada la español de la solicitud y de la documentación que le acompañe. Aunque ello no suponga que la solicitud pueda ser denegada por falta de traducción, es conveniente que se acompañe ésta para evitar dilaciones, especialmente cuando la solicitud se remita de forma directa a autoridades judiciales de poblaciones pequeñas donde no existan traductores de algunos de los idiomas. Todo ello sin perjuicio del artículo 52 del Convenio de Schengen.

4. El principio “*ne bis in idem*”

El principio “*ne bis in idem*” tiene su base en el reconocimiento general de que nadie puede ser condenado más de una vez por el mismo delito.

4.1. El Convenio Europeo de Extradición

Aunque como ya sabemos ha quedado este Convenio sustituido por la Decisión Marco sobre la orden de protección, sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre Estados miembros y los Terceros Estados, conviene hacer un recordatorio del mismo, a fin de clarificar cual fue el paso que se dio con Schengen.

Así, con base en este principio se prevé que no se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido definitivamente sentenciada por las autoridades de la Parte requerida por el hecho o los hechos que motivan la demanda de extradición y dejan al criterio de la Parte requerida la posibilidad de denegarla cuando hubieran decidido no entablar persecución o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o mismos hechos.

De alguna manera la firma del Protocolo Adicional al Convenio Europeo (Estrasburgo, 15 de octubre de 1975) vino a recoger el contenido de las reservas hechas por los Estados al citado Convenio, al determinar en el Título II que el artículo 9 del Convenio quedaría complementado con lo establecido en el mismo, a saber la no concesión de la extradición de aquella persona sobre la que haya recaído sentencia firme en tercer Estado (si fuere parte contratante del Convenio) por los mismos hechos cuando:

- a. La sentencia sea absolutoria.
- b. La pena privativa de libertad se haya cumplido íntegramente o haya recibido gracia o amnistía por todo o sobre la parte no cumplida.
- c. Si el Tribunal, pese a declarar culpable al autor, no hubiera impuesto pena.

La extradición, no obstante lo anterior, se hallaba permitida cuando el delito objeto de la sentencia se hubiere cometido contra persona, institución o bien de carácter público en el estado requirente, o la persona requerida tuviere ese carácter o si el delito en su totalidad o en parte se hubiere cometido en el Estado requirente o territorio asimilado. Deja, finalmente, a las leyes nacionales la posibilidad de aplicación de las disposiciones más amplias que sobre este principio tengan inherentes a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.

4.2. El Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen

El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen dedica el Capítulo III del Título III, artículos 54 a 58 a la aplicación de este principio.

El principio se define así en su artículo 54

“Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos⁸ por una Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte Contratante donde haya tenido lugar la condena”.

Este artículo, así como los cuatro restantes, donde se contempla la situación de litispendencia o la petición de informaciones por el Estado que inicia el segundo proceso, son reproducción literal del Convenio sobre el valor internacional del principio *ne bis in idem*.

No contempla la hipótesis de que en el primer Estado se haya dictado sentencia absolutoria, con lo que se refleja la situación existente inicialmente en el Convenio Europeo de Extradición, hasta la adopción del Protocolo Adicional de 1975, donde ya se recoge esta hipótesis, así como la aplicación del principio aunque la sentencia se hubiese dictado en un tercer Estado⁹.

Dado que el art. 58 permite la aplicación de normas nacionales más extensas, no existen problemas en España, ya que la LOPJ –art. 23.2 c)- garantiza generosamente el principio, al decir que la persecución en España sólo puede hacerse cuando “el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero o en este

⁸ Se entiende en las conclusiones del Abogado General Sra. Eleanor Sharpston presentadas el 5 de diciembre de 2006 (Asunto C-288/05) que la frase “los mismos hechos” se refiere a “la identidad de hechos materiales, entendidos como un conjunto de circunstancias concretas que están indisolublemente ligadas en el tiempo, en el espacio y por su objeto. La determinación de si los hechos en el proceso principal están ligados de esa forma incumbe al tribunal nacional competente. No obstante, cuando un acusado pretendía desde un principio transportar mercancías de contrabando desde un lugar de entrada hasta su destino final en la Comunidad en una operación única, todos los cruces sucesivos de fronteras interiores en el curso de tal operación pueden, en principio, considerarse como hechos indisolublemente ligados a tal efecto”. Vid. En el mismo sentido sentencias Van Esbroeck (TJCE 2006, 70); Van Straaten (TJCE 2006, 279); Van Esbroeck (TJCE 2006, 70); Gasparini y otros (TJCE 2006, 277).

⁹ En la Decisión Marco sobre la orden de detención europea se regula que se impide la entrega del sujeto reclamado cuando hubiere sido definitivamente juzgado en el país de ejecución sea cual fuera la resolución, absolutoria o condenatoria, siempre que en este último supuesto la sanción haya sido ejecutada, o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del derecho del Estado miembro de condena –art. 3.2-.

último caso que no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiese cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda”.

La Ley de Extradición Pasiva de 1985, reconoce también el principio –art. 4- cuando España es Estado requerido, y aquí se haya juzgado o se vaya a juzgar al mismo hecho¹⁰.

¹⁰ Pero además se prevén varios supuestos distintos que facultan a la autoridad judicial del Estado de ejecución a no realizar la entrega de la persona buscada: Cuando los mismos hechos objeto de la orden de detención europea hayan ocasionado que la autoridad judicial del Estado de ejecución decidiera no incoar acción penal –art. 4.3-. Cuando los mismos hechos objeto de la orden de detención europea hayan ocasionado que la autoridad judicial del Estado de ejecución decidiera dar por concluida la acción penal ya ejercitada, esto es, poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo hecho, mediante resolución distinta a la sentencia condenatoria –art. 4.3-. Cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro una resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de acciones penales, esto es, cualquier resolución que no siendo de condena produzca los efectos de cosa juzgada –art. 4.3-. Cuando la autoridad judicial de ejecución conozca, a través de la información de que disponga, que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ya ejecutada, esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud de las leyes del Estado de condena –art. 4.5-. En definitiva, el principio *non bis in idem* tal y como viene previsto en la Decisión marco, parece amparar no sólo la hipótesis de sentencia condenatoria, sino incluso aquellas en las que se hubiere dictado sentencia absolutoria. Distinguiendo tan sólo, su tratamiento de denegación obligatoria o facultativa, en virtud de si la resolución condenatoria la ha dictado un Estado miembro o un tercer Estado, en el primer supuesto la denegación de la ejecución es obligatoria, mientras en el segundo facultativa. Es curioso que la fórmula de la Ley de Extradición Pasiva tiene en cuenta el texto inicial del Convenio Europeo y no su Protocolo adicional, cuya ratificación fue contemporánea.

Además, el Convenio de Schengen complementa lo ya indicado respecto al Convenio de Extradición y su Protocolo, permitiendo que si una Parte abriera nuevas diligencias contra la persona definitivamente juzgada por otra Parte, por los mismos hechos, de la sanción impuesta habrá de deducirse el tiempo de privación de libertad que haya sufrido, pudiendo, en todo caso, la Parte que promueva la acusación solicitar de la otra donde ya fue dictada la resolución judicial las informaciones necesarias sobre la resolución adoptada a fin de tenerlo en cuenta en el procedimiento entablado.

Permite también a las Partes hacer declaraciones en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación a fin de manifestar su no vinculación a este principio por alguno de los tres supuestos incluidos, es decir, cuando total o parcialmente los hechos se hubieren cometido en su territorio, salvo en los supuestos en que parte del delito se hubiera cometido en el territorio de la Parte donde se dictó sentencia; cuando la sentencia extranjera está basada en hechos cometidos por funcionario que haya violado las obligaciones de su cargo y cuando constituyan infracción contra la seguridad del Estado u otros intereses esenciales¹¹.

5. La transmisión de la ejecución de sentencias penales

Bajo esta rúbrica tan general en realidad no se regula la ejecución de todo tipo de sentencias penales, sino las de condena a penas de prisión. Por ello la base habilitante no es el Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de Sentencias Penales¹², sino el Convenio de 21 de marzo de 1983 sobre el Traslado de Personas Condenadas –art. 67 del Convenio de Schengen–.

A este respecto establece el art. 68 del Convenio de Schengen que “la Parte contratante en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad o una

¹¹ V. GARCÍA BARROSO, *El procedimiento de extradición II*, Madrid, 1996, págs. 360 a 362.

¹² La firma por parte de dieciséis miembros del Consejo de Europa del Convenio Europeo sobre validez internacional de las Sentencias Penales, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, ratificado por Austria, Chipre, Dinamarca, España (ratificado el 2 de septiembre de 1994, entrada en vigor el 3 de diciembre de 1994), Islandia, Noruega, Países Bajos, Suecia y Turquía, abre una nueva vía en la lucha internacional contra la delincuencia que, como señala el preámbulo del Convenio “cada vez tiene mayor carácter internacional, exige el empleo de medios modernos y eficaces a escala internacional”.

medida de seguridad que restrinja la libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de otra Parte contratante que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena o medida de seguridad, podrá solicitar a esta última Parte contratante, si la persona evadida se encuentra en su territorio, que asuma la ejecución de la pena o medida de seguridad”.

Pues bien, la estructura del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de Personas Condenadas reposa en el supuesto de que una persona condenada, puede ser trasladada al Estado del que es nacional, siempre que medie el consentimiento del Estado de condena, del Estado de ejecución y del condenado, y por supuesto que exista doble incriminación.

El Estado de ejecución podrá aplicar un sistema de prosecución del cumplimiento o de reconversión en una sentencia propia, respetando los hechos probados y sin que pueda agravar la condena.

No existe un derecho del condenado al traslado, sino solo el derecho a solicitarlo y las decisiones de los Estados son soberanas y discrecionales, sin que en caso de denegación deban expresarse los motivos, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la extradición, donde existen obligaciones internacionales regladas.

Una vez trasladado se aplica la legislación del Estado de cumplimiento. No obstante, la concesión de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena han de hacerse de consuno por ambos Estados. En cambio, el recurso de revisión es competencia del Estado de condena.

El Estado de cumplimiento puede optar por uno de estos métodos: o bien reconvierte la sentencia extranjera en una sentencia propia, a través de una decisión judicial o administrativa; o bien prosigue el cumplimiento de la pena impuesta en el extranjero, sistema por el que ha optado nuestro país.

En España la competencia para la ejecución es de la Audiencia Nacional –art. 65.3 LOPJ-. Para la hipótesis inversa, es decir, traslado desde España, existe una laguna en la LOPJ, por lo que la práctica seguida por el Ministerio de Justicia aviene consistiendo en informar al Tribunal sentenciador de la existencia de la petición, y si transcurrido un plazo razonable no hay informe o no hay informe negativo, el Consejo de ministros toma la decisión.

En el marco de la Cooperación Política Europea se adoptó el Acuerdo sobre traslado de personas condenas, ratificado ya por España el 27 de abril de 1992, habiendo realizado una declaración de aplicación anticipada el 20 de octubre de 1993. Este Convenio CPE también aplica de manera selectiva el Convenio matriz del Consejo de Europa pero alterando su elemento subjetivo. El acuerdo permite que el condenado

puede optar por cumplir su condena no sólo en el Estado del que es nacional, sino en cualquier otro Estado comunitario.

Sobre este esquema el sistema Schengen introduce tres nuevos elementos.

a. Cuando se trate de ejecutar una condena sobre un nacional de otra parte contratante que se hubiese refugiado en su país, el Estado de condena, en lugar de pedir la extradición, que sería denegada por razón de nacionalidad, puede pedir directamente que se ejecute la condena. Se trata de una variante del principio *aut dedere, aut iudicare*, puesto que ya no se trata de juzgar, sino de ejecutar. Se salva así una laguna del Convenio Europeo de Extradición.

b. La parte requerida podrá acordar la detención preventiva. Así dice el art. 68.2 del Convenio de Schengen que “a la espera de los documentos que apoyen la solicitud de reanudación de la pena o de la medida de seguridad, o de la parte de la pena que quede por cumplir y de la decisión que se tome sobre dicha solicitud, la parte contratante requerida podrá, a petición de la parte contratante requirente someter a la persona condenada a detención preventiva o adoptar otras medidas para garantizar su permanencia en el territorio de la Parte contratante requerida”.

Sin este precepto existirían dificultades para acordarla puesto que se trata de hechos cometidos fuera del territorio del Estado de ejecución y no ha existido ni va a existir petición de extradición.

c. Como consecuencia de lo anterior, en el supuesto de que el Estado de condena pida que se ejecute la dicha condena a la Parte contratante en que se hubiese refugiado el condenado, se prescindirá del consentimiento del condenado, como es regla general, puesto que la falta de consentimiento supondría a impunidad, ya que tampoco sería extraditado.

6. El sistema de información Schengen

6.1. Utilización del Sistema de Información Schengen

En el cumplimiento de las funciones de instrucción para la persecución y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y otros en el ámbito de la criminalidad organizada, y dada la proyección internacional y la globalidad de la criminalidad, se requieren instrumentos jurídicos de contacto y de cooperación internacional o transfronteriza. Tales instrumentos son fundamentalmente las Comisiones Rogatorias Internacionales y las Extradiciones, sustituidas en el ámbito de la Unión Europea por la Orden de detención. A su vez, estos instrumentos jurídicos no podrían operar debidamente si no fuera por el concurso de varias instituciones, fundamentalmente

INTERPOL, EUROPOL, el Servicio de Información Schengen y las oficinas SIRENE, los Ministerios de Justicia como órganos centrales, las representaciones diplomáticas y consulares y, últimamente la Red Judicial Europea a través de los puntos de contacto y los Magistrados de Enlace.

No obstante todos estos sistemas no son todavía suficientes, pues se revelan lentos; de hecho las comisiones rogatorias, aunque se tramiten por la vía urgente de INTERPOL tardan meses, con lo que la utilidad policial es muy escasa y las peticiones de información a EUROPOL están limitadas a los países de la Unión Europea y también se aportan con cierto retraso. Sin embargo, frente a ellos, supuso un importante avance el Sistema de Información Schengen, compartido entre los Estados que suscribieron el Tratado de Schengen, que permite el acceso inmediato a los datos sobre personas reclamadas o sujetas a un señalamiento policial, así como a vehículos y documentos sustraídos.

Pues bien, en la actualidad, ya sea en el marco de una petición de extradición o de entrega por emisión de una orden de detención, a través del SIS se podrá comunicar al Estado de ejecución del mandamiento toda la información prevista en el artículo 95 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, o del artículo 8.1 de la Decisión Marco sobre la Orden europea de detención y entrega, que resulta más completa que la anterior. No obstante, hasta el momento en que el SIS tenga suficiente capacidad para transmitir toda la información que figura en la Decisión marco, se deberá entender que la descripción SIS equivale de forma provisional a una Orden de detención europea, hasta que la autoridad judicial de ejecución reciba el formulario original previsto como Orden de detención europea, en buena y debida forma.

Según el artículo 93 el Sistema de Información Schengen tiene por objeto *“con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, preservar el orden y la seguridad públicas, incluida la seguridad del Estado y la aplicación de las disposiciones del presente Convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes Contratantes, con ayuda de la información transmitida por dicho sistema”*.

De dicho artículo se deduce que el Sistema de Información de Schengen es la red informática de intercambio de señas de personas y de objetos para el uso de autoridades de cada Estado parte, competentes para los controles de policía y de aduanas en las fronteras exteriores e interiores de los países. De hecho, su razón de ser es la facilitar el ejercicio de la cuarta libertad de circulación (las otras tres son la libre circulación de mercancías, de servicios y de capital) deseada por los fundadores de la Comunidad Europea, esta es, la libre circulación de las personas, objetivo

reactivado por el Tratado de Roma modificado por el Acta única y por el Tratado sur de la Unión Europea.

Así el SIS está destinado a desempeñar una función capital en la compensación de los déficits de seguridad que pueden generarse con ocasión de la supresión de los controles en las fronteras interiores, al permitir que las autoridades designadas por las Partes puedan acceder, gracias a un procedimiento automatizado, a datos sobre personas y objetivos registrados, ya con ocasión de los controles en la frontera exterior del Estado, ya con ocasión de los realizados en el interior del territorio, así como a los efectos de la expedición de visados, de permisos de residencia o de la administración de los extranjeros en el marco de la aplicación del Convenio.

En relación a las personas, los datos a introducir son de carácter identificador físico y jurídico –art. 94 del Convenio-¹³.

El grueso de la información se refiere a los extranjeros “no admisibles”, cuando su presencia en el territorio Schengen sea una amenaza para el orden público o la seguridad nacional.

Precisamente la recogida y el uso de datos de carácter personal para su ulterior informatización y uso por los servicios policiales, constituye uno de los principales problemas con que han tenido que enfrentarse las legislaciones a nivel de protección

¹³ Por lo que se refiere a las personas, los elementos integrados son los siguientes: a) el nombre y los apellidos; en su caso, los alias registrados por separado; b) los rasgos físicos particulares, objetos e inalterables; c) la primera letra del segundo nombre; d) la fecha y el lugar de nacimiento; e) el sexo; f) la nacionalidad; g) la indicación de que las personas de que se trate están armadas; h) la indicación de que las personas de que se trate son violentas; i) el motivo de la inscripción y j) la conducta que debe observarse –art. 94.3 del Convenio de Aplicación-. En cuanto a los objetos: a) los vehículos de motor de una cilindrada superior a 50 cc. Que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente; b) los remolques y caravanas de un peso en vacío superior a 750 kg que hayan sido robados, sustraídas u ocultadas fraudulentamente; d) los documentos vírgenes que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente; e) los documentos de identidad expedidos (pasaportes, documentos de identidad, permisos de conducción) que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente; f) los billetes de banco (billetes registrados) –art. 100.3 del Convenio de Aplicación-.

de los datos de carácter personal. Y ello porque se encuentran enfrentadas actualmente dos realidades:

De una parte, las posibilidades que las nuevas tecnologías de la información ofrecen en cuanto a inferencia de conductas previsibles, o a la obtención de informaciones a partir del tratamiento de otras y, por tanto, para la eficacia de la función policial, son considerables.

Y de otra, si se extreman las garantías de protección de la obtención y tratamiento de los datos personales, se corre el riesgo de frustrar investigaciones que van a redundar en beneficio de la comunidad, dentro de su contexto de criminalidad creciente, en especial en materia de terrorismo, tráfico de drogas...¹⁴

Consciente de esta situación, el Consejo de Europa encomendó a expertos de casi todos los países comunitarios la elaboración de una Recomendación de aplicación del Convenio del Consejo de Europa núm. 108, de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Fruto de dicha iniciativa es la Recomendación R (87) 15, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987; referente obligado en materia de protección de datos policiales informatizados. El artículo 117 del Convenio hace mención de dicha Recomendación como norma imperativa.

El Convenio número 108 de 1981 está firmado por todos los Estados del área de Schengen y, más en general, por todos los Países comunitarios.

En cuanto a la Recomendación que nace de dicho Convenio, en ella se prevé la institución de una autoridad de control independiente de la Policía.

El Convenio de Schengen ofrece puntos de cierta duda en relación a los datos insertos en el Sistema de Información Schengen. Preocupan esencialmente los artículos 96 y 99.

a) Según el artículo 96, los datos concernientes a los extranjeros señalados a los fines de la no admisión pueden ser integrados con señalizaciones decididas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales nacionales en el respeto de las normas nacionales de procedimiento.

¹⁴ V. sobre la problemática que presenta la informatización de datos personales COMMISSION NATIONALE DE L'INFORMATIQUE ET DES LIBERTÉS, *La protección des dones informatiques dans le cadre des accords de Schengen*, en NASCIMBENE, *Da Schengen a Maastricht. Apertura delle frontiere, cooperazione giudiziaria e di polizia*, Milano, 1995, págs. 161 y ss.

Tales decisiones pueden ser fundadas por la “amenaza que la presencia del extranjero en su territorio representa para el orden público, la seguridad pública o la defensa nacional”. Esto es verificable, en particular, según la disposición, en los casos “de un extranjero que esté condenado por una infracción susceptible de una pena privativa de al menos un año” o “de un extranjero respecto al cual existan razones serias para creer que había cometido delitos punibles graves... o en relación al cual existan indicaciones de delitos que se proponga cometer similares a los hechos en el territorio de una de las partes contratantes”.

La citada disposición resulta contrastable con el artículo 6 de la Convención de 1981, según la cual los datos relativos a la condena penal no pueden ser elaborados automáticamente.

El artículo 96 podría, no obstante, entenderse justificado a la luz de las excepciones previstas en el artículo 9 del Convenio de 1981, que regula la posibilidad de derogar los artículos 5, 6 y 8 para la protección de la seguridad del Estado o la represión de los delitos, más sólo en la “medida necesaria en una sociedad democrática”.

b) Preocupación análoga suscita el artículo 99, pues en el ámbito de la vigilancia discreta y del control específico, se podrán efectuar inscripciones de datos que se refieran bien a la mera identificación del sujeto, a los itinerarios y los destinos de viaje, las personas que acompañan al sujeto o los ocupantes del vehículo, los objetos transportados y las circunstancias en las cuales hayan sido encontrados el sujeto o el vehículo.

Dichas inscripciones sólo podrán ser realizadas:

- a) Si existen los indicios concretos que hacen presumir que la persona tenía intención de cometer o cometiera hechos punibles numerosos o muy graves o
- b) Cuando la apreciación global del interesado, en particular sobre la base de hechos punibles cometidos hasta aquel momento, permita suponer que seguirá cometiendo en el futuro hechos delictivos extremadamente graves.

Además, el punto 3, autoriza a que las inscripciones se efectúen, de conformidad al derecho nacional, cuando indicios concretos permitan suponer que las informaciones son necesarias para prevenir una amenaza grave para la seguridad interna y externa del Estado. Es evidente que de similares informaciones se pueden deducir, en el caso concreto, los “datos sensibles” mencionados en el artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa.

Por último, cabe referirse a como es el mismo Convenio de Schengen el que contiene con carácter general una serie de principios protectores de los datos de carácter personal, entre los que hay que considerar el que establece la utilización de los datos

solamente para los fines señalados en él, la obligación de las Partes transmisoras de velar por la exactitud de los datos, el principio de responsabilidad por transmisión de datos incorrectos y la obligación de registrar la transmisión y recepción en el fichero de donde procedan y en el que se integren los datos transmitidos –art. 126.3 a), b), c) d) y e)-. Así como exige que la información se haga a petición de un Estado parte contratante y únicamente tendrá lugar entre las autoridades cuya designación haya sido comunicada al Comité ejecutivo por cada Estado –art. 101.4 Convenio-.

Estas garantías se recogen también de una manera más detallada a propósito del SIS, destacando:

a) En primer término, el principio de responsabilidad de los datos de acuerdo con el cual la Parte que ha proporcionado la información es responsable de la exactitud, de la actualidad y de la licitud de la integración de los datos en el sistema.

b) En segundo lugar, la utilización de los datos resulta limitada a los fines enunciados por cada una de las descripciones, haciéndose depender las excepciones a este principio de la obtención de la autorización previa de la Parte informadora y de que sirvan para prevenir una amenaza grave inminente para el orden y la seguridad públicos, por razones graves de seguridad del Estado o con vistas a la prevención de un hecho delictivo grave.

c) También se establecen límites al periodo de tiempo que se pueden conservar los datos integrados en el SIS que sólo se extiende al que sea necesario para los fines para los que se hayan proporcionado, estableciendo el Convenio unos plazos máximos, sin perjuicio de los plazos más cortos previstos en los distintos Derechos nacionales, así como las autoridades competentes que estén autorizadas a consultar los datos.

Estos principios protectores se apoyan en un esquema organizativo en el que se prevé la creación de unas autoridades de control en el doble plano común y nacional, encargadas de comprobar la verificación correcta de las disposiciones del Convenio, y que el examen y el uso de los datos integrados en el SIS no atenten contra los derechos de la persona que se trate.

A este respecto, se contempla:

a) El derecho de toda persona a acceder a los datos que se refieran a ella y estén integrados en el SIS, aunque este derecho pueda verse limitado por la ejecución de la tarea legal consignada a la descripción o la necesidad de proteger los derechos y libertades de terceros, y deba ejercerse respetando el Derecho de la Parte contratante ante el que se haya alegado.

b) El derecho a presentar acciones ante un órgano jurisdiccional o autoridad competente a efectos de rectificación, supresión, información o indemnización de una descripción se deja al ámbito de las legislaciones nacionales, que debe, a su vez, ajustarse al nivel de protección establecido en la Convención de 1981 y, en su caso, en la Recomendación de 1987.

Asimismo, se contempla en el Convenio la condición de que la transmisión de datos de carácter personal, no podrá realizarse hasta que cada Estado miembro no adopte una disposición nacional que contenga las garantías y niveles de protección de datos que se recogen en el Convenio del Consejo de Europa de 1981 y Recomendación R (87) mencionados.

6.2.- Organización del sistema de información Schengen

El Sistema está dirigido, en el ámbito internacional, por el Comité Ejecutivo (integrado por Ministros y Secretarios de Estado), del que depende el Grupo Central (compuesto por Altos Funcionarios), y de éste un conjunto de grupos de trabajo, en su mayoría técnicos, que son los encargados de materializar las instrucciones dictadas por los anteriormente citados.

En el ámbito nacional, existen dos grupos de trabajo, dirigidos por la Secretaría de Estado de Interior: el Interministerial, compuesto por la Dirección General de Asuntos Consulares, el Servicio de Vigilancia Aduanera, la Secretaría de Estado de Justicia, y la Guardia Civil y Policía; y el Ministerial, del que forman parte la Policía y la Guardia Civil.

La configuración física del sistema informático está constituida por:

Una parte nacional, el N.SIS¹⁵, en cada una de las Partes Contratantes. Cada una de las partes está obligada a mantener por cuenta propia y a sus propios

¹⁵ Es el elemento nacional del SIS. Existe uno en cada país Schengen, está unido al C.SIS mediante una línea de transmisión de datos, y se encarga de recoger y enviar al C.SIS la información generada en el país, siendo el receptor de la distribuida por aquel. Para ello cuenta con la Base de datos Schengen. En el caso de España reside en el Gabinete de Coordinación de la Secretaría de Estado de Interior y gestiona el sistema nacional, constituido por los OE.SIS (elemento institucional creada en España por operatividad informática. Existe uno en cada una de las Instituciones implicadas en el Proyecto. Está unido mediante una línea

riesgos la parte nacional que le corresponde del SIS (NSIS), de acuerdo con el “principio de la propiedad de informaciones”. Lo que quiere decir que cada Estado miembro decide la inscripción de una persona y determina la categoría de las informaciones recogidas, estando solamente la Parte informadora autorizada a modificar, rectificar o suprimir los datos que haya suministrado – arts. 92.2 y 106.1 del Convenio-.

Una unidad de apoyo técnico, el C.SIS¹⁶, situado en Estrasburgo, que recoge y distribuye la información que generan los sistemas nacionales, enlazados con él mediante líneas de transmisión de datos. Estos se encargan de dar servicio a las Instituciones de su país implicadas en el sistema.

Un medio de interrelación entre los Estados Miembros, el SIRENE¹⁷.

de transmisión de datos al ordenador institucional de las instituciones usuarias, garantizando la coherencia y consistencia de las bases de los Organismos Nacionales. La situación es bastante confusa y costosa en España, pues se cifraron los costes de instalación, en 1991 en 6.000 millones, más nuestra aportación al mantenimiento de la “unidad de apoyo técnico” de Estrasburgo, que son el 11,05%, sobre un total de 24.600.000 ECU.

¹⁶ Es el órgano central del SIS. Será en 1992 cuando debuta la realización efectiva del C.SIS; siendo en 1993 cuando se realiza el test de integración, junto al del N.SIS. Es un sistema de comunicación X-400. Está constituido por un conjunto de equipos físicos y lógicos. Recibe la información generada por cada uno de los países Schengen y la distribuye a los demás por medio del N.SIS después de validarla convenientemente. Garantiza, igualmente, la consistencia de la información residente en los sistemas nacionales. La responsabilidad del C.SIS está asumida por la República Francesa. Sin embargo su creación y mantenimiento está asegurado por cuenta común de todas las partes contratantes.

¹⁷ SIRENE es una oficina que existe en cada uno de los países Schengen. Su función principal es gestionar los expedientes correspondientes a las personas buscadas para extradición, validar los remitidos por otros países, y establecer los contactos precisos con el resto de las oficinas

Las oficinas SIRENE (*Supplementary Information Request at the Nacional Entry*) de que ha de disponer cada parte contratante tienen por finalidad poner a disposición de las demás partes un punto de contacto único y permanentemente durante las veinticuatro horas del día. El sistema utilizado para realizar el intercambio de información permite a las oficinas SIRENE cerciorarse de que el motivo de la descripción y la actuación requerida encajan en los Derechos nacionales de cada una de las Partes afectadas. Además son las responsables de la exactitud, de la actualidad y de la licitud de las informaciones introducidas en el SIS por sus propios países.

Las bases jurídicas, los casos de intervención, los procedimientos al respecto y los principios generales de organización de SIRENE se hallan definidos para todas las partes contratantes en el "Manual SIRENE".

Aunque pudiera parecer que el cometido de las oficinas SIRENE podrían entrar en conflicto con los de otras organizaciones internacionales como la Organización Internacional de Policía Criminal (O.I.P.C.-Interpol), sin embargo, ni el sistema informático S.I.S ni la oficina SIRENE están orientados a sustituir o imitar a INTERPOL, y aunque determinadas misiones pueden superponerse, los principios de acción y cooperación entre las Partes contratantes difieren sensiblemente de los que rigen INTERPOL, existiendo recomendaciones para organizar un intercambio de información a nivel nacional e internacional entre ambas Organizaciones¹⁸.

6.3. Áreas en que deben introducirse datos

Existen áreas en las que se debe introducir datos (descripción), pero que pueden reducirse, si ajuicio de la Parte informadora, la escasa importancia del caso lo justifica –art. 54 del Convenio-.

Las áreas son las siguientes:

SIRENE de los Estados miembros. En el ámbito español, el sistema nacional (N.SIS + SIRENE) reside en el Gabinete de Coordinación, y desde él se enlaza con los sistemas informáticos de la Dirección General de la Policía, Dirección General de la Guardia Civil, Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Exteriores y Servicio de Vigilancia Aduanera del Ministerio de Economía y Hacienda.

¹⁸ SIRENE constituye la cara humana del SIS, es decir, que la constituye un conjunto de funcionarios de múltiples orígenes –policías de aduanas, gendarmes, magistrados- y una estructura material permanente.

6.3.1.- Peticiones de detención a efectos de extradición –art. 95.1 del Convenio-

Según el art. 16 del Convenio Europeo de Extradición la “descripción” en el SIS, equivale a una orden de detención¹⁹. Aunque para que una descripción sea aceptada por el SIS de las partes destinatarias debe reunir un mínimo de datos, a saber: la autoridad que pide la detención, la existencia de una orden de detención o de un documento que tenga la misma fuerza o de una sentencia ejecutoria; el carácter y la calificación legal de la infracción; la descripción de las circunstancias en que se cometió la infracción, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación de la persona mencionada y, en la medida de lo posible, las consecuencias de la infracción –art. 95.2 del Convenio de Schengen-.

La nueva regulación contenida en el artículo 95.2 del Convenio dice:

“Con carácter previo a la descripción, la parte contratante informadora comprobará si la detención está autorizada en virtud del Derecho nacional de las Partes contratantes requeridas. Si la parte contratante informadora albergase dudas, deberá consultar a las demás Partes contratantes interesadas”.

Con dicho texto se ha venido a complicar, inexplicablemente, el mecanismo actualmente existente, pues para decretar la detención preventiva en la extradición activa, basta la calificación del hecho en el Estado requirente. Por el contrario, en el sistema Schengen, se subordina la “descripción” a que el hecho permita la detención en el Estado o Estados requeridos, según su legislación interna. Normalmente, tal dato no lo tendrá el órgano judicial requirente español, por lo que previamente a la introducción del dato en la descripción, deberá obtenerse tal información, normalmente a través del Ministerio de Justicia.

El Estado requerido puede neutralizar dicha “descripción”, por razones jurídicas o de oportunidad, mediante una “indicación” con una duración de 24 horas y en casos de excepcional complejidad de una semana. Si definitivamente la descripción se cancela, se convierte en una indicación, al solo efecto de comunicar el lugar de residencia.

¹⁹ El art. 64 del Convenio de Schengen estipula que “una información inscrita en el Sistema de Información Schengen, efectuada con arreglo al artículo 95, surtirá el mismo efecto que una solicitud de arresto provisional con arreglo al artículo 16 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de septiembre de 1957, o al artículo 15 del Tratado de Benelux de extradición y cooperación judicial en materia penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974

6.3.2.- Petición de detención a efectos de una Orden europea de detención y entrega

En efecto, también los Estados miembros podrán decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona buscada en el SIS.

A través del SIS se ha de comunicar al Estado de ejecución de la Orden europea de detención y entrega toda la información prevista en el art. 8.1 de la Decisión marco sobre la Orden europea de detención y entrega, esto es, la identidad y nacionalidad de la persona reclamada; el nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora; la indicación de la existencia de una sentencia ejecutiva, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en el ámbito de aplicación de los artículos 1 y 2, si hay una sentencia firme o cualquier otra resolución judicial ejecutiva de las expresamente previstas en la Decisión marco; la naturaleza y la tipificación legal del delito, en particular con respecto al artículo 2; una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona reclamada; la pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas previstas que establece la ley en la legislación para esos hechos; si es posible, otras consecuencias del delito. Toda esta información resulta más completa que la dispuesta en el artículo 95 CAAS, en cuanto se añade la mención de cuál sea la pena impuesta o la escala de penas prevista que establece la ley en la legislación para esos hechos.

No obstante, hasta el momento en que el SIS tenga suficiente capacidad para transmitir toda la información que figura en la Decisión marco, se deberá entender que la descripción SIS equivale de forma provisional a una Orden de detención europea, hasta que la autoridad judicial de ejecución reciba el formulario original previsto como Orden de detención europea, en buena y debida forma.

6.3.3.- Otros datos

Cabe destacar, por un lado los datos relativos a personas desaparecidas o a las que por razones de amenazas, se debe prestar una especial protección –art. 97 del Convenio-. La finalidad de la introducción del dato es para la localización y en su caso, prohibición de continuar viaje.

Aparte de la actuación policial, la decisión de paralización es judicial si se siguen diligencias.

Por otro lado, los datos relativos a personas que deben comparecer ante los Tribunales de la Parte informadora –art. 98 del Convenio-. Se trata de personas citadas como testigos, acusados o por notificación de sentencias penales y al sólo efecto de comunicar el lugar de residencia o de domicilio.

Se trata de una modalidad de auxilio judicial internacional y se rige por el Convenio Europeo núm. 20²⁰.

Además también se pueden incluir datos relativos a extranjeros no admisibles y a personas o a vehículos a efectos de “vigilancia discreta” o a “control específico”, “cuando existan indicios reales que hagan presumir que la persona de que se trata piensa cometer o comete hechos delictivos numerosos y sumamente graves” o “cuando la apreciación global del interesado, en particular sobre la base de los hechos delictivos cometidos hasta entonces, permita suponer que cometerá también en el futuro hechos delictivos sumamente graves” o cuando “es necesaria para la prevención de una amenaza grave que procede del interesado o de otras amenazas graves para la seguridad interior o exterior del Estado” –art. 99-.

Según el art. 99.4 del Convenio de Schengen la “vigilancia discreta” supone que los agentes de un Estado Schengen pueden recoger y transmitir información a otro Estado Schengen, con ocasión de los controles en frontera y en el interior del país respecto al modo en que la persona descrita o el vehículo descrito hayan sido encontrados, al lugar, el momento o el motivo de la verificación; al itinerario y destino del viaje; a las personas que acompañan al interesado o los ocupantes, al vehículo utilizado, a los objetos transportados, y por último, sobre las circunstancias en las que se hayan encontrado la persona o el vehículo. Por su parte el “control específico” supone, según lo dispuesto en el art. 99.5, en que “las personas, vehículos y objetos podrán ser registrados con arreglo al Derecho nacional... Si el control específico no estuviera autorizado con arreglo a la ley de una parte contratante, se convertirá automáticamente, para dicha parte contratante, en vigilancia discreta”.

²⁰ Según entiende DE MIGUEL ZARAGOZA, *La cooperación judicial en los Pactos de Schengen*, BIMJ, Suplemento al número 1676, 1993, pág. 19, no se trata de incluir en el SIS a todas las personas citadas ante los Tribunales, sino sólo a los que lo estén en aquellos procesos en los que exista un elemento de internacionalidad. No estamos de acuerdo, pues nada dice el artículo que indique tal aseveración, tanto sólo que se hallen en el marco de un proceso penal.

Pero además las disposiciones del Convenio permiten que las decisiones puedan basarse en “el hecho de que el extranjero haya sido objeto de una medida de alejamiento, de devolución o de expulsión que no haya sido prorrogada ni suspendida y que incluya o vaya acompañada de una prohibición de entrada o, en su caso, de residencia, basada en el incumplimiento de las normativas nacionales relativas a la entrada o a la residencia de los extranjeros” –art. 96.3-.

Por último, datos relativos a objetos –art. 100 del Convenio-. Se trata de datos relativos a objetos buscados para decomisarlos o como pruebas en un objeto procesal.

6.4. Capacidad del Sistema de Información Schengen

La capacidad del servicio del SIS, en su formato actual, queda limitada a 18 Estados participantes, no habiéndose concebido para dar servicio al progresivo número de Estados que se han ido incorporando hasta el día de hoy. Por ello, y a fin de aprovechar los últimos progresos en el ámbito de las tecnologías de la información y permitir la introducción de nuevas utilidades, es necesario desarrollar un nuevo Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), como ya se reconoce en la Decisión SCH/Com-ex (97) 24 del Comité Ejecutivo, de 7 de octubre de 1997 (3). Consecuencia de dicha Decisión es el Reglamento CE nº 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DOCE nº L 328 de 13/12/2001). La base legislativa consta de dos partes: el Reglamento 2424/2001 basado en el artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y la Decisión anteriormente citada basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, en las letras a) y b) del artículo 31 y en la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea.

La razón de ello es que, como se establece en el artículo 92 del Convenio de Schengen de 1990, el Sistema de Información de Schengen permitirá que las autoridades designadas por los Estados miembros, mediante un procedimiento de consulta automatizado, dispongan de descripciones de personas y de objetos al efectuar controles en la frontera así como comprobaciones y otros controles de policía y de aduanas realizados dentro del país de conformidad con el Derecho nacional, así como a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la administración de extranjeros en el marco de aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la circulación de personas.

Toda la descripción e información se publicará a través de la autoridad nacional central que ostente la responsabilidad a tal efecto, esto es, las oficinas SIRENE.

La Comisión publicó, el 18 de diciembre de 2001, una Comunicación (COM(2001)720) en la que se examinan las posibilidades de realización y de desarrollo del SIS II: Una vez concluidos los estudios y los debates que se llevaron a cabo en relación con la arquitectura y las funciones del futuro sistema, la Comisión presentó tres propuestas de instrumentos legislativos en 2005. El 20 de diciembre de 2006 se adoptaron dos de los instrumentos, el Reglamento (CE) núm. 1987/2006 relativo a los aspectos del primer pilar del establecimiento, funcionamiento y utilización del SIS II, y el Reglamento (CE) núm. 1986/2006, relativo al acceso al SIS II por los servicios competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos. El tercer instrumento, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo relativa a los aspectos del tercer pilar del establecimiento, funcionamiento y utilización del SIS II, fue aprobado el 12 de junio de 2007.

El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de diciembre de 2006 dio su aprobación al proyecto SISone4all, siendo éste una solución temporal que permitió a nueve países miembros que se incorporaron a la UE en 2004 conectar con la versión actual del sistema SIS, con algunas adaptaciones técnicas.

Después de que los Estados miembros solicitaran más tiempo para probar el sistema y adoptar una estrategia menos arriesgada para la migración del antiguo sistema al nuevo, la Comisión presentó propuestas de un reglamento y una decisión que definían las tareas y responsabilidades de las distintas partes implicadas en la preparación de la migración al SIS II, dando como resultado el Reglamento (CE) núm. 1104/2008 del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) y la Decisión núm. 2008/839/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

7. Conclusiones

En el seno de la Unión Europea la idea está clara, instaurar una nueva libertad de las personas, de ir y venir libremente sin controles, sin que pueda dejar de completarse con la necesidad de que la apertura de fronteras no deba hacerse ni a costa de una menor seguridad de los Estados y las personas, ni de una relajación de los flujos migratorios, lo que hace necesario encontrar los medios adecuados que permitan conjugar un principio de libre circulación de las personas y un principio de seguridad, pero no sólo en el marco de la cooperación intergubernamental, sino en el más amplio de la Comunidad Europea.

Esta idea se intensificó, si cabe, aún más, pues asistimos con una crudeza indescriptible a un espectáculo aterrador, a una de las mas grandes amenazas para el Estado de Derecho, así como de los ciudadanos que la disfrutan, el terrorismo; recordemos como el 11 de septiembre de 2001, el país más poderos del planeta fue objeto de un ataque terrorista sin precedentes.

Cada vez más, los delitos se producen por redes que operan a escala internacional, que tienen su base en varios países y que aprovechan las lagunas legales derivadas de los límites demográficos de las investigaciones, disfrutando a veces de una gran ayuda logística y financiera.

En el estricto marco de la Unión Europea, las drogas, la delincuencia organizada, el fraude internacional, la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños son problemas que afectan a todos los Estados miembros de la misma. Estas lacras no tienen fronteras. Sin embargo, la Unión aspira a ser un espacio de libertad, seguridad y justicia y no un espacio para tráficos de todo tipo. Los ciudadanos de la Unión Europea desean poder gozar plenamente de la libertad de circulación que permite el desarrollo de la Unión y al mismo tiempo, verse protegidos de las amenazas contra su seguridad personal.

Así pues, dado que no hay fronteras en la Unión Europea y que se garantiza el derecho a la libre circulación de las personas, deben adoptarse nuevas medidas para luchar contra la delincuencia y el terrorismo como forma específica de aquélla. Se ha de reaccionar mediante el diseño de un marco jurídico supranacional que garantice una respuesta legal uniforme y homogénea de todos los Estados, el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación policial y judicial, y el perfeccionamiento de los medios de investigación y de los instrumentos punitivos necesarios para combatir tan graves comportamiento criminales. En esta idea se aprueba en 1997 el Plan de Acción de la Unión Europea para Combatir el Crimen Organizado, que contiene una lista de recomendaciones políticas y legislativas a los Estados de la Unión con la idea de avanzar en la creación de la ya citada “área de libertad, seguridad y justicia”, mediante la acción preventiva y represiva de la delincuencia organizada y la punibilidad de la participación en organizaciones criminales. Además, introduce la jurisdicción “extraterritorial”, con la posibilidad e perseguir en cualquier Estado miembro, los ilícitos relacionados con la participación en una organización criminal, que tengan lugar en el territorio de la unión sin tener en cuenta la base o el lugar desde donde actúe la organización.

Por ello, hoy más que nunca la Unión Europea se ha fijado en el Tratado de la Unión Europea el objetivo de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de

un espacio de libertad, seguridad y justicia. Las actuales propuestas a este objetivo se reducen esencialmente a dos, la lucha organizada contra el terrorismo y la sustitución de la extradición por una orden de detención europea; ambos constituyen un elemento fundamental a fin de que los Estados miembros de la Unión europea cuenten con una legislación penal efectiva para hacer frente al terrorismo, así como para adoptar medidas dirigidas a mejorar la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia.

Bibliografía

ADAM, *La cooperazione nel campo Della giustizia e degli affari interni: da Schengen a Maastricht*, Revista di Dirritto Europeo, núm. 2, 1994

BONNEFOI, *Europe et sécurité interieure*, París, 1995.

CRABIT, *Recherches sur la notion d'espace judiciaire européen*, Bordeaux, 1988

DE MIGUEL ZARAGOZA, *El espacio jurídico-penal del Consejo de Europa*, en "Política común de Justicia e Interior en Europa", Cuadernos de Derecho Judicial, (CGPJ), Madrid, 1995, pág. 34.

DE MIGUEL ZARAGOZA, *La cooperación judicial en los Pactos de Schengen*, BIMJ, Suplemento al número 1676, 1993

ELSEN, *Les structures administraties de Schengen*, en Pauly "Les accords de Schengen: Abolition des frontières intérieures ou menace pour les libertés publiques? Actes du cooleque tenu à Luxembourg les 18 et 19 juin 1992", The Neotherlands/Pays-Bas, 1993.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, *Las reglas del juego. Prohibido hacer trampas: la prueba ilegítimamente obtenida*, en "La prueba en el proceso penal II (CDJ)", Madrid, 1996

GARCÍA BARROSO, *El procedimiento de extradición II*, Madrid, 1996

HREBLAY, *La convention d'application*, en "La libre circulation des personnes: les accords de Schengen", París, 1994.

JIMÉNEZ DE PARGA MASEDA, *El derecho a la libre circulación de las personas físicas en la Europa Comunitaria*, Madrid, 1994.

JULIEN-LAFERRIERE, *L'Europe de Schegen: de la disparition des frontières aux transférís des contròles (commentaire de la lei nº 91-737 du 30 juillet 1991 autorisant l'adhésion de la France à la Convention d'application de l'accord de Schengen)*, Actualité législative DALloz, cuaderno 13, 1992

LIROLA DELGADO, *Libre Circulación de Personas y Unión Europea*, Madrid, 1994, págs. 213 a 215.

LÓPEZ GARRIDO, *El derecho de asilo*, Madrid, 1991.

NASCIMBENE, *Da Schengen a Maastricht. Apertura delle frontiere, cooperazione giudiziaria e di policía*, Milano, 1995

SALCEDO VELASCO, *Mecanismos procesales de cooperación judicial*, en "Política Común de Justicia e Interior en Europa", Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1995.

SEBASTIÁN MONTESINOS, *La extradición pasiva*, Granada, 1997.

NIVEL II: PARA SABER MAS

1. Introducción

El Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 fue el resultado de que a partir de 1984, la Comunidad Económica Europea va a desarrollarse en un clima mucho más favorable que el existente en los años anteriores. Este nuevo empuje se manifestará en diversos ámbitos. Por un lado, el Consejo Europeo de Fointanebleau, reunido los días 25 y 26 de junio de 1984, aprueba una declaración relativa a la supresión, en las fronteras interiores, de las formalidades policiales y aduaneras para la circulación de las personas y mercancías. Asimismo este Consejo decide la creación de un comité ad hoc, que será presidido por el Sr. Andonnino, sobre "la Europa de los Ciudadanos", al que se encomienda el estudio de las medidas que han de adoptarse para reforzar la identidad y la imagen de la Comunidad, a fin de responder mejor a las expectativas de los pueblos. Los informes de este Comité, concluidos un año después, muestran los temas principales en torno a los cuales gira la construcción de la Europa de los Ciudadanos y en ellos aparece, como elemento fundamental de esa construcción, la libre circulación de personas y la desaparición de las fronteras internas.

Otro hecho importante tiene lugar ese mismo año: el acuerdo de Saarbrücken, celebrado entre Francia y la República Federal de Alemania el 13 de febrero de 1984, para la supresión de los controles de la frontera entre ambos países, lo que va a dar origen al proceso de Schengen. Con ello se intenta ampliar las experiencias positivas acumuladas en el marco Benelux y, generalizar luego ese modelo en el continente para contraponerlo, con garantías de éxito, al modelo británico de control exhaustivo en las fronteras. En efecto, los países del Benelux (Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo) mediante un acuerdo habían suprimido en 1960 sus fronteras y trasladado el control de las personas a las fronteras exteriores, formando un territorio único y poniendo en marcha una política de visado común, el visado turístico del Benelux.

El acuerdo de Saarbrücken, concluido entre el Presidente Mitterrand y el Canciller Kohl después de la cumbre de Rambouillet de junio de 1984, tuvo como pieza maestra aligerar los controles, pero no suprimirlos. En efecto, dicho acuerdo establecía: el principio del libre paso, es decir, la simple vigilancia visual por parte de las autoridades de policía y de aduanas de los vehículos que pasen, sin detenerse, a velocidad

reducida; el principio del control por sondeo, a realizar en puntos precisos y sin interrumpir el paso de los otros vehículos; el principio del llamado disco verde, es decir, la fijación de un símbolo mediante el cual se presume que quienes lo coloquen en los parabrisas de sus automóviles respetan las reglas de policía aduaneras, y el principio de los controles agrupados, es decir, la concentración en un solo punto de todos los controles.

Por el contrario, el de Schengen preveía, entre sus medidas a largo plazo, la supresión de los controles en las fronteras comunes y su traslado a unas fronteras externas. Esto suponía una armonización previa de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prohibiciones y restricciones en que se basaban los controles, es decir, la adopción de unas “medidas complementarias para salvaguardar la seguridad e impedir la inmigración ilegal de los nacionales de Estados no miembros de las Comunidades Europeas”.

Así, el Acuerdo pone énfasis en que puede ser firmado sin reserva de ratificación o de aprobación y se limita a enunciar, a lo largo de sus 33 artículos, un conjunto de medidas concretas que debían adoptarse a corto plazo (arts. 2 a 16), con carácter jurídico vinculante (vigilancia visual de vehículos, por sondeo, etc), y otras medidas a largo plazo (arts. 17 a 27), que sólo establecen declaraciones de intención, asumiendo las Partes, obligaciones de “buscar”, “iniciar discusiones”, “adoptar iniciativas comunes”, etc, en ciertos ámbitos, entre ellos la cooperación judicial; estas últimas, no son sino *desiderata* sin eficacia práctica, lo que naturalmente demandaba otro texto donde se concretaran las medidas precisas. Es decir, que el Acuerdo carecía de los instrumentos necesarios para hacer efectivas sus previsiones, que deberían haberse cumplido en su totalidad el 1 de enero de 1990 (art. 30); de aquí que pueda calificarse con acierto como “tratado marco”, o como una suerte de norma programa.

Ante tal estado de cosas, los cinco Estados signatarios del Acuerdo (Bélgica, Alemania, Francia, Luxemburgo y Holanda) apreciaron la necesidad de aprobar un nuevo Instrumento que contuviera los mecanismos precisos para poner en práctica las medidas de supresión gradual de los controles fronterizos. Así se firmó el Convenio de Aplicación, con 142 artículos de entendimiento ciertamente difícil, y una gran complejidad en su estructura y en las materias que regula, al que se sumaron los restantes Estados.

En definitiva, desde el pasado 26 de marzo de 1995 funciona en Europa uno de los mecanismos de integración que más claramente permiten al ciudadano tener conciencia de encontrarse en un espacio único. Los acuerdos de Schengen son un

instrumento específico fruto del pragmatismo y de la voluntad de varios Estados miembros de la Unión Europea de hacer realidad la libre circulación de personas.

La idea de la que deriva directamente la cooperación en el ámbito Schengen no es muy distinta de la que ha inspirado todo el proceso de integración comunitaria. Es claro que a través de una “realización concreta”, como es la supresión de controles a personas en las fronteras, se crea una “solidaridad de hecho”, un marco de cooperación en múltiples aspectos de lo que podría llamarse genéricamente la seguridad interior.

Las barreras artificiales que constituyen las fronteras suponían costes importantes y una pérdida de competitividad evidente para la economía comunitaria. Evitar estos costes innecesarios fue una de las razones que aceleraron la cooperación para suprimir los controles también a las personas en las fronteras de los Estados miembros, siguiendo la lógica del mercado aplicada en otros sectores.

Así pues, el hecho de perseguir un objetivo comunitario y de ser los Estados Schengen, Estados de la Comunidad impide que las disposiciones del Convenio sean aplicables en la medida en que puedan ser incompatibles con el derecho comunitario.

En esta línea, el 2 de octubre de 1997, el Consejo Europeo firmó el Tratado de Amsterdam, que vendrá a sustituir al de Maastrich, a través del cual se pretende “mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con las medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y lucha contra la delincuencia”. Con este objetivo, en la actualidad, todo el acervo Schengen puede integrarse en el marco de la Unión. De hecho, a partir de la entrada en vigor de Amsterdam todo el acervo será de inmediato aplicable entre los trece Estados Schengen bajo el marco jurídico-institucional de la Unión Europea.

Todo lo que supone la conformación de un espacio de libre circulación de personas, ya previsto en Schengen, pero que se acomodará a la infraestructura material y personal de la Unión Europea. Consecuentemente, Schengen pasa a quedar bajo el control de las instituciones de la Unión Europea. El Consejo, la Comisión, el Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas tendrán plena competencia en el ámbito de Schengen. El resultado es la aplicación de unas garantías más completas a favor de los ciudadanos, inexistentes en Schengen, dada su falta de una estructura institucional equivalente.

2. La apertura de fronteras internas

Durante años, en el ámbito regional europeo, diversos grupos y organismos habían ido trabajando en relación con el tema de la abolición de los controles de las personas en las fronteras intracomunitarias. Era un trabajo que estaba en la línea de los principios de libre circulación que fundamentan la Comunidad Económica Europea.

El artículo 8 A del Tratado de la Comunidad, introducido por medio del Acta Única Europea, que entró en vigor el 1 de julio de 1987, define el mercado interior como “un área sin fronteras interiores en la que la libertad de movimientos de bienes, personas, servicios y capital está asegurada, de acuerdo con las previsiones de este Tratado”. Esto tendrá que ser conseguido “progresivamente... en un plazo de tiempo que expira el 31 de diciembre de 1992”.

El Acta Única Europea es la señal para que, dentro de la Comunidad Europea, se pongan a tope las máquinas y se logre la libre circulación de personas, sin fronteras interiores. Este es el apoyo jurídico que necesitaba la política de inmigración europea para intentar armonizar lo que hasta ahora había sido un tanto confuso, y que se había estado discutiendo en diferentes foros sin ninguna coordinación entre sí.

Hay una idea básica que empieza a rondar por los despachos comunitarios, una fuerte vinculación entre la desaparición de controles en las fronteras internas de la Comunidad y el estrechamiento de esos controles en las fronteras externas. Dos objetivos que tienen que ser perseguidos simultáneamente como único método de que los sistemas de seguridad existentes se preserven.

Una de las áreas prioritarias, probablemente la más prioritaria dada la velocidad de los acontecimientos, en la que la Comunidad Europea tenía que ponerse de acuerdo era la del control de las demandas de asilo. Porque una vez que un Estado dejase a un demandante de asilo entrar en su territorio, ese Estado miembro de la Comunidad Europea tendría que permitir, y los demás aceptar, que pudiera viajar sin ningún problema a través de toda la Comunidad, atravesando sus fronteras internas, como consecuencia lógica de la desaparición de esas fronteras físicas.. Así toda la política europea se va a centrar en la restricción del derecho de asilo.

Actualmente hay un punto común en cualquiera de los países de la Europa Comunitaria, y no solamente en los integrantes del Sistema Schengen: el endurecimiento de las políticas internas en materia de asilo, esto es, la construcción de esa Europa de y para los ciudadanos, en la que la libre circulación de éstos era una de sus metas, ha llegado al recorte, a través de una caída de las fronteras interiores a cambio de un reforzamiento de las exteriores.

No obstante, y como respuesta a este nuevo sentir el Acta Única Europea, -firmada el 17 de febrero de 1986 en Luxemburgo y el 28 de febrero de 1986 en la Haya y que entró en vigor el 1 de julio de 1987-, como primera reforma a los tratados constitutivos de la Comunidad Europea, propone en su art. 13 la creación de un espacio sin fronteras interiores, donde la libre circulación de los capitales, mercancías, de las personas, los servicios, sea una realidad, y estipula un período transitorio que terminaría el primero de enero de 1993, “un área sin fronteras interiores en la que la libertad de movimientos de bienes, personas, servicios y capital estará asegurada, de acuerdo con las previsiones de este Tratado”.

Asimismo, una de las cuestiones que se planteó en la cumbre de Luxemburgo de junio de 1991 era la introducción en el Tratado de la Unión Europea de las competencias necesarias para la armonización de las políticas de asilo, inmigración y en general del status del ciudadano de terceros Estados.

El Tratado de la Unión Europea, por fin, recogió este planteamiento y, efectivamente, abrió la posibilidad de que en el futuro las cuestiones relativas al acceso, estancia, etc, de los extranjeros nacionales de terceros Estados fueran tratadas por la vía institucional siguiéndose el esquema tradicional de iniciativa de la Comisión, consulta al Parlamento Europeo y decisión del Consejo de Ministros, todo ello bajo la vigilancia del Tribunal de Luxemburgo.

No obstante, esta tarea fue por cooperación directa entre los Estados interesados, vía intergubernamental, al no estar contemplada originariamente en los Tratados comunitarios como competencias de las Comunidades europeas, aunque a partir del Tratado de Maastricht se puede llenar una parte de este vacío jurídico e institucional, dando ciertas competencias a la Unión Europea; es la cooperación intergubernamental la que ha venido dominando el campo de seguridad interior y policía.

En esta línea, son dos los organismos en los que se ha llegado a acuerdos efectivos, en los grupos de Schengen y TREVI.

Por lo que respecta a Schengen, es un acuerdo que se adopta a causa de las dificultades existentes para lograr puntos comunes en materias sensibles a la soberanía de los Estados en el seno de la Unión; son éstas las que impulsan a un grupo de Estados a hacer fuera de la Unión lo que no eran capaces de realizar dentro. Con lo que se provoca que para lograr un objetivo de la Comunidad se establezca un foro de trabajo ajeno a ella, completamente independiente, que permite que los Estados creen un sistema de cooperación operativa basada en la confianza mutua y en el que no se compromete su soberanía nacional.

De aquí, que Schengen nazca con un espíritu un tanto controvertido, por una parte supone un avance respecto a la Unión Europea la homologar a todas las personas que se encuentran en el interior del Territorio de los Estados parte del Acuerdo, ya sean nacionales o extranjeros; y por otra, si las establece con respecto a los nacionales comunitarios y los extranjeros a la hora de cruzar la frontera exterior y, dentro de los extranjeros, los que están sometidos a visado y los que no.

Así pues, es un Acuerdo que nace como resultado de que los esfuerzos realizados en el marco comunitario han sido inútiles. Jurídicamente es posible que el Tratado CE obligue al Reino Unido a suprimir los controles en fronteras; el caso es que no lo ha hecho ni ha sido condenado por el Tribunal de Justicia. Entre los miembros de la Unión se negocia desde hace tiempo un Convenio sobre el cruce de las fronteras exteriores que no reúne aún el consenso de los Estados miembros, después de fatigosas negociaciones. La única vía que ha dado frutos hasta ahora ha sido la de avanzar entre los Estados con la decidida voluntad política de hacerlo, en un grupo más reducido que el comunitario.

Así en 1985 se firma el primer Acuerdo de Schengen, tras el cual, en comunicado oficial, los Estados signatarios manifiestan que “la supresión del control de las personas en las fronteras comunes entre Estados... irá acompañada de una transferencia y armonización de los controles en las fronteras denominadas exteriores simultáneamente están previstas las medidas necesarias para mantener el nivel de seguridad indispensable y modernizar los medios de cooperación policial y judicial. Dicho dispositivo se completa con un conjunto de garantías en el ámbito del derecho de asilo y en el de la protección de la vida privada en relación al uso de ficheros, que constituyen un proceso significativo para la Europa de los ciudadanos”.

En este Acuerdo se preveía, entre sus medidas a largo plazo, la supresión de los controles en las fronteras comunes y su traslado a unas fronteras externas. Esto suponía una armonización previa de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las prohibiciones y restricciones en que se basaban los controles, es decir, la adopción de unas “medidas complementarias para salvaguardar la seguridad e impedir la inmigración ilegal de los nacionales de Estados no miembros de las Comunidades Europeas”.

Sin embargo, en un principio, el tema del asilo no estaba recogido en el orden del día de los trabajos preparatorios de Schengen. Pero en la reunión de diciembre de 1986 de los Ministros responsables de inmigración en los cinco países inicialmente firmantes, surgirá el término “asilo”. Los ministros encargaron a los expertos que trabajaban en las cuestiones dar prioridad al estudio de las repercusiones de la

abolición gradual del control sobre personas en las fronteras comunes, en el ámbito del asilo. Se trataba de examinar las medidas que pudieran conducir a una política común que evitase el uso abusivo de las demandas de asilo. Tales medidas podían consistir en evitar las candidaturas múltiples en varios Estados de la Comunidad Europea; responsabilidad del Estado receptor del demandante; armonización de los procedimientos de admisión para obtener el estatuto de refugiado; intercambio de información sobre los demandantes de asilo.

Desde esta perspectiva, el objeto de la cooperación intergubernamental se ha centrado en dos cuestiones vitales: la eliminación del preocupante fenómeno de los refugiados en órbita, de un lado, y del no menos importante de las solicitudes múltiples, de otro. Por ello no es de extrañar que los resultados normativos de los citados foros de cooperación se plasmen en dos instrumentos convencionales cuyo objeto no es otro que garantizar que toda solicitud de asilo presentada ante un Estado miembro de la Unión Europea será examinada por uno de ellos ya sólo por uno de ellos, a saber, el convenio de Dublín relativo a la determinación del Estado responsable del examen de solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 15 de junio de 1990, y el convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990.

Aunque ambos instrumentos forman parte de una concepción común en torno al asilo, la mera existencia de dos foros de cooperación y de dos Tratados potencialmente aplicables a una misma realidad plantea el inevitable problema de la prelación entre ambos, que no puede resolverse mediante el simple argumento de la reconducción de ambos al logro de un objetivo común.

Ello se resolvió mediante una decisión de 26 de abril de 1994, adoptada en el seno del Grupo Schengen, por su comité ejecutivo, por la que se reconoce la primacía del Convenio de Dublín sobre las disposiciones que en materia de asilo se contienen en el Convenio de Aplicación de Schengen. No obstante ambos instrumentos constituyen, sin duda, un paso decisivo en la incorporación del asilo al ámbito comunitario.

Actualmente, las políticas de inmigración y asilo se encuentran en el Tratado de Amsterdam comunitarizadas y, en consecuencia, recogidas en el Tratado de la Comunidad Europea, en un nuevo título sobre “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas”.

En todo caso, según dispone el artículo 64 del Tratado de la Comunidad Europea, todo el Título IV del mismo “se entenderá sin perjuicio del ejercicio de responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguarda de la seguridad interior”.

3. Principios rectores del Convenio de Schengen

A través de lo que hemos venido exponiendo hasta ahora podemos colegir que el objetivo fundamental de instaurar una nueva libertad de las personas, de ir y venir libremente sin controles, se completa con la necesidad de que la apertura de fronteras no debe hacerse ni a costa de una menor seguridad de los Estados y las personas, ni de una relajación de los flujos migratorios, lo que hace necesario encontrar los medios adecuados que permitan conjugar un principio de libre circulación de las personas y un principio de seguridad.

Así, Schengen se articula sobre el principio de traslado de los controles de unas fronteras interiores a las fronteras exteriores y en la adopción de una serie de “medidas compensatorias”, como conjunto de medidas que permiten el desmantelamiento de los controles en las fronteras interiores, y que están destinadas a avalar que la seguridad del territorio común no esté menos garantizada de lo que actualmente está en cada uno de los Estados concernidos.

Por estos motivos el Convenio contempla las condiciones relativas a cruce de fronteras interiores y exteriores; visados, circulación de extranjeros, asilo y permisos de residencia; cooperación policial y judicial, extradición, estupefacientes y armas de fuego; transporte y circulación de mercancías, etc. Asimismo contiene las bases para la creación de un sistema informático que facilite la impermeabilización de las fronteras exteriores a la vez que un intercambio de informaciones judiciales, policiales y administrativas que mejoren la cooperación en estas materias.

Como vemos, el Convenio responde, pese a su aparente complejidad, a una única lógica, ser un banco de pruebas, un ensayo o una antesala de lo que deberá ser la libre circulación de las personas por un auténtico espacio sin controles fronterizos internos o intracomunitarios.

No obstante, el que el sistema resultante del Convenio de Schengen sea un ensayo de lo que debió ser, el 1 de enero de 1993, el régimen jurídico aplicable al espacio sin fronteras interiores -proclamado por el artículo 8 A del TCEE- no plantea dudas. En efecto, fiel a la tesis de las competencias concurrentes, el Convenio de Aplicación establece, entre sus disposiciones, los siguientes principios esenciales:

Primero, su supeditación al ordenamiento jurídico comunitario; esto es, las normas de Schengen son normas secundarias o dependientes, normas de segundo grado, en la medida en que reconocen y respetan como de superior rango las emanadas de la Unión Europea -el art. 134 del Convenio de Aplicación previene que sus disposiciones

sólo serán aplicables “en la medida en que sean compatibles con el Derecho comunitario”-.

Segundo, su provisionalidad, pues según sienta el artículo 142 del Convenio, “cuando se celebren convenios entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas con vistas a la realización de un espacio sin fronteras interiores, las Partes Contratantes acordarán las condiciones en las que las disposiciones del presente Convenio serán sustituidas o modificadas en función de las disposiciones correspondientes de dichos convenios”.

Y tercer principio, su supletoriedad, es decir, su vocación por cubrir el vacío jurídico resultante de la no consecución del objetivo comunitario. Esto es, el espacio de la Unión Europea y el espacio de Schengen no pueden ser entendido, sino por referencia al tronco común que es el derecho del Consejo de Europa, pues una buena parte del contenido de aquéllos consiste en proyectar los Convenios del Consejo sobre esas otras áreas, introduciendo ciertas variantes para facilitar su aplicación entre esos grupos de Estados más reducidos; siendo así que, se trata de normas complementadoras, ya que pretenden integrar o mejorar otros Instrumentos internacionales aprobados en el ámbito del Consejo de Europa, como el Convenio de Asistencia Judicial en materia penal -art. 48-, el Convenio Europeo de Extradición -art. 59-, o el Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas - art. 67-.

Ya que, lejos de constituir un sistema cerrado, el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen tiene vocación de extenderse hasta la totalidad de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, pues, tal y como dispone el artículo 140, “todo Estado miembro de las Comunidades Europeas podrá convertirse en Parte en el presente Convenio. La adhesión será objeto de un acuerdo entre dicho Estado y las Partes Contratantes. Dicho acuerdo será sometido a ratificación, aprobación o aceptación por parte del Estado que se adhiera y de cada una de las Partes Contratantes. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, de aprobación o de aceptación”.

Por otra parte, además de constituir un sistema jurídico, el Convenio de Aplicación crea lo que se ha venido llamando “espacio Schengen”, o sea, el espacio resultante de la suma de los territorios de los Estados que serán partes en el mismo. En realidad, este espacio no se halla definido como tal en sus disposiciones, pero resulta de la combinación lógica de algunos conceptos, sí concretados por el artículo primero, a saber, las nociones de fronteras, tanto interiores, como exteriores, vuelo interior y Estado tercero.

A este propósito, permitir el desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o más Estados, en la medida que dicha cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el título VI del Tratado, así como arbitrando los mecanismos para la sustitución de sus normas por Convenios comunitarios; el propio Tratado de Maastricht anuncia una reforma en sus disposiciones finales, fijando en la denominada “cláusula de 1996” el momento en que deberá prepararse la oportuna modificación.

Un poco retrasada, la Conferencia Intergubernamental comienza sus trabajos en Turín en marzo de 1996, para en el mes de octubre de 1997 concluirlos con la aprobación del Tratado de Amsterdam. Con este Tratado se inicia la labor de comunitarización de determinadas materias intergubernamentales, así se incorpora al articulado del Tratado de la Comunidad Europea algunas de las materias del tercer pilar (fronteras exteriores, visados, inmigración y asilo y cooperación judicial en materia civil). Además, se prevé que todo el acervo Schengen pueda integrarse en el marco de la Unión.

De esta forma, el artículo 29 TUE establece el mandato de una acción común en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal, mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas, y de armas, la corrupción y el fraude y la lucha contra el racismo y la xenofobia. Todo ello a través de tres instrumentos, una mayor cooperación policial, una mayor cooperación judicial y la aproximación de las normas penales.

Por otro lado, la iniciativa que en materia de cooperación policial y judicial en materia penal correspondía en exclusiva a los Estados, ahora se extiende a la Comisión -art. 34.2 TUE-; y el Parlamento debe ser consultado antes de adoptar cualquier medida -art. 39 TUE-. Además el Tribunal de Justicia “será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la validez e interpretación de las decisiones marco y de las decisiones, sobre interpretación de los convenios celebrados de conformidad con el presente título y sobre la interpretación de sus medidas de aplicación” -art. 35.1 TUE-, aunque queda expresamente excluida la competencia del tribunal para “controlar la validez o proporcionalidad de operaciones efectuadas por la policía u otros servicios con funciones coercitivas de un Estado miembro, ni sobre el ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros respecto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior -art. 35.5 TUE-, como tampoco la tiene sobre las medidas o decisiones que en materia de libre circulación de personas se adopten por razones de orden público y salvaguardia de la seguridad interior -art. 68.2 TCE-.

En la misma línea ya iniciada por el Tratado de Amsterdam, que los mecanismos de cooperación judicial no resultan ya los más adecuados en un espacio sin fronteras como el espacio europeo, caracterizado por un elevado nivel de confianza y cooperación entre Estados que comparten una concepción exigente del Estado de Derecho, el tratado de Niza de 26 de febrero de 2001, modifica el artículo 31 TUE, que queda redactado de la siguiente manera:

“La acción en común sobre cooperación judicial en materia penal incluirá, entre otras:

a) La facilitación y aceleración de la cooperación entre los ministerios y las autoridades judiciales o equivalentes competentes de los Estados miembros, también cuando así convenga, mediante Eurojust, en relación con las causas y la ejecución de sus resoluciones.

b) la facilitación de la extradición entre Estados miembros;

c) la consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación:

d) la prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;

e) la adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas;

2. El Consejo fomentará la cooperación mediante Eurojust:

a) Capacitando a Eurojust para que contribuya a una adecuada coordinación entre las autoridades nacionales de los Estados miembros encargadas de la persecución del delito;

b) Impulsando la colaboración de Eurojust en las investigaciones relativas a asuntos de delincuencia transfronteriza grave, especialmente en los casos de delincuencia organizada, teniendo en cuenta en particular los análisis de Europol;

c) Favoreciendo una estrecha cooperación de Eurojust con la Red Judicial Europea con objeto, en particular, de facilitar la ejecución de las comisiones rogatorias y de las solicitudes de extradición”.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 TUE, una de las cuestiones que se estiman de relevancia a fin de promocionar una mejor cooperación policial y judicial es la labor de fomento por el Consejo de Eurojust, así como de la Red Judicial Europea. A este respecto, sin duda parece lógico que se trate de mecanismos aptos a tal fin, en cuanto, por un lado, Eurojust es una unidad, prevista en las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, compuesta por fiscales, jueces o funcionarios de policía con competencias equivalentes, asignados por cada Estado miembro, con la misión de contribuir a una

adecuada coordinación entre las autoridades nacionales encargadas de la persecución del delito y colaborar en las investigaciones relativas a la delincuencia organizada, basándose en los análisis de la Oficina Europea de Policía. Asimismo ha de cooperar con la Red Judicial Europea con objeto de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias.

Por su parte, la finalidad de la Red Judicial Europea, es mejorar desde el punto de vista jurídico y práctico la ayuda judicial mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea, en particular para luchar contra las formas de la delincuencia grave. Para ello se prevé que dicha Red se halle compuesta por los siguientes elementos -art. 2-.

- Las autoridades centrales de cada Estado miembro responsables de la cooperación judicial internacional.
- Uno o varios puntos de contacto en cada Estado miembro
- La Comisión designará un punto de contacto para los ámbitos que sean de su competencia.

Cabe que los Estados miembros asocien a la red judicial europea a los magistrados de enlace a que se refiere la Acción común 96/277/JAI, de 22 de abril de 1996, adoptada por el Consejo en virtud del artículo K.3 TUE, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea. De hecho, la creación de la Red Judicial Europea parece responder a la idea de que el intercambio de magistrados de enlace resulta insuficiente desde las necesidades de una acción efectiva en todo el territorio de la Unión. Y ello debido a que el envío de magistrados de enlace está supeditado a la voluntad del Gobierno de cada país, de manera que se dejaba abierta la posibilidad de que no existiese enlace judicial alguno.

4. Participación de nuevos Estados miembros en el espacio Schengen y relaciones con terceros Estados

Los nuevos Estados miembros de la Unión Europea, en virtud del protocolo anejo al Tratado de Amsterdam, han de aplicar la totalidad del acervo Schengen, aunque el espacio Schengen tan sólo acoge a nueve: Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovenia, Eslovaquia y la República Checa. De hecho, el Consejo el 7 de diciembre de 2007 adoptó una Decisión por la que se permitía la supresión de los controles en las fronteras de dichos Estados, llevándose a cabo la supresión efectiva de las fronteras terrestres y marítimas el 21 de diciembre del mismo año, y las aéreas

el 30 de marzo de 2008. Por su parte Suiza lo hizo el 12 de diciembre de 2008. Sin embargo, Chipre manifestó su deseo de mantener los controles de sus fronteras.

Por lo que respecta a Rumanía y Bulgaria, la supresión de los controles tendrá lugar cuando ambos países cumplan las condiciones requeridas para la aplicación del acervo Schengen. Así bien, será el Consejo quien decida la supresión, una vez que el SIS sea operativo en dichos países y éstos hayan sido sometidos a una evaluación que demuestre el cumplimiento de las condiciones necesarias para aplicar medidas compensatorias que permitan eliminar los controles en las fronteras interiores.

También terceros países participan en la cooperación Schengen en la medida en que están incluidos en el espacio constituido por la ausencia de controles en las fronteras interiores; aplican las disposiciones del Convenio de Aplicación, en particular las relativas al SIS, y todos los textos adoptados tomando como base dicho Convenio; y participando en la toma de decisiones sobre los textos pertinentes en el marco de Schengen.

Esta participación se lleva a cabo a través de comités mixtos, compuestos por representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la UE, de la Comisión y de los gobiernos de terceros países. Así bien, los países asociados participan en los debates sobre el desarrollo del acervo Schengen, pero no en la votación.

NIVEL III: DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

- Protocolo de Adhesión de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana, firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho en Bonn el 25 de junio de 1991. [Aplicación Provisional](#) (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1991). [Instrumento de Ratificación](#) (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 1997).
 - [Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo de Schengen](#) (BOE núm. 34, de 9 de febrero de 1993). [Instrumentos de Ratificación del Protocolo y del Acuerdo de Adhesión al Convenio de Aplicación](#) (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1997).
 - [Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen](#). Instrumento de ratificación de 23 de julio de 1993 (BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994. Corrección de erratas en BOE núm. 85, de 9 de abril). Modificado por el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio y por el Reglamento (UE) nº 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo.
 - [Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa](#) relativo a los artículos 2 y 3 de Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, hecho en Bonn el 25 de junio de 1991 (BOE núm. 83, de 7 de abril de 1995).
 - [Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen](#), firmado en Bonn el 26 de abril de 1994. Instrumento de Ratificación por parte de España de 24 de noviembre de 1995 (BOE núm. 163, de 9 de julio de 1997).
 - [Instrumento de Ratificación del Protocolo de Adhesión](#) del Gobierno de la República Austríaca al Acuerdo de Schengen e [Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión al Convenio de Aplicación](#) (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1997).
 - Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Shengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega (DOCE núm. 309, de 9 de diciembre). [BOE.es - Documento DOUE-L-2000-82395](#)
 - [Reglamento \(CE\) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006](#), por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (Diario Oficial de la Unión Europea de 13 de abril de 2006), modificado por el Reglamento (CE) nº 296/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2008, por el Reglamento (CE) nº 81/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de enero de 2009, por el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 y por el Reglamento (UE) nº 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010.
 - [Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2000](#), relativa a la puesta en aplicación del acervo de Shengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega (DOCE núm. 309, de 9 de diciembre).
 - [Resolución de 21 de marzo de 1995](#), de la Secretaría General Técnica

del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en Aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995).

- [Resolución de 26 de mayo de 1998](#), de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1998).

- [Resolución de 16 de junio de 1998](#), de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación para Austria del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (BOE núm. 152, de 26 de junio de 1998. Corrección de errores en BOE núm. 235, de 1 de octubre).

- [Resolución de 16 de junio de 1998](#), de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación para la República Helénica del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (BOE núm. 155, de 30 de junio de 1998).

- Reglamento (CE) nº [1987/2006](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).Diario Oficial L 381 de 28.12.2006] <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006R1987:ES:NOT>

- Reglamento (CE) nº [1986/2006](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos. [Diario Oficial L 381 de 28.12.2006].

- Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [32007D0533](#) [Diario Oficial L 205 de 7.8.2007].

- Reglamento (CE) núm. 1104/2008 del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [32008R1104](#) http://www.belt.es/legislacion/vigente/Seg_inf/Seg_inf/internac/220610-reglamento-migracion-SIS.pdf

- Decisión núm. 2008/839/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008 sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+), sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [32008D0839](#) <http://eur-lex.europa.eu/es/legis/latest/chap1940.htm>

- Decisión de la Comisión 2009/720/CE, de 17 de septiembre de 2009, por la que se establece la fecha para la aplicación de la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (1 pilar) [32009D0720](#) <http://eur-lex.europa.eu/es/legis/latest/chap1940.htm>

- Decisión de la Comisión 2009/724/JAI, de 17 de septiembre de 2009, por la que se establece la fecha para la aplicación de la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (3 pilar) [32009D0724](#) <http://eur-lex.europa.eu/es/legis/latest/chap1940.htm>

NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA

- Instrumento de ratificación del acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991. (*BOE núm. 81, de 5 de abril de 1994*), en su redacción dada por el Reglamento (UE) nº 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de marzo de 2010 (*Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de marzo de 2010*).
- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a los artículos 2 y 3 del acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990. Hecho en Bonn el 25 de junio de 1991 (*BOE núm. 83, de 7 de abril de 1995*)..
- Instrumento de ratificación por parte de España del protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 26 de abril de 1994 (*BOE núm. 163, de 9 de julio de 1997*)..
- Resolución de 26 de mayo de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos exteriores, sobre la puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (*BOE núm. 126, de 27 de mayo de 1998*).
- Resolución de 16 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación para Austria del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (*BOE núm.*

152, de 26 de junio de 1998).

- Resolución de 16 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación para Austria del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990 (*BOE núm. 155, de 30 de junio de 1998*).
-

Instrumento de ratificación del acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991.

Por cuanto el día 25 de junio de 1991, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bonn el Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho en el mismo lugar y fecha de su firma, Vistos y examinados los seis artículos del mencionado Acuerdo, el Acta Final, la Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado y las Declaraciones Unilaterales del Gobierno del Reino de España sobre la definición de las modalidades de persecución transfronteriza en aplicación De los artículos 3.2 y 3.3 del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, anejas a dicho Acuerdo, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres.

JUAN CARLOS R.

ACUERDO DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990.

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, Partes en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, en lo sucesivo denominado el **Convenio de 1990** , así como la República Italiana que se adhirió a dicho Convenio por el Acuerdo firmado el 27 de noviembre de 1990 en París, por una parte, y el Reino de España, por otra parte;

Teniendo presente la firma, que tuvo lugar en Bonn el 25 de junio de 1991, del Protocolo de Adhesión del Gobierno del Reino de España al Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, tal como quedó enmendado por el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1990;

Con fundamento en el artículo 140 del Convenio de 1990, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Por el presente Acuerdo, el Reino de España se adhiere al Convenio de 1990.

Artículo 2.

1. Los agentes a los que se refiere el artículo 40, párrafo 4, del Convenio de 1990 son, por lo que al Reino de España respecta: los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio de sus funciones de policía judicial, así como los funcionarios dependientes de la Administración de Aduanas en las condiciones determinadas por acuerdos bilaterales apropiados y a los que se refiere el artículo 40, párrafo 6, del Convenio de 1990, por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al tráfico de armas y de explosivos, y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.
2. La autoridad a la que se refiere el artículo 40, párrafo 5, del Convenio de 1990 son, por lo que al Reino de España respecta: la Dirección General de la Policía.

Artículo 3.

1. Los agentes a los que se refiere el artículo 41, párrafo 7, del Convenio de 1990 son, por lo que al Reino de España respecta: los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil en el ejercicio de sus funciones de policía judicial, así como los funcionarios dependientes de la Administración de Aduanas en las condiciones determinadas por acuerdos bilaterales apropiados y a los que se refiere el artículo 41, párrafo 6, del Convenio de 1990, por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, al tráfico de armas y de explosivos, y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

2. En el momento de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa harán cada uno una declaración en la que definirán, sobre la base de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 41 del Convenio de 1990, las modalidades del ejercicio de la persecución sobre su territorio.

3. En el momento de la firma del presente Acuerdo, el Gobierno del Reino de España hará, con respecto al Gobierno de la República Portuguesa, una declaración en la que se definirán, sobre la base de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 41 del Convenio de 1990, las modalidades del ejercicio de la persecución sobre su territorio.

Artículo 4.

El Ministerio competente a que se refiere el artículo 65, párrafo 2, del Convenio de 1990, en lo que concierne al Reino de España, es el Ministerio de Justicia.

Artículo 5.

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán depositados ante el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo; éste notificará el depósito a todas las Partes contratantes.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación por los cinco Estados signatarios del Convenio de 1990 y el Reino de España. Con respecto a la República Italiana, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación, y como más pronto el día de la entrada en vigor del presente Acuerdo entre las otras Partes contratantes.

3. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo notificará la fecha de entrada en vigor a cada una de las Partes contratantes.

Artículo 6.

1. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo remitirá al Gobierno del Reino de España una copia certificada conforme del Convenio de 1990, en las lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa.

2. El texto del Convenio de 1990, redactado en lengua española, queda unido como anexo al presente Acuerdo y dará fe en las mismas condiciones que los textos del Convenio de 1990 redactados en las lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Bonn el 25 de junio de 1991, en las lenguas alemana, española, francesa, italiana y neerlandesa, dando fe igualmente los cinco textos, en un ejemplar original que será depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, quien remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica,

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Por el Gobierno del Reino de España,

Por el Gobierno de la República Francesa,

Por el Gobierno de la República Italiana,

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

ACTA FINAL

I. En el momento de la firma del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al que se adhirió la República Italiana por el Acuerdo de Adhesión firmado en París el 27 de noviembre de 1990, el Reino de España suscribe el Acta Final, el Protocolo y la Declaración Común de los Ministros y Secretarios de Estado, firmados en el momento de la firma del Convenio de 1990.

El Reino de España suscribe las Declaraciones comunes y toma nota de las Declaraciones unilaterales que contienen.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo remitirá al Gobierno del Reino de España una copia certificada conforme del Acta Final, del Protocolo y de la Declaración Común de los Ministros y Secretarios de Estado, firmados en el momento

de la firma del Convenio de 1990, en lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa.

Los textos del Acta Final, del Protocolo y de la Declaración Común de los Ministros y Secretarios de Estado firmados en el momento de la firma del Convenio de 1990, redactados en lengua española, se incluyen como anexo a la presente Acta Final y harán fe en las mismas condiciones que los textos originales redactados en las lenguas alemana, francesa, italiana y neerlandesa.

II. En el momento de la firma del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual la República Italiana se adhirió por el Acuerdo de Adhesión firmado en París el 27 de noviembre de 1990, las Partes contratantes han adoptado las Declaraciones siguientes:

1. Declaración común relativa al artículo 5 del Acuerdo de Adhesión.

Los Estados signatarios se comunicarán mutuamente, desde antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Adhesión, todas las circunstancias que revistan importancia para las materias a que se refiere el Convenio de 1990 y para la entrada en vigor del Acuerdo de Adhesión.

El presente Acuerdo de Adhesión únicamente entrará en vigor entre los cinco Estados signatarios del Convenio de 1990 y el Reino de España cuando las condiciones previas a la aplicación del Convenio de 1990 se cumplan en estos seis Estados y los controles en las fronteras exteriores sean efectivos.

Con respecto a la República Italiana, el presente Acuerdo de Adhesión únicamente entrará en vigor cuando las condiciones previas a la aplicación del Convenio de 1990 se cumplan en los Estados signatarios de dicho Acuerdo y los controles en las fronteras exteriores sean efectivos.

2. Declaración común concerniente al artículo 9, párrafo 2, del Convenio de 1990.

Las Partes contratantes precisan que en el momento de la firma del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de 1990, por régimen común de visados a que se refiere el artículo 9, párrafo 2, del Convenio de 1990 se entiende el régimen común a las Partes signatarias del citado Convenio aplicado a partir de 19 de junio de 1990.

Las partes contratantes toman nota de que el Gobierno del Reino de España se compromete a aplicar el régimen común de visados por lo que respecta a los últimos

casos examinados durante la negociación para la adhesión al Convenio de 1990, a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Declaración común concerniente a la protección de datos.

Las Partes contratantes toman nota de que el Gobierno del Reino de España se obliga a adoptar, antes de la ratificación del Acuerdo de Adhesión al Convenio de 1990, todas las iniciativas necesarias para que la legislación española sea completada de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y con observancia

de la Recomendación R (87) 15, de 17 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa tendente a reglamentar la utilización de los datos de carácter personal en el sector policial, con el fin de dar plena aplicación a las disposiciones de los artículos 117 y 126 del Convenio de 1990 y a las demás disposiciones del Convenio susodicho relativas a la protección de los datos de carácter personal, al objeto de llegar a un nivel de protección compatible con las disposiciones pertinentes del Convenio de 1990.

III. Las Partes contratantes toman nota de las siguientes declaraciones del Reino de España:

1. Declaración relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla;

a) Seguirán aplicándose por parte de España los controles actualmente existentes para mercancías y viajeros procedentes de las ciudades de Ceuta y Melilla previos a su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea, de conformidad con lo previsto en el protocolo número 2 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

b) Continuará igualmente aplicándose el régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo entre Ceuta y Melilla y las provincias marroquíes de Tetuán y Nador.

c) A los nacionales marroquíes no residentes en las provincias de Tetuán y Nador y que deseen entrar exclusivamente en las ciudades de Ceuta y Melilla, se les seguirá aplicando un régimen de exigencia de visado. La validez de este visado será limitado a las dos ciudades citadas, y permitirá múltiples entradas y salidas ("visado limitado múltiple"), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 a) del Convenio de 1990.

d) En la aplicación de este régimen serán tenidos en cuenta los intereses de las otras Partes contratantes.

e) En aplicación de su legislación nacional y con el fin de verificar si los pasajeros siguen cumpliendo las condiciones enumeradas en el artículo 5 del Convenio de 1990, en virtud de los cuales fueron autorizados a entrar en territorio nacional en el momento del control de pasaportes en la frontera exterior, España mantendrá controles (controles de identidad y de documentos) en las conexiones marítimas y aéreas provenientes de Ceuta y Melilla que tengan como único destino otro punto del territorio español.

A este mismo fin, España mantendrá controles sobre los vuelos interiores y sobre las conexiones regulares por transbordador que salgan de las ciudades de Ceuta y Melilla con destino a otro Estado parte del Convenio.

2. Declaración relativa a la aplicación del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal y del Convenio Europeo de Extradición.

El Reino de España se compromete a renunciar a hacer uso de sus reservas y declaraciones formuladas en la ratificación del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 y del Convenio Europeo de Asistencia Judicial de 20 de abril de 1959, en la medida en que sean incompatibles con el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen firmado el 19 de junio de 1990.

3. Declaración relativa al artículo 121 del Convenio de 1990. El Reino de España declara que aplicará, desde la firma del Convenio de 1990, con la excepción de los frutos frescos de citrus y de las palmeras, las simplificaciones fitosanitarias previstas en el artículo 121 de dicho Convenio.

El Reino de España declara que efectuará, antes del 1 de enero de 1992, un pest risk assesment sobre los frutos frescos de citrus y las palmeras el cual, si revelase un peligro de introducción o de propagación de organismos nocivos, podrá, llegado el caso, después de la entrada en vigor del Acuerdo de Adhesión del Reino de España, motivar la derogación prevista en el artículo 121, párrafo 2 de dicho Convenio.

4. Declaración relativa al Acuerdo de Adhesión de la República Portuguesa al Convenio de 1990.

En el momento de la firma del presente Acuerdo, el Reino de España toma nota del contenido del Acuerdo de Adhesión de la República Portuguesa al Convenio de 1990 y de las declaraciones anexas.

Hecho en Bonn, a 25 de junio de 1991, en lenguas alemana, española, francesa, italiana y neerlandesa, siendo los cinco textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que será depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, el cual enviará una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS Y SECRETARIOS DE ESTADO

El 25 de junio de 1991, los representantes de los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, del Reino de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, han firmado en Bonn el Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990.

Han tomado nota de que el representante del Gobierno del Reino de España ha declarado que se suma a la Declaración hecha en Schengen el 19 de junio de 1990 por los Ministros y Secretarios de Estado que representan a los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, y a la decisión confirmada en la misma fecha con ocasión de la firma del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, declaración y decisión a las que se adhirió el Gobierno de la República Italiana.

DECLARACIÓN UNILATERAL DEL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LAS MODALIDADES DE PERSECUCIÓN TRANSFRONTERIZA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 3.2 DEL ACUERDO DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA AL CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN

Conforme al artículo 3, párrafo 2, del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990;

En relación al artículo 41, párrafo 9, del mencionado Convenio; El Gobierno del Reino de España, previo acuerdo con el Gobierno de la República Francesa, realiza la siguiente declaración:

Para la frontera común del Reino de España y de la República Francesa, las persecuciones realizadas por los agentes autorizados en el artículo 41, párrafo 7, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, se efectuarán por el momento, conforme a las siguientes modalidades:

a) Los agentes perseguidores no podrán interrogar a la persona seguida.

b) Los agentes perseguidores podrán penetrar en territorio español hasta una distancia de 10 kilómetros de la frontera.

c) Las persecuciones sólo podrán realizarse en el caso de comisión de una de las infracciones enumeradas en el artículo 41, párrafo 4, punto a), del Convenio.

DECLARACIÓN UNILATERAL DEL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE LA DEFINICIÓN DE LAS MODALIDADES DE PERSECUCIÓN TRANSFRONTERIZA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 3.3 DEL ACUERDO DE ADHESIÓN DEL REINO DE ESPAÑA AL CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN

Conforme al artículo 3, párrafo 3, del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990;

En relación al artículo 41, párrafo 9, del mencionado Convenio; El Gobierno del Reino de España, previo acuerdo con el Gobierno de la República de Portugal, realiza la siguiente declaración:

Para la frontera común del Reino de España y de la República de Portugal, las persecuciones realizadas por los agentes autorizados en el artículo 3 del Acuerdo de Adhesión de la República de Portugal se efectuarán conforme a las siguientes modalidades:

a) Los agentes perseguidores no podrán interrogar a la persona seguida.

b) Los agentes perseguidores podrán penetrar en territorio español hasta 50 kilómetros de la frontera, o la persecución sobre territorio español podrá desarrollarse durante un máximo de dos horas.

c) Las persecuciones sólo podrán realizarse en el caso de comisión de una de las infracciones enumeradas en el artículo 41, párrafo 4, punto a), del Convenio.

CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN DE 14 DE JUNIO DE 1985 ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN ECONÓMICA BENELUX, DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y DE LA REPÚBLICA FRANCESA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN GRADUAL DE LOS CONTROLES EN LAS FRONTERAS COMUNES.

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, en lo sucesivo denominados las Partes contratantes,

Basándose en el Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, Decididos a cumplir la voluntad,

expresada en dicho Acuerdo, de lograr la supresión de controles en las fronteras comunes en la circulación de personas y de facilitar en dicha fronteras el transporte y la circulación de mercancías,

Considerando que el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas, completado por el Acta Única Europea, dispone que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores,

Considerando que la finalidad perseguida por las Partes contratantes coincide con el citado objetivo, sin perjuicio de las medidas que se adopten en aplicación de las disposiciones del Tratado,

Considerando que el cumplimiento de esta voluntad requiere una serie de medidas al efecto y una estrecha cooperación entre las Partes contratantes,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

TÍTULO I: Definiciones

Artículo 1.

A los efectos del presente Convenio se entenderá por:

Fronteras interiores: Las fronteras terrestres comunes de las Partes contratantes, así como sus aeropuertos por lo que respecta a los vuelos interiores y sus puertos marítimos por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores con procedencia o destino exclusivamente en otros puertos de los territorios de las Partes contratantes y que no efectúen escala en los puertos ajenos a dichos territorios.

Fronteras exteriores: Las fronteras terrestres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos de las Partes contratantes, siempre que no sean fronteras interiores.

Vuelo interior: Todo vuelo con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de las Partes contratantes, sin aterrizaje en el territorio de un tercer Estado.

Tercer Estado: Todo Estado que no sea una de las Partes contratantes.

Extranjero: Toda persona que no sea nacional de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Extranjero inscrito como no admisible: Todo extranjero inscrito como no admisible en el Sistema de Información de Schengen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96.

Paso fronterizo: Todo paso autorizado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores.

Control fronterizo: El control realizado en las fronteras que, con independencia de otros motivos, se base únicamente en la intención de cruzar la frontera.

Transportista: Toda persona física o jurídica que realice, con carácter profesional, el transporte de personas por vía aérea, marítima o terrestre.

Permiso de residencia: Toda autorización expedida por una Parte contratante que dé derecho a permanecer en su territorio. No se incluye en esta definición la autorización temporal de residencia en el territorio de una

Parte contratante expedida durante el examen de una solicitud de asilo o de una solicitud de permiso de residencia.

Solicitud de asilo: Toda solicitud presentada por escrito, oralmente o de cualquier otra forma por un extranjero en la frontera exterior o en el territorio de una Parte contratante con el fin de obtener el reconocimiento de su condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y con el fin de obtener el derecho de residencia invocando tal condición.

Solicitante de asilo: Todo extranjero que haya presentado una solicitud de asilo con arreglo al presente Convenio sobre la cual no exista todavía resolución definitiva.

Examen de una solicitud de asilo: El conjunto de procedimientos de examen, de decisión y de medidas adoptadas en aplicación de decisiones definitivas relativas a una solicitud de asilo, con excepción de la determinación de la Parte contratante responsable del examen de la solicitud de asilo en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

TÍTULO II: Supresión de controles en las fronteras interiores y circulación de personas

CAPÍTULO I: Cruce de fronteras interiores

Artículo 2.

1. Las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de las personas.

2. No obstante, cuando así lo exijan el orden público o la seguridad nacional, una Parte contratante podrá decidir, previa consulta a las demás Partes contratantes, que se efectúen en las fronteras interiores y durante un período limitado controles fronterizos nacionales adaptados a la situación. Si el orden público o la seguridad nacional exigieran una acción inmediata, la Parte contratante de que se trate adoptará las medidas necesarias e informará de ello lo antes posible a las demás Partes contratantes.

3. La supresión del control de personas en las fronteras interiores no afectará a lo dispuesto en el artículo 22, ni al ejercicio de las competencias de policía por las

autoridades competentes en virtud de la legislación de cada Parte contratante sobre el conjunto de su territorio, ni a las obligaciones de poseer, llevar consigo y presentar títulos y documentos contemplados en su legislación.

4. Los controles de mercancías se efectuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

CAPÍTULO II: Cruce de fronteras exteriores

Artículo 3.

1. En principio, las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas. El Comité Ejecutivo adoptará disposiciones más detalladas, así como las excepciones y modalidades del tráfico fronterizo menor y las normas aplicables a categorías especiales de tráfico marítimo, como la navegación de placer o la pesca costera.

2. Las Partes contratantes se comprometen a fijar sanciones que penalicen el cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas.

Artículo 4.

1. Las Partes contratantes garantizan que, a partir de 1993, los pasajeros de un vuelo procedente de terceros Estados que embarquen en vuelos interiores serán sometidos previamente, a la entrada, a un control de personas y a un control de los equipajes de mano en el aeropuerto de llegada del vuelo exterior. Los pasajeros de un vuelo interior que embarquen en un vuelo con destino a terceros Estados serán sometidos previamente, a la salida, a un control de personas y a un control de los equipajes de mano en el aeropuerto de salida del vuelo exterior.

2. Las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para que los controles puedan realizarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no afectará al control de los equipajes facturados; dicho control se realizará en el aeropuerto de destino final o en el aeropuerto de salida inicial, respectivamente.

4. Hasta la fecha mencionada en el apartado 1 se considerará a los aeropuertos como fronteras exteriores para los vuelos interiores, no obstante la definición de fronteras interiores.

Artículo 5.

1. Para una estancia que no exceda de tres meses se podrá autorizar la entrada en el territorio de las Partes contratantes a los extranjeros que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Poseer un documento o documentos válidos que permitan el cruce de la frontera, determinados por el Comité Ejecutivo.
- b) Estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido.
- c) En su caso, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.
- d) No estar incluido en la lista de no admisibles.

2. No suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las Partes contratantes.

3. Se negará la entrada en el territorio de las Partes contratantes al extranjero que no cumpla todas estas condiciones, excepto si una Parte contratante considera necesario establecer una excepción a este principio por motivos humanitarios o de interés nacional o por obligaciones internacionales. En tal caso, la admisión quedará limitada al territorio de la Parte contratante de que se trate, la cual deberá advertir de ello a las demás Partes contratantes.

Estas normas no serán un obstáculo para la aplicación de las disposiciones especiales relativas al derecho de asilo o de las contenidas en el artículo 18.

4. Se admitirá en tránsito al extranjero titular de una autorización de residencia o de un visado de regreso expedidos por una de las Partes contratantes o, en caso necesario, de ambos documentos, a no ser que figure en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante en cuyas fronteras exteriores se presente.

Artículo 6.

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de las autoridades competentes. El control se efectuará con arreglo a principios uniformes para los territorios de las Partes contratantes, en el marco de las competencias nacionales y de la legislación nacional, teniendo en cuenta los intereses de todas las Partes contratantes.

2. Los principios uniformes mencionados en el apartado 1 serán los siguientes:

a) El control de las personas incluirá no sólo la comprobación de los documentos de viaje y de las restantes condiciones de entrada, de residencia, de trabajo y de salida, sino también la investigación y la prevención de peligros para la seguridad nacional y el orden público de las Partes contratantes. Dicho control se referirá asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras, y

cada Parte contratante lo efectuará de conformidad con su legislación, en particular en lo que se refiere al registro de los mismos.

b) Todas las personas deberán ser objeto de al menos un control que permita determinar su identidad tras haber exhibido o presentado documentos de viaje.

c) A la entrada deberá someterse a los extranjeros a un control minucioso, con arreglo a lo dispuesto en la letra a.

d) A la salida se procederá al control que exija el interés de todas las Partes contratantes en virtud del derecho de extranjería y en la medida en que sea necesario para investigar y prevenir peligros para la seguridad nacional y el orden público de las Partes contratantes. Dicho control se efectuará sobre los extranjeros en todos los casos.

e) Si no pudieran efectuarse dichos controles por circunstancias especiales se establecerán prioridades. A este respecto, el control de la circulación a la entrada tendrá prioridad, en principio, sobre el control a la salida.

3. Las autoridades competentes vigilarán con unidades móviles los espacios de las fronteras exteriores situados entre los pasos fronterizos, así como los pasos fronterizos fuera de las horas normales de apertura. Dicho control se efectuará de tal manera que no se incite a las personas a evitar el control en los pasos fronterizos. El Comité Ejecutivo fijará, en su caso, las modalidades de la vigilancia.

4. Las Partes contratantes se comprometen a disponer de personal adecuado y en número suficiente para ejercer el control y la vigilancia de las fronteras exteriores.

5. En las fronteras exteriores se ejercerá un nivel equivalente de control.

Artículo 7.

Las Partes contratantes se prestarán asistencia y garantizarán una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz los controles y la vigilancia. En particular, procederán a un intercambio de todas las informaciones pertinentes e importantes, con la excepción de los datos nominativos de carácter individual, a no ser que el presente Convenio disponga lo contrario; también procederán a la armonización, en la medida de lo posible, de las instrucciones dadas a los servicios responsables de los controles y fomentarán una formación y una actualización de conocimientos uniformes para el personal destinado a los controles. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de un intercambio de funcionarios de enlace.

Artículo 8.

El Comité Ejecutivo adoptará las decisiones necesarias sobre las modalidades prácticas de aplicación del control y de la vigilancia de las fronteras.

CAPÍTULO III: Visados

SECCIÓN 1. VISADOS PARA ESTANCIAS DE CORTA DURACIÓN

Artículo 9.

1. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar una política común en lo relativo a la circulación de personas y, en particular, al régimen de visados. A tal efecto, se prestarán asistencia mutua y se comprometerán a proseguir de común acuerdo la armonización de su política en materia de visados.

2. Por lo que respecta a terceros Estados cuyos nacionales estén sujetos a un régimen de visados común a todas las Partes contratantes en el momento de la firma del presente Convenio o después de la misma, dicho régimen de visados sólo podrá modificarse de común acuerdo entre todas las Partes contratantes. Una Parte contratante podrá hacer excepciones al régimen común de visados respecto de un tercer país, por motivos imperiosos de política nacional que exijan una decisión urgente. Deberá consultar previamente a las demás Partes contratantes y tener en cuenta los intereses de éstas al adoptar su decisión, así como las consecuencias de la misma.

Artículo 10.

1. Se creará un visado uniforme válido para el territorio de todas las Partes contratantes. Dicho visado, cuyo período de validez se contempla en el artículo 11, podrá ser expedido para una estancia de tres meses como máximo.

2. Hasta que se instaure dicho visado, las Partes contratantes reconocerán sus visados nacionales respectivos, siempre que su expedición se efectúe basándose en los requisitos y criterios comunes que se determinen en el marco de las disposiciones pertinentes del presente capítulo.

3. Como excepción a las disposiciones de los apartados 1 y 2, cada Parte contratante se reservará el derecho de restringir la validez territorial del visado según las modalidades comunes que se determinen en el marco de las disposiciones pertinentes del presente capítulo.

Artículo 11.

1. El visado instituido en el artículo 10 podrá ser:

a) Un visado de viaje válido para una o varias entradas, sin que la duración de una estancia ininterrumpida o la duración total de estancias sucesivas puedan ser superiores a tres meses por semestre, a partir de la fecha de la primera entrada.

b) Un visado de tránsito que permita a su titular transitar una, dos o excepcionalmente varias veces por los territorios de las Partes contratantes para dirigirse al territorio de un tercer Estado, sin que la duración del tránsito pueda ser superior a cinco días.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para que, durante el semestre de que se trate, una Parte contratante expida en caso de necesidad un nuevo visado cuya validez se limite a su territorio.

Artículo 12.

1. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes contratantes y, en su caso, las autoridades de las Partes contratantes designadas en el marco del artículo 17, expedirán el visado uniforme instituido en el apartado 1 del artículo 10.

2. La Parte contratante competente para expedir dicho visado será, en principio, la del destino principal y, si éste no puede determinarse, la expedición del visado incumbirá en principio al puesto diplomático o consular de la Parte contratante de primera entrada.

3. El Comité Ejecutivo precisará las normas de desarrollo y, en particular, los criterios de determinación del destino principal.

Artículo 13.

1. No podrá estamparse ningún visado en un documento de viaje si éste está caducado.

2. El período de validez del documento de viaje deberá ser superior al del visado, habida cuenta del plazo de utilización de éste. Deberá permitir el regreso del extranjero a su país de origen o su entrada en un tercer país.

Artículo 14.

1. No podrá estamparse ningún visado en un documento de viaje si éste no es válido para ninguna de las Partes contratantes. Si el documento de viaje sólo es válido para una o varias Partes contratantes, el visado se limitará a esta o estas Partes contratantes.

2. Si el documento de viaje no estuviera reconocido como válido por una o varias Partes contratantes, podrá expedirse el visado en forma de autorización que haga las veces de visado.

Artículo 15.

En principio, los visados mencionados en el artículo 10 sólo podrán expedirse si el extranjero cumple las condiciones de entrada establecidas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 16.

Si por uno de los motivos enumerados en el apartado 2 del artículo 5, una Parte contratante estimara necesario hacer una excepción al principio definido en el artículo 15 y expidiese un visado a un extranjero que no cumpla todas las condiciones de entrada contempladas en el apartado 1 del artículo 5, la validez de dicho visado se limitará al territorio de dicha parte contratante, la cual deberá advertir de ello a las demás Partes contratantes.

Artículo 17.

1. El Comité Ejecutivo adoptará normas comunes para el examen de las solicitudes de visado, velará por su aplicación correcta y las adaptará a las nuevas situaciones y circunstancias.

2. Además, el Comité Ejecutivo precisará los casos en que la expedición de visado esté supeditada a la consulta de la autoridad central de la Parte contratante que reciba la solicitud, así como, en su caso, de las autoridades centrales de las demás Partes contratantes.

3. El Comité Ejecutivo adoptará asimismo las decisiones necesarias en relación con los siguientes puntos:

a) Los documentos de viaje en los que podrá estamparse visado.

b) Las autoridades encargadas de la expedición de visados.

c) Los requisitos de expedición de visados en las fronteras.

d) La forma, el contenido, el plazo de validez de los visados y los derechos que se percibirán por su expedición.

e) Las condiciones para la prórroga y denegación de visados a que se refieren las letras c) y d), de conformidad con los intereses de todas las Partes contratantes.

f) Las modalidades de limitación de la validez territorial de los visados.

g) Los principios de elaboración de una lista común de extranjeros inscritos como no admisibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96.

SECCIÓN 2. VISADOS PARA ESTANCIAS DE LARGA DURACIÓN**Artículo 18.**

Los visados para una estancia superior a tres meses serán visados nacionales expedidos por cada Parte contratante con arreglo a su propia legislación. Un visado de esta índole permitirá a su titular transitar por el territorio de las demás Partes contratantes para dirigirse al territorio de la Parte contratante que expidió el visado, salvo si no cumple las condiciones de entrada contempladas en las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 o si figura en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante por cuyo territorio desee transitar.

CAPÍTULO IV: Condiciones de circulación de los extranjeros

Artículo 19.

1. Los extranjeros titulares de un visado uniforme que hayan entrado regularmente en el territorio de las Partes contratantes podrán circular libremente por el territorio de todas las Partes contratantes durante el período de validez del visado, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.
2. Hasta que se instaure el visado uniforme los extranjeros titulares de un visado expedido por una de las Partes contratantes que hayan entrado regularmente en el territorio de una de ellas podrán circular libremente por el territorio de todas las Partes contratantes durante el período de validez del visado y, como máximo, durante tres meses a partir de la fecha de la primera entrada, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los visados cuya validez sea objeto de una limitación territorial de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.
4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 20.

1. Los extranjeros que no estén sujetos a la obligación de visado podrán circular libremente por los territorios de las Partes contratantes por una duración máxima de tres meses en un período de seis meses a partir de la fecha de su primera entrada, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de tres meses la estancia de un extranjero en su territorio, en circunstancias excepcionales o en aplicación de las disposiciones de un acuerdo bilateral suscrito antes de la entrada en vigor del presente Convenio.
3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 21.

1. Los extranjeros titulares de un permiso de residencia expedido por una de las Partes contratantes podrán, al amparo de dicho permiso y de un documento de viaje que sean válidos, circular libremente durante un período de tres meses como máximo por el territorio de las demás Partes contratantes, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del

artículo 5 y que no figuren en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante de que se trate.

2. El apartado 1 se aplicará asimismo a los extranjeros titulares de una autorización provisional de residencia expedida por una de las Partes contratantes y de un documento de viaje expedido por dicha Parte contratante.

3. Las Partes contratantes comunicarán al Comité Ejecutivo la lista de los documentos que expidan y que sirvan como permiso de residencia o autorización provisional de residencia y documento de viaje con arreglo al presente artículo.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 22.

1. Los extranjeros que hayan entrado regularmente en el territorio de una de las Partes contratantes estarán obligados a declararlo, en las condiciones establecidas por cada Parte contratante, a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio entren. Dicha declaración podrá realizarse, a elección de cada Parte contratante, bien a la entrada o bien, en un plazo de tres días hábiles a partir de la entrada, dentro del territorio de la Parte contratante en la que entren.

2. Los extranjeros que residan en el territorio de una de las Partes contratantes y que se dirijan al territorio de otra Parte contratante, estarán obligados a realizar la declaración mencionada en el apartado 1.

3. Cada Parte contratante adoptará las excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y las comunicará al Comité Ejecutivo.

Artículo 23.

1. El extranjero que no cumpla o que haya dejado de cumplir las condiciones de corta estancia aplicables en el territorio de una de las Partes contratantes deberá, en principio, abandonar sin demora el territorio de las Partes contratantes.

2. El extranjero que disponga de un permiso de residencia o de una autorización de residencia provisional en vigor expedidos por otra Parte contratante deberá dirigirse sin demora al territorio de dicha Parte contratante.

3. Cuando dicho extranjero no abandone el territorio voluntariamente o pueda presumirse que no lo abandonará, o si fuera necesaria su salida inmediata por motivos de seguridad nacional o de orden público, el extranjero será expulsado del territorio de la Parte contratante donde haya sido aprehendido, en las condiciones establecidas en el Derecho nacional de dicha Parte contratante. Si la aplicación de tal Derecho no permitiera la expulsión, la Parte contratante de que se trate podrá permitir la estancia del interesado en su territorio.

4. La expulsión podrá realizarse desde el territorio de ese Estado al país de origen del extranjero o a cualquier otro Estado donde sea posible su admisión, en particular en aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de readmisión suscritos por las Partes contratantes.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no constituirá un obstáculo para las disposiciones nacionales relativas al derecho de asilo ni para la aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, ni para las disposiciones del apartado 2 del presente artículo y del apartado 1 del artículo 33 del presente Convenio.

Artículo 24.

Sin perjuicio de la definición de los criterios y modalidades prácticas apropiadas que realice el Comité Ejecutivo, las Partes contratantes compensarán entre ellas los desequilibrios financieros que pudieran resultar de la obligación de expulsión mencionada en el artículo 23 cuando dicha expulsión no pueda realizarse a expensas del extranjero.

CAPÍTULO V: Permisos de residencia e inscripción en la lista de no admisibles

Artículo 25.

1. Cuando una Parte contratante proyecte expedir un permiso de residencia a un extranjero inscrito como no admisible, consultará previamente a la Parte contratante informadora y tendrá en cuenta los intereses de ésta; el permiso de residencia sólo podrá ser expedido por motivos serios, especialmente de carácter humanitario o derivados de obligaciones internacionales.

Si se expide el permiso de residencia, la Parte contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.

2. Cuando se compruebe que un extranjero titular de un permiso de residencia válido expedido por una Parte contratante está incluido en la lista de no admisibles, la Parte contratante informadora consultará a la Parte que expidió el permiso de residencia para determinar si existen motivos suficientes para retirarlo.

Si no se retira el permiso de residencia, la Parte contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.

CAPÍTULO VI: Medidas de apoyo

Artículo 26.

1. Sin perjuicio de los compromisos resultantes de su adhesión a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, las Partes contratantes se comprometen a introducir en su legislación nacional las siguientes normas:

a) Si se negara la entrada en el territorio de una Parte contratante a un extranjero, el transportista que lo hubiere llevado a la frontera exterior por vía aérea, marítima o terrestre estará obligado a hacerse cargo de él inmediatamente. A petición de las autoridades de vigilancia de fronteras, deberá llevar al extranjero al tercer Estado que hubiere expedido el documento de viaje con que hubiere viajado o a cualquier otro tercer Estado donde se garantice su admisión.

b) El transportista estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el extranjero transportado por vía aérea o marítima tenga en su poder los documentos de viaje exigidos para entrar en el territorio de las Partes contratantes.

2. Sin perjuicio de los compromisos resultantes de su adhesión a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y respetando su derecho constitucional, las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones contra los transportistas que, por vía aérea o marítima, transporten, desde un tercer Estado hasta el territorio de las Partes contratantes, a extranjeros que no estén en posesión de los documentos de viaje exigidos.

3. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y del apartado 2 de aplicará a los transportistas de grupos que realicen enlaces internacionales por carretera en autocar, con excepción del tráfico fronterizo.

Artículo 27.

1. Las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones adecuadas contra cualquier persona que, con fines lucrativos, ayude o intente ayudar a un extranjero a entrar o a permanecer en el territorio de una Parte contratante quebrantando la legislación de dicha Parte contratante sobre entrada y estancia de extranjeros.

2. Si una Parte contratante tuviera conocimiento de hechos mencionados en el apartado 1 que quebranten la legislación de otra Parte contratante, informará de ello a esta última.

3. La Parte contratante que solicite a otra Parte contratante la persecución de hechos mencionados en el apartado 1 por quebrantamiento de su propia legislación, deberá justificar, mediante denuncia oficial o certificación de las autoridades competentes, que disposiciones legislativas han sido quebrantadas.

CAPÍTULO VII: Responsabilidad del examen de las solicitudes de asilo

Artículo 28.

Las Partes contratantes reafirman sus obligaciones con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, sin ninguna restricción geográfica del ámbito de aplicación de estos instrumentos, y su compromiso de cooperar con los servicios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados en la aplicación de dichos instrumentos.

Artículo 29.

1. Las Partes contratantes se comprometen a que sea examinada toda solicitud de asilo presentada por un extranjero en el territorio de una de ellas.

2. Este compromiso no obligará a una Parte contratante a autorizar en todos los casos la entrada o estancia del solicitante de asilo en su territorio.

Cada Parte contratante conservará el derecho a devolver o expulsar a un solicitante de asilo a un tercer Estado, con arreglo a sus disposiciones nacionales y a sus obligaciones internacionales.

3. Sea cual fuere la Parte contratante que reciba la solicitud de asilo del extranjero, una sola Parte contratante será responsable del examen de la solicitud. Dicha Parte se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 30.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 y por razones particulares relativas especialmente al Derecho nacional toda Parte contratante conservará el derecho de examinar una solicitud de asilo aunque la responsabilidad incumba a otra Parte contratante con arreglo al presente Convenio.

Artículo 30.

1. La Parte contratante responsable del examen de una solicitud de asilo se determinará de la siguiente forma:

a) Si una Parte hubiera expedido al solicitante de asilo un visado, del tipo que fuere, o un permiso de residencia, dicha Parte será responsable del examen de la solicitud. Si el visado se hubiera expedido con autorización de otra Parte contratante, será responsable la Parte contratante que haya dado la autorización.

b) Si varias Partes contratantes hubieren expedido al solicitante de asilo un visado, del tipo que fuere, o un permiso de residencia, la Parte contratante responsable será la que haya expedido el visado o el permiso de residencia que caduque en fecha más tardía.

c) Mientras el solicitante de asilo no haya abandonado el territorio de las Partes contratantes, la responsabilidad definida en los puntos a) y b) subsistirá aunque haya

caducado el visado, del tipo que fuere, o el permiso de residencia. Si el solicitante de asilo hubiera abandonado el territorio de las Partes contratantes, tras haber sido expedido el visado o el permiso de residencia, dichos documentos basarán la responsabilidad con arreglo a las letras a) y b), a no ser que mientras tanto hubieran caducado en virtud de disposiciones nacionales.

d) Cuando el solicitante de asilo esté dispensado de la obligación de visado por las Partes contratantes, será responsable la Parte contratante por cuyas fronteras exteriores haya entrado el solicitante de asilo en el territorio de las Partes contratantes. Mientras no se hayan realizado completamente la armonización de las políticas de visado y en el caso de que el solicitante de asilo esté dispensado de la obligación de visado únicamente por algunas Partes contratantes, será responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c), la Parte contratante por cuya frontera exterior hubiera entrado el solicitante de asilo en el territorio de las Partes contratantes a causa de la dispensa de visado.

Si la solicitud de visado se hubiera presentado ante una Parte contratante que haya expedido al solicitante un visado de tránsito -con independencia de que el solicitante haya cruzado o no el control de pasaportes- y si el visado de tránsito se hubiera expedido tras haber comprobado el país de tránsito, ante las autoridades consulares o diplomáticas de la Parte contratante de destino, que el solicitante de asilo cumple las condiciones de entrada en la Parte contratante de destino, esta última será la responsable del examen de la solicitud.

e) Si el solicitante de asilo hubiera entrado en el territorio de las Partes contratantes sin poseer uno o varios documentos que le permitan cruzar la frontera, determinados por el Comité Ejecutivo, será responsable la Parte contratante por cuyas fronteras exteriores haya entrado el solicitante de asilo en el territorio de las Parte contratante.

f) Si un extranjero cuya solicitud de asilo ya esté siendo examinada por una Parte contratante presentara una nueva solicitud, será responsable la Parte contratante que ya esté examinando la solicitud.

g) Si un extranjero que haya obtenido de una Parte contratante una decisión definitiva para una solicitud de asilo anterior presentara una nueva solicitud, será responsable la Parte contratante que examinó la anterior, si el solicitante no hubiera abandonado el territorio de las Partes contratantes.

2. Si una Parte contratante asumiera el examen de una solicitud de asilo en aplicación del apartado 4 del artículo 29, la Parte contratante que sea responsable en virtud del apartado 1 del presente artículo quedará liberada de sus obligaciones.

3. Cuando no pueda determinarse la Parte contratante responsable con arreglo a los criterios definidos en los apartados 1 y 2, será responsable la Parte contratante ante la que se haya presentado la solicitud de asilo.

Artículo 31.

1. Las Partes contratantes procurarán determinar, cuanto antes, cuál de ellas es responsable del examen de una solicitud de asilo.

2. Si una Parte contratante que no sea responsable en virtud del artículo 30 recibiera una solicitud de asilo de un extranjero que esté en su territorio, dicha Parte contratante podrá solicitar a la Parte contratante responsable que se haga cargo del solicitante de asilo para realizar el examen de su solicitud de asilo.

3. La Parte contratante responsable estará obligada a hacerse cargo del solicitante de asilo contemplado en el apartado 2 si la petición se efectúa en un plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud de asilo. Si no se realizara la petición en dicho plazo, la Parte contratante ante la que se hubiera presentado la solicitud de asilo será responsable de examinarla.

Artículo 32.

La Parte contratante del examen de la solicitud de asilo lo llevará a cabo con arreglo a su Derecho nacional.

Artículo 33.

1. Cuando el solicitante de asilo se halle irregularmente en el territorio de otra Parte contratante durante el tiempo que dure el procedimiento de asilo, la Parte contratante responsable estará obligada a readmitirlo.

2. No se aplicará el apartado 1 cuando la otra Parte contratante haya expedido al solicitante de asilo un permiso de residencia de una validez igual o superior a un año. En tal caso, la responsabilidad del examen de la solicitud se transferirá a la otra Parte contratante.

Artículo 34.

1. La Parte contratante responsable estará obligada a readmitir al extranjero cuya solicitud de asilo haya sido definitivamente rechazada y que haya entrado en el territorio de otra Parte contratante sin haber sido autorizado a permanecer en el mismo.

2. Sin embargo, no se aplicará el apartado 1 cuando la Parte contratante responsable hubiera expulsado al extranjero fuera del territorio de las Partes contratantes.

Artículo 35.

1. La Parte contratante que hubiera reconocido a un extranjero el Estatuto de Refugiado y le hubiere concedido el derecho de residencia, estará obligada a asumir la

responsabilidad del examen de la solicitud de asilo de un miembro de su familia, siempre que los interesados estén de acuerdo.

2. El miembro de la familia mencionado en el apartado 1 deberá ser el cónyuge del solicitante o su hijo o hija solteros menores de dieciocho años o, si el propio solicitante de asilo es soltero y menor de dieciocho años, su padre o su madre.

Artículo 36.

Cualquier Parte contratante que sea responsable del examen de la solicitud de asilo podrá, por razones humanitarias basadas en particular en motivos familiares o culturales, pedir a otra Parte contratante que asuma tal responsabilidad, siempre que el interesado lo desee. La Parte contratante que reciba la solicitud estudiará si puede acceder a la misma.

Artículo 37.

1. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se comunicarán mutuamente y cuanto antes las informaciones relativas a:

a) Las nuevas normas o medidas adoptadas en el ámbito del derecho de asilo o del examen de las solicitudes de asilo, a más tardar en el momento de su entrada en vigor.

b) Los datos estadísticos relativos a las llegadas mensuales de solicitantes de asilo, indicando los principales países de procedencia, y las decisiones correspondientes a solicitudes de asilo, en la medida en que estén disponibles.

c) La aparición o el crecimiento significativo de determinados grupos de solicitantes de asilo y las informaciones que se posean al respecto.

d) Las decisiones fundamentales en el ámbito del derecho de asilo.

2. Además, las Partes contratantes garantizarán una estrecha cooperación en la recopilación de datos sobre la situación de los países de procedencia de los solicitantes de asilo, a fin de poder realizar una evaluación común.

3. Las demás Partes contratantes deberán respetar cualquier indicación facilitada por otra Parte contratante sobre el examen confidencial de las informaciones que comunique.

Artículo 38.

1. Cada Parte contratante comunicará a toda Parte contratante que lo solicite las informaciones que posea acerca de un solicitante de asilo y que sean necesarias para:

- determinar la Parte contratante responsable del examen de la solicitud de asilo;
- el examen de la solicitud de asilo;
- el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente capítulo.

2. Dichos datos sólo podrán referirse a:

- a) La identidad (nombre y apellidos, en su caso apellido anterior, apodosos o seudónimos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad actual y anterior del solicitante de asilo y, en su caso, de los miembros de su familia).
 - b) Los documentos de identidad y de viaje (referencia, período de validez, fechas de expedición, autoridad que los haya expedido, lugar de expedición, etc.).
 - c) Los demás elementos necesarios para identificar al solicitante.
 - d) Los lugares de estancia y los itinerarios de viaje.
 - e) Los permisos de residencia o los visados expedidos por una Parte contratante.
 - f) El lugar en que se haya presentado la solicitud de asilo.
 - g) En su caso, la fecha de presentación de una solicitud de asilo anterior, la fecha de presentación de la solicitud actual, el estado actual del procedimiento y el contenido de la decisión adoptada.
3. Además, una Parte contratante podrá solicitar a otra Parte contratante que le comunique los motivos invocados por el solicitante de asilo en apoyo de su solicitud y, en su caso, los motivos de la decisión tomada respecto a él. La Parte contratante requerida evaluará si puede acceder a la petición que se le presente. En todo caso, la comunicación de estos datos estará supeditada al consentimiento del solicitante de asilo.
4. El intercambio de información se hará a petición de una Parte contratante y únicamente tendrá lugar entre las autoridades cuya designación haya sido comunicada al Comité Ejecutivo por cada Parte contratante.
5. Los datos intercambiados únicamente podrán utilizarse para los fines previstos en el apartado 1. Dichos datos sólo podrán comunicarse a las autoridades y jurisdicciones encargadas de:
- determinar la Parte contratante responsable del examen de la solicitud de asilo;
 - el examen de la solicitud de asilo;
 - la puesta en práctica de las obligaciones derivadas del presente capítulo.
6. La Parte contratante que transmita los datos velará por su exactitud y su actualidad. En el supuesto de que dicho Estado miembro facilitara datos inexactos o que no hubieran debido transmitirse, se informará inmediatamente de ello a las Partes contratantes destinatarias, las cuales estarán obligadas a rectificar dichas informaciones o a eliminarlas.
7. Un solicitante de asilo tendrá derecho a que se le comuniquen, a petición suya, las informaciones que se hayan intercambiado que le conciernan, siempre que las mismas estén disponibles.

Si se comprobara que dichas informaciones son inexactas o no hubieran debido transmitirse, tendrá derecho a exigir la rectificación o eliminación de las mismas. Las correcciones se efectuarán en las condiciones establecidas en el apartado 6.

8. En cada Parte contratante de que se trate se dejará constancia de la transmisión y la recepción de las informaciones intercambiadas.

9. Los datos transmitidos se conservarán durante un período no superior al necesario para los fines para los que se hubieren intercambiado. La Parte contratante de que se trate estudiará a su debido tiempo la necesidad de conservarlos.

10. En cualquier caso, las informaciones transmitidas tendrán, al menos, la misma protección que la que el Derecho de la Parte contratante destinataria atribuye a las informaciones de naturaleza similar.

11. Si los datos no fueran tratados de forma automática sino de otra forma, cada Parte contratante deberá tomar medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo a través de medios de control efectivos. Si una Parte contratante dispusiera de un servicio del tipo mencionado en el apartado 12, podrá encomendar a dicho servicio las funciones de control.

12. Cuando una o varias Partes contratantes deseen informatizar el tratamiento de la totalidad o de parte de los datos mencionados en los apartados 2 y 3, la informatización únicamente estará autorizada si las Partes contratantes interesadas hubieran adoptado una legislación aplicable a dicho tratamiento que cumpla los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y si hubieran confiado a alguna autoridad nacional adecuada el control independiente del tratamiento y de la explotación de los datos transmitidos de conformidad con el presente Convenio.

TÍTULO III: Policía y seguridad

CAPÍTULO I: Cooperación policial

Artículo 39.

1. Las Partes contratantes se comprometen a que sus servicios de policía, respetando la legislación nacional y dentro de los límites de sus competencias, se presten asistencia para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que el Derecho nacional no reserve la solicitud a las autoridades judiciales y que la solicitud misma o su ejecución no supongan la aplicación de medidas coactivas por la Parte contratante requerida. Cuando las autoridades de policía requeridas no sean competentes para ejecutar una solicitud, la transmitirán a las autoridades competentes.

2. La Parte contratante requirente podrá utilizar las informaciones facilitadas por escrito por la Parte contratante requerida en virtud del apartado 1 con el fin de aportar una prueba de los hechos imputados sólo en el caso de que las autoridades judiciales competentes de la Parte Contratante requerida lo consientan.

3. Las solicitudes de asistencia contempladas en el apartado 1 y las respuestas a las mismas podrán intercambiarse entre los órganos centrales encargados, en cada Parte contratante, de la cooperación policial internacional. Cuando la solicitud no pueda cursarse a su debido tiempo por la mencionada vía, las autoridades de policía de la Parte contratante requirente podrán remitirla directamente a las autoridades competentes de la Parte requerida y éstas podrán responder directamente. En tal caso, la autoridad de policía requirente informará sin demora de su solicitud directa al órgano central que esté encargado, en la Parte contratante, de la cooperación policial internacional.

4. En las regiones fronterizas podrá regularse la cooperación mediante acuerdos entre los Ministros competentes de las Partes contratantes.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será un obstáculo para los acuerdos bilaterales más completos, presentes y futuros, entre Partes contratantes que tengan una frontera común. Las Partes contratantes se informarán mutuamente de dichos acuerdos.

Artículo 40.

1. Los agentes de una de las Partes contratantes que, en el marco de una investigación judicial, estén vigilando a una persona que presuntamente haya participado en un hecho delictivo que pueda dar lugar a extradición estarán autorizados a proseguir tal vigilancia en el territorio de otra Parte contratante cuando ésta haya autorizado la vigilancia transfronteriza a raíz de una solicitud de asistencia judicial presentada previamente. En la autorización se podrán imponer condiciones.

Previa solicitud, la vigilancia se encomendará a los agentes de la Parte contratante en cuyo territorio se realice.

La solicitud de asistencia judicial mencionada en el párrafo primero deberá dirigirse a una autoridad designada por cada una de las Partes contratantes y competente para conceder o transmitir la autorización solicitada.

2. Cuando, por razones particularmente urgentes, no pueda solicitarse la autorización previa de la otra Parte contratante, los agentes encargados de la vigilancia estarán autorizados a proseguir más allá de la frontera la vigilancia de una persona que presuntamente haya cometido hechos delictivos enumerados en el apartado 7, en las siguientes condiciones:

a) El cruce de la frontera será comunicado inmediatamente durante la vigilancia a la autoridad de la Parte contratante designada en el apartado 5 en cuyo territorio prosiga la operación de vigilancia.

b) Se transmitirá sin demora la solicitud de asistencia judicial presentada con arreglo al apartado 1 y en la que se expongan los motivos que justifiquen el cruce de la frontera sin autorización previa.

La vigilancia cesará en cuanto la Parte contratante en cuyo territorio se esté efectuando así lo solicite, a raíz de la comunicación mencionada en la letra a) o de la solicitud contemplada en la letra b), o en el caso de que cinco horas después de cruzar la frontera no se hubiera obtenido la autorización.

3. Sólo podrá realizarse la vigilancia mencionada en los apartados 1 y 2 si se cumplen las siguientes condiciones generales:

a) Los agentes que realicen la vigilancia deberán atenerse a lo dispuesto en el presente artículo y al Derecho de la Parte contratante en cuyo territorio estén actuando; deberán obedecer las órdenes de las autoridades locales competentes.

b) Sin perjuicio de las situaciones previstas en el apartado 2, los agentes llevarán consigo durante la vigilancia un documento que certifique que la autorización ha sido concedida.

c) Los agentes que realicen la vigilancia deberán poder justificar en cualquier momento su carácter oficial.

d) Los agentes que realicen la vigilancia podrán llevar su arma de servicio durante la misma, salvo que la Parte requerida decida expresamente lo contrario; estará prohibida su utilización excepto en caso de legítima defensa.

e) Estará prohibida la entrada en los domicilios y los lugares donde el público no tenga acceso.

f) Los agentes de vigilancia no podrán interrogar ni detener a la persona vigilada.

g) Cualquier operación será objeto de un informe a las autoridades de la Parte contratante en cuyo territorio se haya realizado; podrá exigirse la comparecencia de los agentes que hayan realizado la vigilancia.

h) Cuando lo soliciten las autoridades de la Parte contratante en cuyo territorio se haya realizado la vigilancia, las autoridades de la Parte contratante de donde procedan los agentes colaborarán en la investigación que resulte de la operación en que participaron, incluidos los procedimientos judiciales.

4. Los agentes contemplados en los apartados 1 y 2 serán:

- Por lo que se refiere al Reino de Bélgica: los miembros de la policía judicial dependientes del Ministerio fiscal, los miembros de la gendarmería y de la policía

municipal, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 6, los agentes de aduanas por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos;

Por lo que se refiere a la República Federal de Alemania: los agentes de las Polizeien des Bundes und der Lander, así como, únicamente para el ámbito del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y tráfico de armas, los agentes del Zollfahndungsdienst (servicio de investigaciones aduaneras), en su condición de agentes auxiliares del Ministerio público;

- Por lo que se refiere a la República Francesa: los oficiales y agentes de policía judicial de la policía nacional y de la gendarmería nacional, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 6, los agentes de aduanas por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos;

- Por lo que se refiere al Gran Ducado de Luxemburgo: los agentes de la gendarmería y de la policía, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 6, los agentes de aduanas por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos;

- Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos: los agentes de la Rijkspolitie y de la Gemeentepolitie, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 6, los agentes del servicio fiscal de información y de investigación competentes en materia de derechos de entrada e impuestos sobre consumos específicos, por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

5. La autoridad contemplada en los apartados 1 y 2 será: - Por lo que se refiere al Reino de Bélgica: el Commissariat général de la Police judiciaire;

- Por lo que se refiere a la República Federal de Alemania: el Bundeskriminalamt;

- Por lo que se refiere a la República Francesa: la Direction centrale de la Police judiciaire;

- Por lo que se refiere al Gran Ducado de Luxemburgo: el Procureur général d'Etat;

- Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos: el Landelijk Officier van Justitie que sea competente para la vigilancia transfronteriza.

6. En el plano bilateral, las Partes contratantes podrán ampliar el ámbito de aplicación del presente artículo y adoptar disposiciones adicionales en ejecución del mismo.

7. La vigilancia mencionada en el apartado 2 sólo podrá realizarse por uno de los siguientes hechos delictivos:

- Asesinato.
- Homicidio.
- Violación.
- Incendio provocado.
- Falsificación de moneda.
- Robo y encubrimiento con ánimo de lucro o receptación.
- Extorsión.
- Secuestro y toma de rehenes.
- Tráfico de seres humanos.
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos.
- Destrucción con explosivos.
- Transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

Artículo 41.

1. Los agentes de una de las Partes contratantes que, en su país, estén siguiendo a una persona hallada en flagrante delito de comisión de una de las infracciones mencionadas en el apartado 4 o de la participación en una de dichas infracciones estarán autorizados a proseguir la persecución sin autorización previa en el territorio de otra Parte contratante cuando las autoridades competentes de la otra Parte contratante, debido a la especial urgencia, no hayan podido ser advertidas previamente de la entrada en el territorio por uno de los medios de comunicación mencionados en el artículo 44, o cuando dichas autoridades no hayan podido personarse en el lugar con tiempo suficiente para reanudar la persecución.

Se aplicarán las mismas normas cuando la persona perseguida se hubiese evadido mientras estaba bajo detención provisional o cumpliendo una pena privativa de libertad.

A más tardar en el momento en que se cruce la frontera, los agentes que realicen la persecución recurrirán a la autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar la persecución. La persecución cesará cuando así lo solicite la Parte contratante en cuyo territorio deba tener lugar la persecución. A petición de los

agentes que realicen la persecución, las autoridades locales competentes aprehenderán a la persona perseguida para determinar su identidad o proceder a su detención.

2. La persecución se realizará con arreglo a una de las siguientes modalidades, debiendo definirse ésta en la declaración mencionada en el apartado 9:

a) Los agentes que realicen la persecución no tendrán derecho a interrogar. b) Si no se formulara ninguna solicitud de interrupción de la persecución y las autoridades locales competentes no pudieran intervenir con la rapidez suficiente, los agentes que realicen la persecución podrán retener a la persona perseguida hasta que los agentes de la Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar la persecución, a los que deberá informarse sin demora, puedan determinar su identidad o proceder a su detención.

3. La persecución se realizará con arreglo a los apartados 1 y 2 y según una de las siguientes modalidades, debiendo definirse ésta en la declaración mencionada en el apartado 9:

a) En una zona o durante un período que empezará a contar a partir del cruce de la frontera, debiendo definirse éstos en la declaración.

b) Sin límites de espacio ni de tiempo.

4. En una declaración contemplada en el apartado 9, las Partes contratantes definirán las infracciones mencionadas en el apartado 1 con arreglo a una de las siguientes modalidades:

a) Las siguientes infracciones:

- Asesinato.
- Homicidio.
- Violación.
- Incendio provocado.
- Falsificación de moneda.
- Robo y encubrimiento con ánimo de lucro o receptación.
- Extorsión.
- Secuestro y toma de rehenes.
- Tráfico de seres humanos.
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- Infracciones de las disposiciones legales en materia de armas y explosivos.
- Destrucción con explosivos.
- Transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.
- Delito de fuga a raíz de un accidente con resultado de muerte o heridas graves.

b) Las infracciones que puedan dar lugar a extradición.

5. La persecución sólo podrá realizarse en las siguientes condiciones generales:

a) Los agentes que realicen la persecución deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo y al Derecho de la Parte contratante en cuyo territorio estén actuando; deberán cumplir las órdenes de las autoridades locales competentes.

b) La persecución se efectuará únicamente por las fronteras terrestres.

c) Estará prohibida la entrada en los domicilios y los lugares donde el público no tenga acceso.

d) Los agentes que realicen la persecución deberán ser fácilmente identificables, o bien porque lleven un uniforme o un brazalete, o dispositivos accesorios colocados en el vehículo; estará prohibido usar indumentaria civil cuando se utilicen vehículos comunes desprovistos de la identificación antes mencionada; los agentes que realicen la persecución deberán estar en condiciones de justificar en todo momento su carácter oficial.

e) Los agentes que realicen la persecución podrán llevar su arma de servicio; estará prohibida su utilización salvo en caso de legítima defensa.

f) Con el fin de ser conducida ante las autoridades locales competentes, la persona perseguida sólo podrá ser sometida a un registro de seguridad, una vez aprehendida como se establece en la letra b) del apartado 2; podrán utilizarse esposas durante su traslado; se podrán requisar los objetos que estén en posesión de la persona perseguida.

g) Después de cada una de las operaciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, los agentes que realicen la persecución se presentarán ante las autoridades locales competentes de la Parte contratante en cuyo territorio hayan actuado y darán cuenta de su misión; a petición de dichas autoridades, estarán obligados a permanecer a disposición de las mismas hasta que se hayan aclarado suficientemente las circunstancias de su acción; esta condición se aplicará incluso cuando la persecución no haya conducido a la detención de la persona perseguida.

h) Las autoridades de la Parte contratante de donde procedan los agentes que hayan realizado la persecución prestarán su ayuda en la investigación que sea consecuencia de la operación en que hayan participado, incluidos los procedimientos judiciales, cuando así lo soliciten las autoridades de la Parte contratante en cuyo territorio se realice la persecución.

6. Una persona que haya sido detenida por las autoridades locales competentes a raíz de la acción contemplada en el apartado 2 podrá ser retenida, con independencia de su nacionalidad, para proceder a su interrogatorio. Se aplicarán por analogía las normas pertinentes del Derecho nacional.

Si dicha persona no tuviera la nacionalidad de la Parte contratante en cuyo territorio haya sido detenida, será puesta en libertad a más tardar seis horas después de la detención, sin contar las horas entre media noche y las nueve de la mañana, a no ser que las autoridades locales competentes hubieran recibido previamente una solicitud de arresto provisional de cualquier tipo a efectos de extradición.

7. Los agentes contemplados en los apartados anteriores serán:

- Por lo que se refiere al Reino de Bélgica: los miembros de la policía judicial dependientes del Ministerio fiscal, los miembros de la gendarmería y de la policía municipal, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 10, los agentes de aduanas por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos;

- Por lo que se refiere a la República Federal de Alemania: los agentes de las *Polizeien des Bundes und der Lander*, así como, únicamente para el ámbito del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y tráfico de armas, los agentes del *Zollfahndungsdienst* (servicio de investigaciones aduaneras), en su condición de agentes auxiliares del Ministerio público;

- Por lo que se refiere a la República Francesa: los oficiales y agentes de policía judicial, de la policía nacional y de la gendarmería nacional, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 10, los agentes de aduanas por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos;

- Por lo que se refiere al Gran Ducado de Luxemburgo: los agentes de la gendarmería y de la policía, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 10, los agentes de aduanas por lo que respecta a sus atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos;

- Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos: los funcionarios de la *Rijkspolitie* y de la *Gemeentepolitie*, así como, en las condiciones establecidas en acuerdos bilaterales adecuados contemplados en el apartado 10, los funcionarios del servicio fiscal de información y de investigación competentes en materia de derechos de entrada e impuestos sobre consumos específicos, por lo que respecta a sus

atribuciones relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, al tráfico de armas y explosivos y al transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

8. Para las Partes contratantes interesadas, el presente artículo se entenderá sin perjuicio del artículo 27 de Tratado Benelux de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974.

9. En el momento de la firma del presente Convenio, cada Parte contratante hará una declaración en la que definirá, basándose en lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, las modalidades de ejercicio de la persecución en su territorio para cada una de las Partes contratantes con las que tenga frontera común.

Cada Parte contratante podrá, en cualquier momento, sustituir su declaración por otra, siempre que no restrinja el alcance de la precedente.

Cada declaración se realizará previo acuerdo con cada una de las Partes contratantes interesadas y con el objetivo de que los regímenes aplicables a ambos lados de las fronteras interiores sean equivalentes.

10. A nivel bilateral, las Partes contratantes podrán ampliar el ámbito de aplicación del apartado 1 y adoptar disposiciones adicionales para la aplicación del presente artículo.

Artículo 42.

Durante las operaciones contempladas en los artículos 40 y 41, los agentes que estén realizando una misión en territorio de otra Parte contratante se asimilarán a los agentes de ésta en lo relativo a las infracciones que pudieran sufrir o cometer.

Artículo 43.

1. Cuando, de conformidad con los artículos 40 y 41 del presente Convenio, los agentes de una Parte contratante se hallaran realizando una misión en el territorio de otra Parte contratante, la primera será responsable de los daños que causaren durante el desarrollo de su cometido, de acuerdo con el Derecho de la Parte contratante en cuyo territorio estén actuando.

2. La Parte contratante en cuyo territorio se causaren los daños contemplados en el apartado 1 asumirá la reparación de dichos daños en las condiciones aplicables a los daños causados por sus propios agentes.

3. La Parte contratante cuyos agentes hubieren causado daños a cualquier persona en el territorio de otra Parte contratante restituirá íntegramente a ésta última los importes que hubiere abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.

4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros y con excepción de lo dispuesto en el apartado 3, cada una de las Partes contratantes, en el caso

contemplado en el apartado 1, renunciará a pedir a otra Parte contratante el reembolso del importe de los daños que hubiere sufrido.

Artículo 44.

1. De conformidad con los convenios internacionales pertinentes y teniendo en cuenta las circunstancias locales y las posibilidades técnicas, las Partes contratantes establecerán, en particular en las regiones fronterizas, líneas telefónicas, radio, télex y otros enlaces directos para facilitar la cooperación policial y aduanera, especialmente para transmitir a tiempo informaciones en el marco de la vigilancia y la persecución transfronterizas.

2. Además de estas medidas, que deberán adoptarse a corto plazo, examinarán en particular las siguientes posibilidades:

- a) El intercambio de materiales o el destino de funcionarios de enlace equipados con material de radio adecuado.
- b) La ampliación de las bandas de frecuencia utilizadas en las zonas fronterizas;
- c) El establecimiento de un enlace común a los servicios de policía y de aduana que operen en las mismas zonas.
- d) La coordinación de sus programas de compra de equipos de comunicación, con vistas a establecer sistemas de comunicación normalizados y compatibles.

Artículo 45.

1. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que:

- a) El director de un establecimiento de hospedaje o su encargado procuren que los extranjeros alojados, incluidos los nacionales de las demás Partes contratantes y de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas, con excepción de los cónyuges o menores que les acompañen o de los miembros de grupos de viaje, cumplimenten y firmen personalmente las fichas de declaración y que justifiquen su identidad mediante la presentación de un documento de identidad vigente.
- b) Las fichas de declaración así cumplimentadas sean conservadas por las autoridades competentes o transmitidas a éstas, siempre que dichas autoridades lo estimen necesario para prevenir peligros, para perseguir delitos o para dilucidar el paradero de personas desaparecidas o víctimas de accidentes, excepto si el Derecho nacional dispusiera otra cosa.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará por analogía a las personas que se alojen en cualquier tipo de lugar explotado por arrendadores profesionales, en particular tiendas de campaña, caravanas y barcos.

Artículo 46.

1. En casos particulares y respetando su legislación nacional, cada Parte contratante podrá comunicar a la Parte contratante interesada, sin haber sido invitada a ello, informaciones que puedan ser importantes para ésta con el fin de ayudarla a reprimir infracciones futuras, prevenir infracciones o prevenir peligros para el orden y la seguridad públicos.

2. Sin perjuicio del régimen de cooperación en las regiones fronterizas contemplado en el apartado 4 del artículo 39, las informaciones se intercambiarán a través de la autoridad central que se designe. En casos particulares urgentes, el intercambio de informaciones mencionado en el presente artículo podrá efectuarse directamente entre las autoridades de policía interesadas, salvo disposiciones nacionales en contrario. Se informará de ello sin demora a la autoridad central.

Artículo 47.

1. Las Partes contratantes podrán suscribir acuerdos bilaterales que permitan el destino provisional, por un período determinado o indeterminado, de funcionarios de enlace de una Parte contratante en servicios de policía de la otra Parte contratante.

2. El destino provisional de funcionarios de enlace por un período determinado o indeterminado tendrá como finalidad fomentar y acelerar la cooperación entre las Partes contratantes, especialmente al prestar una ayuda.

a) En forma de intercambio de informaciones para luchar de forma tanto preventiva como represiva contra la criminalidad.

b) En la ejecución de peticiones de cooperación policial y judicial en materia penal.

c) A las autoridades encargadas de la vigilancia de las fronteras exteriores en el ejercicio de su cometido.

3. Los funcionarios de enlace tendrán una misión de asesoramiento y ayuda. No tendrán competencia para ejecutar de forma autónoma medidas de policía.

Facilitarán informaciones y ejecutarán sus cometidos en el marco de las instrucciones que les hayan dado la Parte contratante de origen y la Parte contratante en la que estén destinados. Informarán regularmente al jefe de servicio de policía en el que estén destinados.

4. Las Partes contratantes podrán acordar, en un marco bilateral o multilateral, que los funcionarios de enlace de una Parte contratante destinados provisionalmente en terceros Estados representen también los intereses de una o varias de las otras Partes contratantes.

En virtud de tales acuerdos, los funcionarios de enlace destinados provisionalmente en terceros Estados facilitarán informaciones a otras Partes contratantes, previa solicitud

o por iniciativa propia y llevarán a cabo cometidos por cuenta de dichas Partes, dentro de los límites de sus competencias. Las Partes contratantes se informarán mutuamente cuando tengan el propósito de destinar a funcionarios de enlace en terceros Estados.

CAPÍTULO II: Asistencia judicial en materia penal

Artículo 48.

1. El objetivo de las disposiciones del presente capítulo es completar el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959, así como, en lo que respecta a las relaciones entre las Partes contratantes miembros de la Unión Económica Benelux, el capítulo II del Tratado Benelux de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974 y facilitar la aplicación de dichos acuerdos.

2. El apartado 1 no afectará a la aplicación de disposiciones más amplias de los acuerdos bilaterales vigentes entre las Partes contratantes.

Artículo 49.

También se prestará asistencia judicial:

a) En procedimientos por hechos que sean punibles con arreglo al Derecho nacional de una de las dos Partes contratantes como infracciones de los reglamentos perseguidas por autoridades administrativas cuya decisión pueda dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional competente, en particular en materia penal.

b) En procedimientos de indemnización por medidas de instrucción o condenas injustificadas.

c) En los procedimientos de gracia.

d) En las acciones civiles conexas a las acciones penales, mientras el órgano jurisdiccional penal aún no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción penal.

e) Para la notificación de comunicaciones judiciales relativas a la ejecución de una pena o medida de seguridad, de la percepción de una multa o del pago de las costas procesales.

f) Para medidas relativas a la suspensión del veredicto o el aplazamiento de la ejecución de una pena o medida de seguridad, a la puesta en libertad condicional, al aplazamiento de la ejecución o a la interrupción de la ejecución de una pena o medida de seguridad.

Artículo 50.

1. Las Partes contratantes se comprometen a prestarse, de conformidad con el Convenio y el Tratado contemplados en el artículo 48, la asistencia judicial para las

infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de impuestos sobre consumos específicos, de impuestos sobre el valor añadido y de aduanas. Por disposiciones en materia de aduanas se entenderán las normas contempladas en el artículo 2 del Convenio de 7 de septiembre de 1967 entre Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos relativo a la asistencia mutua entre administraciones aduaneras, así como en el artículo 2 del Reglamento del Consejo 1468/81/CEE, de 19 de mayo de 1981.

2. Las solicitudes basadas en el fraude de impuestos sobre consumos específicos no podrán rechazarse alegando que el país requerido no recauda impuestos sobre consumos específicos para las mercancías contempladas en la solicitud.

3. La Parte contratante requirente no transmitirá ni utilizará las informaciones ni los documentos probatorios obtenidos de la Parte contratante requerida para la instrucción, enjuiciamiento o procedimientos distintos de los mencionados en la solicitud sin el consentimiento previo de la Parte contratante requerida.

4. Podrá denegarse la asistencia judicial prevista en el presente artículo cuando el importe estimado de los derechos percibidos de menos o eludidos no supere los 25.000 ECUs o cuando el valor estimado de las mercancías exportadas o importadas sin autorización no supere los 100.000 ECUs, a no ser que, por las circunstancias o la personalidad del acusado, la Parte contratante requirente considere el asunto muy grave.

5. Lo dispuesto en el presente artículo también se aplicará cuando la asistencia solicitada se refiera a hechos sancionados únicamente con multa por infracción de reglamentos perseguidos por las autoridades administrativas y cuando la solicitud de asistencia judicial provenga de una autoridad judicial.

Artículo 51.

Las Partes contratantes sólo podrán subordinar la concesión de comisiones rogatorias a efectos de registro y de embargo a las siguientes condiciones:

a) Que el hecho que haya dado lugar a la comisión rogatoria sea sancionable según el Derecho de ambas Partes contratantes a una pena privativa de libertad o a una medida de seguridad que restrinja la libertad durante un período máximo de, al menos, seis meses, o sea sancionable con arreglo al Derecho de una de las dos Partes contratantes con una sanción equivalente y, según el Derecho de la otra Parte contratante, constituya una infracción de reglamentos perseguida por autoridades administrativas cuya decisión pueda dar lugar a un recurso ante una jurisdicción competente, en particular en materia penal.

b) Que la ejecución de la comisión rogatoria sea compatible con el Derecho de la Parte contratante requerida.

Artículo 52.

1. Cada una de las Partes contratantes podrá remitir los documentos relativos al procedimiento directamente por correo a las personas que se hallen en el territorio de otra Parte contratante. Las Partes contratantes entregarán al Comité Ejecutivo una lista de los documentos que es posible remitir por esa vía.

2. Cuando existan razones para pensar que el destinatario no comprende la lengua en que esté redactado el documento, deberá traducirse éste o, al menos, los párrafos importantes del mismo a la lengua de la Parte contratante en cuyo territorio se halle el destinatario. Si la autoridad que remite el documento supiera que el destinatario sólo conoce otra lengua, deberá traducirse el documento -o, al menos, los párrafos importante del mismo a esa otra lengua.

3. Cuando un perito o un testigo no comparezcan tras una citación remitida por correo, no podrá imponérsele sanción ni medida coercitiva alguna, aunque la citación contuviera un requerimiento, a no ser que, por su propia voluntad, se persone más adelante en el territorio de la parte requirente y se le cite de nuevo legalmente en el mismo. La autoridad que envíe por correo las citaciones procurará que éstas no contengan ningún requerimiento.

Tal disposición se entiende sin perjuicio del artículo 34 del Tratado Benelux de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974.

4. Si el hecho que motiva la solicitud de asistencia judicial fuera sancionable con arreglo al Derecho de ambas Partes contratantes por infracción de reglamentos perseguida por autoridades administrativas cuya decisión pueda dar lugar a un recurso ante una jurisdicción competente, en particular en materia penal, el envío de los documentos relativos al procedimiento se efectuará en principio con arreglo al apartado 1.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el envío de documentos relativos al procedimiento podrá realizarse a través de las autoridades judiciales de la Parte contratante requerida cuando se desconozca la dirección del destinatario o cuando la Parte contratante requirente exija una notificación personal.

Artículo 53.

1. Las solicitudes de asistencia judicial podrán hacerse directamente entre las autoridades judiciales y podrán remitirse por la misma vía.

2. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de la facultad de envío y reenvío de las solicitudes entre Ministerios de Justicia o a través de las oficinas centrales nacionales de la Organización Internacional de Policía Criminal.

3. Las peticiones de traslado temporal o de tránsito de personas que se hallen en situación de arresto provisional o detención o que sean objeto de una medida privativa de libertad, así como el intercambio periódico u ocasional de datos relativos al registro de penados deberán hacerse a través de los Ministerios de Justicia.

4. Con arreglo al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959, en el caso de la República Federal de Alemania se entenderá por Ministerio de Justicia el Ministro Federal de Justicia y los Ministros o Senadores de Justicia de los Estados Federados.

5. Las autoridades judiciales de la Parte contratante requirente podrán remitir directamente a las autoridades judiciales de la Parte contratante requerida las denuncias por infracciones de la legislación relativa al tiempo de conducción y de descanso, efectuadas con arreglo al artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959 o al artículo 42 del Tratado Benelux de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974.

CAPÍTULO III: Aplicación del principio "non bis in idem"

Artículo 54.

Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena.

Artículo 55.

1. En el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, una Parte contratante podrá declarar que no está vinculada por el artículo 54 en uno o varios de los siguientes supuestos:

a) Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan tenido lugar total o parcialmente en su territorio; sin embargo, en ese último caso, esta excepción no se aplicará si los hechos tuvieron lugar en parte en el territorio de la Parte contratante donde se haya dictado la sentencia.

b) Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera constituyan una infracción contra la seguridad del Estado u otros intereses igualmente esenciales de dicha Parte contratante.

c) Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan sido cometidos por un funcionario de dicha Parte contratante, incumpliendo las obligaciones de su cargo.

2. Las Partes contratantes que hayan hecho una declaración relativa a la excepción mencionada en la letra b) del apartado 1 deberán precisar las categorías de infracciones a las que podrá aplicarse dicha excepción.

3. Las Partes contratantes podrán retirar en cualquier momento la declaración relativa a una o varias de las excepciones mencionada en el apartado 1.

4. Las excepciones que hayan sido objeto de una declaración con arreglo al apartado 1 no se aplicarán cuando, para los mismos hechos, la Parte contratante interesada haya solicitado la persecución a la otra Parte contratante o haya concedido la extradición de la persona de que se trate.

Artículo 56.

Si una Parte contratante entablara nuevas diligencias contra una persona que hubiere sido juzgada en sentencia firme por los mismos hechos por otra Parte contratante, de la sanción que, en su caso, se imponga deberán deducirse los períodos de privación de libertad que se hubieren cumplido en el territorio de esta última Parte contratante por tales hechos. También se tendrán en cuenta en la medida en que lo permitan las legislaciones nacionales, las sanciones no privativas de libertad que ya se hubieren aplicado.

Artículo 57.

1. Cuando una persona esté acusada de una infracción por una Parte contratante cuyas autoridades competentes consideren que la acusación se refiere a los mismos hechos por los que ya fue juzgada en sentencia firme por otra Parte contratante, dichas autoridades solicitarán, si lo estiman necesario, las informaciones pertinentes a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio ya se hubiere dictado una resolución judicial.

2. Las informaciones solicitadas se remitirán cuanto antes y serán tenidas en cuenta para el curso que deba darse al procedimiento entablado. 3. En el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, cada Parte contratante designará a las autoridades que estarán autorizadas para solicitar y recibir las informaciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 58.

Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para la aplicación de las disposiciones nacionales más extensivas relativas al efecto non bis in idem vinculado a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.

CAPÍTULO IV: Extradición

Artículo 59.

1. Las disposiciones del presente artículo tienen por objetivo completar el Convenio Europeo de Extradición de 13 de septiembre de 1957 y en las relaciones entre las Partes contratantes miembros de la Unión Económica Benelux, el capítulo I del Tratado Benelux de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974 y facilitar la aplicación de dichos Acuerdos.

2. El apartado 1 no afectará a la aplicación de disposiciones más extensivas de acuerdos bilaterales que estén en vigor entre Partes contratantes.

Artículo 60.

En las relaciones entre dos Partes contratantes de las cuales una no sea Parte en el Convenio Europeo de Extradición de 13 de septiembre de 1957, se aplicarán las disposiciones de dicho Convenio teniendo en cuenta las reservas y declaraciones presentadas en el momento de la ratificación de dicho Convenio o, en el caso de las Partes contratantes que no sean Parte en el Convenio, en el momento de la ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio.

Artículo 61.

La República Francesa se compromete a conceder la extradición, a solicitud de una Parte contratante, de las personas perseguidas por hechos castigados por la legislación francesa con una pena o medida de seguridad privativa de libertad de una duración máxima de, por lo menos, dos años y por la legislación de la Parte contratante requirente con una pena o medida de seguridad privativa de libertad de una duración máxima de, por lo menos, un año.

Artículo 62.

1. Por lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, se aplicarán únicamente las disposiciones de la Parte contratante requirente.

2. Una amnistía promulgada por la Parte contratante requerida no constituirá un obstáculo para la extradición, a no ser que la infracción sea competencia de dicha Parte contratante.

3. La obligación de conceder la extradición no se verá afectada por la ausencia de denuncia o de dictamen oficial autorizando las diligencias que sólo sean necesarios en virtud de la legislación de la Parte contratante requerida.

Artículo 63.

Con arreglo al Convenio y al Tratado mencionados en el artículo 59, las Partes contratantes se comprometen a concederse entre ellas la extradición de las personas

que sean perseguidas por las autoridades judiciales de la Parte contratante requirente por una de las infracciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 50 o que sean buscadas por aquéllas para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad impuestas para una de esas infracciones.

Artículo 64.

Una descripción introducida en el Sistema de Información de Schengen, efectuada con arreglo al artículo 95, surtirá el mismo efecto que una solicitud de detención provisional con arreglo al artículo 16 del Convenio Europeo de Extradición de 13 de septiembre de 1957 o al artículo 15 del Tratado Benelux de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974.

Artículo 65.

1. Sin perjuicio de la facultad de recurrir a la vía diplomática, el Ministerio competente de la Parte contratante requirente remitirá las solicitudes de extradición y tránsito al Ministerio competente de la Parte contratante requerida.

2. Los Ministerios competentes son:

- Por lo que se refiere al Reino de Bélgica: El Ministerio de Justicia.
- Por lo que se refiere a la República Federal de Alemania: El Ministro Federal de Justicia y los Ministros o Senadores de Justicia de los Estados Federados.
- Por lo que se refiere al Gran Ducado de Luxemburgo: El Ministerio de Justicia.
- Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos: El Ministerio de Justicia.

Artículo 66.

1. Si la extradición de una persona reclamada no estuviera manifiestamente prohibida en virtud del Derecho de la Parte contratante requerida, esta Parte contratante podrá autorizar la extradición sin procedimiento formal de extradición, siempre que la persona reclamada consienta en ello en acta redactada ante un miembro del poder judicial y una vez que éste le haya informado de su derecho a un procedimiento formal de extradición. La persona reclamada podrá ser asistida por un abogado durante la audiencia.

2. En caso de extradición en virtud del apartado 1, la persona reclamada que declare explícitamente renunciar a la protección que le confiere el principio de especialidad no podrá revocar dicha declaración.

CAPÍTULO V: Transmisión de la ejecución de sentencias penales

Artículo 67.

Las disposiciones que figuran a continuación tienen por objetivo completar el Convenio del Consejo de Europa de 21 de marzo de 1983 sobre el traslado de personas condenadas entre las Partes contratantes que son Parte en dicho Convenio.

Artículo 68.

1. La Parte contratante en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad o una medida de seguridad que restrinja la libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada contra un nacional de otra Parte contratante que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena o medida de seguridad, podrá solicitar a esta última Parte contratante, si la persona evadida se encuentra en su territorio, que asuma la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

2. A la espera de los documentos que apoyen la solicitud de reanudación de la pena o de la medida de seguridad o de la parte de la pena que quede por cumplir y de la decisión que se tome sobre dicha solicitud, la Parte contratante requerida podrá, a petición de la Parte contratante requirente someter a la persona condenada a detención preventiva o adoptar otras medidas para garantizar su permanencia en el territorio de la Parte contratante requerida.

Artículo 69.

La transmisión de la ejecución en virtud del artículo 68 no estará subordinada al consentimiento de la persona contra la que se haya impuesto la pena o la medida de seguridad. Serán aplicables por analogía las demás disposiciones del Convenio del Consejo de Europa de 21 de marzo de 1983 sobre el traslado de personas condenadas.

CAPÍTULO VI: Estupefacientes

Artículo 70.

1. Las Partes contratantes crearán un grupo de trabajo permanente encargado de examinar problemas comunes relativos a la represión de la criminalidad en materia de estupefacientes y, en su caso, de elaborar propuestas para mejorar, si es necesario, los aspectos prácticos y técnicos de la cooperación entre las Partes contratantes. El grupo de trabajo presentará sus propuestas al Comité Ejecutivo.

2. El grupo de trabajo contemplado en el apartado 1, cuyos miembros serán designados por las autoridades nacionales competentes, estará compuesto en particular por representantes de los servicios encargados de las funciones de policía y de las aduanas.

Artículo 71.

1. Por lo que se refiere a la cesión directa o indirecta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de cualquier tipo, incluido el cannabis, así como a la tenencia de dichos productos y sustancias a efectos de cesión o exportación, las Partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con los convenios existentes de las Naciones Unidas +, todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Las Partes contratantes se comprometen a prevenir y reprimir con medidas administrativas y penales la exportación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido el cannabis, así como la cesión, el suministro y la entrega de dichos productos y sustancias, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los artículos 74, 75 y 76.

3. Con el fin de luchar contra la importación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido el cannabis, las Partes contratantes reforzarán los controles de la circulación de personas, mercancías y de los medios de transporte en las fronteras exteriores. El grupo de trabajo contemplado en el artículo 70 deberá precisar tales medidas. Dicho grupo de trabajo tomará especialmente en consideración el desplazamiento de parte del personal de policía y aduanas que deje de trabajar en las fronteras interiores, así como el recurso a perros policía y a métodos modernos de detección de droga.

4. Con el fin de garantizar la observación de lo dispuesto en el presente artículo, las Partes contratantes vigilarán especialmente los lugares utilizados notoriamente para el tráfico de drogas.

5. Por lo que respecta a la lucha contra la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de cualquier tipo, incluido el cannabis, las Partes contratantes harán todo lo posible para prevenir y luchar contra los efectos negativos de dicha demanda ilícita. Las medidas adoptadas a tal fin serán responsabilidad de cada Parte contratante.

Artículo 72.

De conformidad con su Constitución y su ordenamiento jurídico nacional, las Partes contratantes garantizan que se adoptarán disposiciones legales que permitan la incautación y confiscación de los productos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 73.

1. De conformidad con su Constitución y su ordenamiento jurídico nacional, las Partes contratantes se comprometen a tomar medidas que permitan las entregas vigiladas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. La decisión de recurrir a entregas vigiladas se adoptará en cada caso concreto basándose en una autorización previa de la Parte contratante de que se trate.
3. Cada Parte contratante conservará la dirección y el control de las actuaciones en su territorio y estará autorizado a intervenir.

Artículo 74.

Por lo que respecta al comercio legal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, las Partes contratantes acuerdan que los controles resultantes de los Convenios de las Naciones Unidas enumerados en el artículo 71 que se efectúen en las fronteras interiores deberán transferirse en la medida de lo posible al interior del país.

Artículo 75.

1. Por lo que se refiere a la circulación de viajeros con destino a territorios de las Partes contratantes o por dichos territorios, las personas podrán transportar los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que sean necesarios en el marco de un tratamiento médico, siempre que al efectuarse un control puedan presentar un certificado expedido o legalizado por una autoridad competente del Estado de residencia.
2. El Comité ejecutivo establecerá la forma y el contenido del certificado contemplado en el apartado 1 y expedido por una de las Partes contratantes, y en particular los datos relativos a la naturaleza y la cantidad de los productos y sustancias y a la duración del viaje.
3. Las Partes contratantes se comunicarán mutuamente qué autoridades son competentes para la expedición o legalización del certificado contemplado en el apartado 2.

Artículo 76.

1. Las Partes contratantes adoptarán, en caso necesario y con arreglo a sus propios usos médicos, éticos y prácticos, las medidas apropiadas para el control de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas que estén sujetos en el territorio de una o varias Partes contratantes a controles más rigurosos que en su propio territorio, a fin de no reducir la eficacia de dichos controles.
2. El apartado 1 se aplicará asimismo a las sustancias de uso frecuente en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

3. Las Partes contratantes se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas con vistas a la aplicación de la vigilancia del comercio legal de las sustancias mencionadas en los apartados 1 y 2.

4. En el Comité ejecutivo se abordarán regularmente los problemas hallados a este respecto.

CAPÍTULO VII: Armas de fuego y municiones

Artículo 77.

1. Las Partes contratantes se comprometen a adaptar a lo dispuesto en el presente capítulo sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales relativas a la adquisición, tenencia, comercio y entrega de armas de fuego y de municiones.

2. El presente capítulo se refiere a la adquisición, tenencia, comercio y entrega de armas de fuego y de municiones por parte de personas físicas o jurídicas; no se refiere a la entrega a las autoridades centrales y territoriales, a las Fuerzas Armadas y a la Policía, ni a la adquisición ni tenencia por éstas, ni a la fabricación de armas de fuego y de municiones por empresas públicas.

Artículo 78.

1. En el marco del presente capítulo, las armas de fuego quedan clasificadas como sigue:

- a) Armas prohibidas.
- b) Armas sujetas a autorización.
- c) Armas sujetas a declaración.

2. El mecanismo de cierre, el depósito de munición y el cañón de las armas de fuego estarán sujetos por analogía a las disposiciones aplicables al objeto del que formen parte o al que estén destinados a formar parte.

3. Se considerarán armas cortas con arreglo al presente Convenio las armas de fuego cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros; se considerarán armas largas todas las demás armas de fuego.

Artículo 79.

1. La lista de armas de fuego y municiones prohibidas comprende los objetos siguientes:

- a) Las armas de fuego normalmente utilizadas como armas de fuego de guerra.
- b) Las armas de fuego automáticas, aunque no sean de guerra.
- c) Las armas de fuego camufladas bajo la forma de otro objeto.
- d) Las municiones de balas perforantes, explosivos o incendiarias, así como los proyectiles para dichas municiones.

e) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles dum-dum o con puntas huecas, así como los proyectiles para dichas municiones.

2. En casos particulares, las autoridades competentes podrán conceder autorizaciones para armas de fuego y municiones de las citadas en el apartado 1, siempre que no sean contrarias a la seguridad y al orden público.

Artículo 80.

1. La lista de armas de fuego cuya adquisición y tenencia estarán sujetas a autorización incluirá, por lo menos, las siguientes armas de fuego, siempre que no estén prohibidas:

a) Las armas de fuego cortas semiautomáticas o de repetición. b) Las armas de fuego cortas de un solo disparo con percusión central.

c) Las armas de fuego cortas de un solo disparo con percusión anular y con una longitud total inferior a 28 centímetros.

d) Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo cargador y recámara puedan contener más de tres cartuchos.

e) Las armas de fuego largas de repetición y semiautomáticas, de cañón liso que no excedan de 60 centímetros.

f) Las armas de fuego civiles semiautomáticas que tengan la apariencia de un arma de fuego automática de guerra.

2. La lista de armas sujetas a autorización no incluirá:

a) Las armas para señales, lacrimógenas o de alarma, siempre que se garantice por medios técnicos la imposibilidad de su transformación, mediante herramientas normales, en armas que permitan el tiro de municiones con bala, y siempre que el disparo de una sustancia irritante no provoque lesiones irreversibles en las personas.

b) Las armas de fuego largas semiautomáticas cuyo cargador y recámara no puedan contener más de tres cartuchos sin ser recargadas, siempre que el cargador sea inamovible o que se garantice que dichas armas no puedan transformarse mediante el uso de herramientas corrientes en armas cuyo cargador y recámara puedan contener más de tres cartuchos.

Artículo 81.

La lista de armas de fuego sujetas a declaración incluirá, siempre que dichas armas no estén prohibidas ni sujetas a autorización:

a) Las armas de fuego largas de repetición.

b) Las armas de fuego largas de un impacto con uno o varios cañones estriados.

- c) Las armas de fuego cortas, de un impacto con percusión anular de una longitud total superior a 28 centímetros.
- d) Las armas enumeradas en la letra b) del apartado 2 del artículo 80.

Artículo 82.

Las listas de armas contemplada en los artículos 79, 80 y 81 no incluirán:

- a) Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean -salvo excepciones- anteriores al 1 de enero de 1870, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas prohibidas o sujetas a autorización.
- b) Las reproducciones de armas mencionadas en la letra a), siempre que no permitan la utilización de un cartucho con casquillo metálico.
- c) Las armas de fuego que sean inutilizables para disparar cualquier munición mediante la aplicación de procedimientos técnicos garantizados con la marca grabada de un organismo oficial o reconocidos por un organismo de ese tipo.

Artículo 83.

Sólo podrá expedirse una autorización de adquisición y tenencia de un arma de fuego de las mencionadas en el artículo 80 cuando:

- a) El interesado haya cumplido dieciocho años, salvo las excepciones para la práctica de la caza o del deporte.
- b) El interesado no esté incapacitado para adquirir o poseer un arma de fuego por razón de enfermedad mental o de cualquier otra incapacidad mental o física.
- c) El interesado no haya sido condenado por una infracción o cuando no haya otros indicios que permitan suponer que es peligroso para la seguridad o para el orden público.
- d) Pueda considerarse válido el motivo alegado por el interesado para la adquisición o tenencia de armas de fuego.

Artículo 84.

1. La declaración para las armas mencionadas en el artículo 81 se inscribirá en un registro que llevarán las personas mencionadas en el artículo 85.
2. Cuando un arma sea cedida por una persona distinta de las contempladas en el artículo 85, la declaración deberá hacerse con arreglo a las modalidades que determine cada Parte contratante.
3. Las declaraciones contempladas en el presente artículo deberán incluir las indicaciones necesarias para la identificación de las personas y de las armas de que se trate.

Artículo 85.

1. Las Partes contratantes se comprometen a someter a una obligación de autorización a las personas que fabriquen armas de fuego sujetas a autorización y a las que se dediquen a su comercio, y a una obligación de declaración a las personas que fabriquen armas de fuego sujetas a declaración y a quienes se dediquen a su comercio. La autorización para las armas de fuego sujetas a autorización abarcará asimismo las armas de fuego sujetas a declaración. Las Partes contratantes someterán a las personas que fabriquen armas y a las que comercien con ellas a una vigilancia que garantice un control eficaz.
2. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar disposiciones para que, como mínimo, todas las armas de fuego lleven inscrito de forma duradera un número de orden que permita su identificación y lleven la marca del fabricante.
3. Las Partes contratantes establecerán la obligación de que los fabricantes y comerciantes registren todas las armas de fuego sujetas a autorización y a declaración; los registros deberán permitir determinar con rapidez la naturaleza de las armas de fuego, su origen y el comprador.
4. Por lo que respecta a las armas de fuego sujetas a autorización en virtud de los artículos 79 y 80, las Partes contratantes se comprometen a adoptar disposiciones para que el número de identificación y la marca del arma de fuego también figuren en la autorización expedida al poseedor de las mismas.

Artículo 86.

1. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar disposiciones que prohíban a los poseedores legítimos de armas de fuego sujetas a autorización o a declaración entregar dichas armas a personas que no tengan autorización de compra o certificado de declaración.
2. Las Partes contratantes podrán autorizar la entrega temporal de dichas armas con arreglo a las modalidades que determinen.

Artículo 87.

1. Las Partes contratantes introducirán en sus legislaciones nacionales disposiciones que permitan la retirada de la autorización cuando el titular deje de cumplir las condiciones de expedición previstas en el artículo 83.
2. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar medidas adecuadas, que incluirán, en particular, la incautación del arma de fuego y la retirada de la autorización, y a prever sanciones adecuadas para el incumplimiento de las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a las armas de fuego. Las sanciones podrán incluir la confiscación de las armas de fuego.

Artículo 88.

1. Las personas titulares de una autorización de compra de un arma de fuego serán dispensadas de la autorización para la compra de municiones destinadas a dicha arma.

2. La adquisición de municiones por personas que no sean titulares de una autorización de armas estará sujeta al régimen aplicable al arma a la cual estén destinadas dichas municiones. La autorización podrá ser expedida para una sola o para todas las categorías de municiones.

Artículo 89.

El Comité ejecutivo podrá modificar o completar las listas de armas de fuego prohibidas, sujetas a autorización y a declaración, para tener en cuenta la evolución económica y técnica y la seguridad del Estado.

Artículo 90.

Las Partes contratantes tendrán la facultad de adoptar leyes o disposiciones más estrictas relativas al régimen de armas de fuego y municiones.

Artículo 91.

1. Las Partes contratantes, sobre la base del Convenio Europeo de 28 de junio de 1978 relativo al control sobre la adquisición y la tenencia de armas de fuego por particulares, decidirán la creación, en el marco de sus legislaciones nacionales, de un intercambio de información relativo a la adquisición de armas de fuego por personas - ya sean simples particulares o armeros minoristas- que residan de forma habitual o que estén establecidos en el territorio de otra Parte contratante. Se considerará armero minorista a toda persona cuya actividad profesional consista, total o parcialmente, en el comercio al por menor de armas de fuego.

2. El intercambio de información se referirá:

a) Entre dos Partes contratantes que hayan ratificado el Convenio citado en el apartado 1, a las armas de fuego que se recogen en el anexo 1, parte A, número 1, letras a) hasta h) de dicho Convenio.

b) Entre dos Partes contratantes de las cuales una al menos no haya ratificado el Convenio citado en el apartado 1, a las armas sujetas por cada una de las Partes contratantes a un régimen de autorización o de declaración.

3. La información relativa a la adquisición de armas de fuego se comunicará sin demora e incluirá los siguientes datos:

a) La fecha de adquisición y la identidad del comprador, a saber:

- Si se trata de una persona física: Su nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte o de documento nacional de identidad, así como la

fecha de expedición e indicación de la autoridad que los hubiere expedido, sea o no un armero;

- Si se trata de una persona jurídica: La denominación o razón social y la sede social, así como los nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, dirección y número de pasaporte o de documento nacional de identidad de la persona habilitada para representar a la persona jurídica.

b) El modelo, el número de fabricación, el calibre y demás características del arma de fuego de que se trate, así como su número de identificación.

4. Cada Parte contratante designará a una autoridad nacional que enviará y recibirá la información mencionada en los apartados 2 y 3 y comunicará sin demora a las demás Partes contratantes cualquier modificación que se produjese en la designación de dicha autoridad.

5. La autoridad designada por cada Parte contratante podrá transmitir a los servicios locales competentes de policía y a las autoridades de vigilancia de la frontera la información que le haya sido comunicada a efectos de prevención o de persecución de hechos delictivos e infracciones de los reglamentos.

TÍTULO IV: Sistema de Información de Schengen

CAPÍTULO I: Creación del Sistema de Información de Schengen

Artículo 92.

1. Las Partes contratantes crearán y mantendrán un sistema de información común denominado en lo sucesivo Sistema de Información de Schengen, que constará de una parte nacional en cada una de las Partes contratantes y de una unidad de apoyo técnico. El Sistema de Información de Schengen permitirá que las autoridades designadas de las Partes contratantes, mediante un procedimiento de consulta automatizado, dispongan de descripciones de personas y de objetos, al efectuar controles en la frontera y comprobaciones y otros controles de policía y de aduanas realizados dentro del país de conformidad con el derecho nacional, así como, únicamente en relación con la categoría de la inscripción mencionada en el artículo 96, a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la administración de extranjeros en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas.

2. Cada Parte contratante creará y mantendrá, por su cuenta y riesgo, su parte nacional del Sistema de Información de Schengen, cuyo fichero de datos deberá ser materialmente idéntico a los ficheros de datos de la parte nacional de cada una de las otras Partes contratantes mediante el recurso a la unidad de apoyo técnico. Con vistas

a permitir una transmisión rápida y eficaz de los datos tal como se indica en el apartado 3, cada Parte contratante deberá ajustarse, al elaborar su parte nacional, a los protocolos y procedimientos establecidos en común por las Partes contratantes para la unidad de apoyo técnico. El fichero de datos de cada parte nacional servirá para la consulta automatizada en el territorio de cada una de las Partes contratantes. No se permitirá la consulta de ficheros de datos de las partes nacionales de las demás Partes contratantes.

3. Las Partes contratantes crearán y mantendrán, por cuenta y riesgo de todas ellas, la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen, cuya responsabilidad será asumida por la República Francesa; esta unidad de apoyo técnico estará establecida en Estrasburgo. La unidad de apoyo técnico comprenderá un fichero de datos que garantizará la identidad de los ficheros de datos de las Partes nacionales para la transmisión en línea de informaciones. En el fichero de datos de la unidad de apoyo técnico figurarán las descripciones de personas y de objetos, siempre que dichas descripciones afecten a todas las Partes contratantes. El fichero de la unidad de apoyo técnico no incluirá otros datos distintos de los mencionados en el presente apartado y en el apartado 2 del artículo 113.

CAPÍTULO II: Explotación y uso del Sistema de Información de Schengen

Artículo 93.

El Sistema de Información de Schengen tiene como objeto, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones del presente Convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes, con la ayuda de la información transmitida por dicho Sistema.

Artículo 94.

1. El Sistema de Información de Schengen incluye exclusivamente las categorías de datos que proporciona cada una de las Partes contratantes y que son necesarias para los fines previstos en los artículos 95 a 100. La

Parte contratante informadora comprobará si la importancia del caso justifica la introducción de la descripción en el Sistema de Schengen.

2. Las categorías de datos son las siguientes:

a) Las personas descritas.

b) Los objetos contemplados en el artículo 100 y los vehículos contemplados en el artículo 99.

3. Respecto a las personas, los elementos introducidos serán como máximo los siguientes:

- a) El nombre y los apellidos; en su caso, los alias registrados por separado.
- b) Los rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables.
- c) La primera letra del segundo nombre.
- d) La fecha y el lugar de nacimiento.
- e) El sexo.
- f) La nacionalidad.
- g) La indicación de que las personas de que se trate están armadas.
- h) La indicación de que las personas de que se trate son violentas.
- i) El motivo de la inscripción.
- j) La conducta que debe observarse.

No se autorizarán otras anotaciones, en particular los datos enumerados en la primera frase del artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento informatizado de datos de carácter personal.

4. Si una Parte contratante considerara que una identificación realizada de conformidad con los artículos 95, 97 ó 99 no es compatible con su derecho nacional, con sus obligaciones internacionales o con intereses nacionales esenciales, dicha Parte contratante podrá añadir posteriormente a dicha inscripción en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen una indicación destinada a que la ejecución de la medida pertinente no se realice en su territorio a causa de la descripción. Deberán celebrarse consultas a este respecto con las demás Partes contratantes. Si la Parte contratante que haya hecho la descripción no la retira, dicha descripción seguirá plenamente aplicable para las demás Partes contratantes.

Artículo 95.

1. Los datos relativos a las personas buscadas para su detención a efectos de extradición se introducirán a instancias de la autoridad judicial de la Parte contratante requirente.

2. Con carácter previo a la descripción, la Parte contratante informadora comprobará si la detención está autorizada en virtud del Derecho nacional de las Partes contratantes requeridas. Si la Parte contratante informadora albergase dudas, deberá consultar a las demás Partes contratantes interesadas.

La Parte contratante informadora enviará a las Partes contratantes requeridas, al mismo tiempo que la descripción por la vía más rápida, la siguiente información esencial relativa al asunto:

- a) La autoridad que pide la detención.
- b) La existencia de una orden de detención o de un documento que tenga la misma fuerza, o de una sentencia ejecutoria.
- c) El carácter y la calificación legal de la infracción.
- d) La descripción de la circunstancias en que se cometió la infracción, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación de la persona mencionada.
- e) En la medida de lo posible, las consecuencias de la infracción.

3. Una Parte contratante requerida podrá hacer que la descripción vaya acompañada en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen de una indicación destinada a prohibir, hasta que se suprima dicha indicación, la detención motivada por la descripción. La indicación deberá suprimirse a más tardar veinticuatro horas después de haberse introducido la descripción, a menos que dicha Parte contratante deniegue la detención solicitada por razones jurídicas o por razones especiales de oportunidad. En la medida en que, en casos particularmente excepcionales, la complejidad de los hechos que hayan motivado la descripción lo justifique, el plazo anteriormente citado podrá ampliarse hasta una semana. Sin perjuicio de una indicación o de una resolución denegatoria, las demás Partes contratantes podrán ejecutar la detención solicitada mediante la descripción.

4. Si, por motivos particularmente urgentes, una Parte contratante solicitara una búsqueda inmediata, la Parte requerida examinará si puede renunciar a la indicación. La Parte contratante requerida adoptará las medidas necesarias para que la actuación pertinente pueda ejecutarse sin demora en caso de ratificarse la descripción.

5. Si no fuera posible proceder a la detención por no haber concluido aún el examen o por una decisión denegatoria de una Parte contratante requerida, esta última deberá tratar la descripción como una indicación con vistas a la comunicación del lugar de estancia.

6. Las Partes contratantes requeridas ejecutarán la actuación pertinente solicitada por la descripción de conformidad con los convenios de extradición vigentes y con el Derecho nacional. Cuando se trate de uno de sus nacionales, no estarán obligadas a ejecutar la actuación solicitada, sin perjuicio de la posibilidad de proceder a la detención con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 96.

1. Los datos relativos a los extranjeros que estén incluidos en la lista de no admisibles se introducirán sobre la base de una descripción nacional resultante de decisiones adoptadas, observando las normas de procedimiento previstas por la legislación

nacional, por las autoridades administrativas o por los órganos jurisdiccionales competentes.

2. Las decisiones podrán basarse en la amenaza para el orden público o la seguridad nacional que pueda constituir la presencia de un extranjero en el territorio nacional.

Este podrá ser particularmente el caso:

a) De un extranjero que haya sido condenado por una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año como mínimo.

b) De un extranjero sobre el cual existan razones serias para creer que ha cometido hechos delictivos graves, incluidos los contemplados en el artículo 71, o sobre el cual existan indicios reales de que piensa cometer tales hechos en el territorio de una Parte contratante.

3. Las decisiones podrán basarse asimismo en el hecho de que el extranjero haya sido objeto de una medida de alejamiento, de devolución o de expulsión que no haya sido revocada ni suspendida y que incluya o vaya acompañada de una prohibición de entrada o, en su caso, de residencia, basada en el incumplimiento de las legislaciones nacionales relativas a la entrada o a la residencia de extranjeros.

Artículo 97.

Los datos relativos a las personas desaparecidas o a las personas que, en interés de su propia protección o para la prevención de amenazas, deban ser puestas a salvo provisionalmente a petición de la autoridad competente o de la autoridad judicial competente de la Parte informadora se introducirán para que las autoridades de policía comuniquen a la Parte informadora el lugar de residencia o puedan poner a salvo a la persona con el fin de impedirles que prosigan su viaje, siempre que así lo autorice la legislación nacional. Esto se aplicará en particular a los menores y a las personas que deban ser internadas por resolución de una autoridad competente. La comunicación estará subordinada al consentimiento de la persona desaparecida, si ésta es mayor de edad.

Artículo 98.

1. Los datos relativos a los testigos, a las personas citadas para comparecer ante las autoridades judiciales en el marco de un procedimiento penal para responder sobre hechos por los cuales hayan sido objeto de diligencias, o a las personas a las que se deba notificar una sentencia represiva o un requerimiento para que se presente a fin de ser sometido a una pena privativa de libertad, se introducirán, a instancia de las autoridades judiciales competentes, para comunicar el lugar de residencia o de domicilio.

2. La información solicitada se comunicará a la Parte requirente de conformidad con la legislación nacional y con los convenios aplicables relativos a la asistencia judicial en materia penal.

Artículo 99.

1. Los datos relativos a las personas o a los vehículos serán introducidos, de conformidad con el Derecho nacional de la Parte contratante informadora, a efectos de vigilancia discreta o de control específico, con arreglo al apartado 5.

2. Se podrá realizar una inscripción para la represión de infracciones penales y para la prevención de amenazas para la seguridad pública:

a) Cuando existan indicios reales que permitan presumir que la persona de que se trata tiene intención de cometer o está cometiendo hechos delictivos numerosos y extremadamente graves, o

b) Cuando la apreciación global del interesado, en particular sobre la base de hechos delictivos cometidos hasta entonces, permita suponer que seguirá cometiendo en el futuro hechos delictivos extremadamente graves.

3. Además, la descripción podrá efectuarse de conformidad con el Derecho nacional a instancias de las autoridades competentes para la seguridad del Estado, cuando existan indicios concretos que permitan suponer que la información mencionada en el apartado 4 es necesaria para la prevención de una amenaza grave que procede del interesado, o de otras amenazas graves para la seguridad interior y exterior del Estado. La Parte contratante informadora deberá consultar previamente a las demás Partes contratantes.

4. En el marco de la vigilancia discreta, las informaciones que se indican a continuación podrán, total o parcialmente, ser obtenidas y remitidas a la autoridad informadora, con motivo de controles fronterizos o de otros controles de policía y de aduanas efectuados dentro del país:

a) El hecho de haber encontrado a la persona descrita o al vehículo descrito.

b) El lugar, el momento y el motivo de la comprobación.

c) El itinerario y el destino de viaje.

d) Las personas que acompañan al interesado o los ocupantes.

e) El vehículo utilizado.

f) Los objetos transportados.

g) Las circunstancias en que se ha encontrado a la persona o al vehículo.

Durante la obtención de estas informaciones es conveniente tratar de conservar la discreción de la vigilancia.

5. En el marco del control específico mencionado en el apartado 1, las personas, los vehículos y los objetos transportados podrán ser registrados con arreglo al Derecho nacional, para cumplir la finalidad contemplada en los apartados 2 y 3. Si las leyes de una Parte contratante no autorizaran el control específico, éste se convertirá automáticamente, para esa Parte contratante, en vigilancia discreta.

6. Una Parte contratante requerida podrá hacer que la descripción vaya acompañada en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen de una indicación destinada a prohibir, hasta que se suprima dicha indicación, la ejecución de la medida pertinente en aplicación de la descripción con vistas a una vigilancia discreta o a un control específico. La indicación deberá suprimirse a más tardar veinticuatro horas después de haberse introducido la descripción, a menos que dicha Parte contratante deniegue la medida solicitada por razones jurídicas o por razones especiales de oportunidad. Sin perjuicio de una indicación o de una resolución denegatoria, las demás Partes contratantes podrán ejecutar la medida solicitada en virtud de la descripción.

Artículo 100.

1. Los datos relativos a los objetos buscados con vistas a su incautación, o como pruebas en un procedimiento penal, se introducirán en el Sistema de Información de Schengen.

2. Si tras una consulta se comprobara la existencia de una descripción de un objeto encontrado, la autoridad que lo hubiere comprobado se pondrá en contacto con la autoridad informadora para decidir sobre las medidas necesarias. A tal fin, también podrán transmitirse datos de carácter personal, de conformidad con el presente Convenio. Las medidas que deberá adoptar la Parte contratante que hubiere hallado el objeto deberán ser conformes con su Derecho nacional.

3. Se introducirán las siguientes categorías de objetos:

a) Los vehículos de motor de una cilindrada superior a 50 c.c. que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

b) Los remolques y caravanas de un peso en vacío superior a 750 Kg que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

c) Las armas de fuego que hayan sido robadas, sustraídas u ocultadas fraudulentamente.

d) Los documentos vírgenes que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

e) Los documentos de identidad expedidos (pasaportes, documentos de identidad, permisos de conducción) que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

f) Los billetes de banco (billetes registrados).

Artículo 101.

1. El acceso a los datos integrados en el Sistema de Información de Schengen, así como el derecho de consultarlos directamente, estará reservado exclusivamente a las autoridades competentes para:

a) Los controles fronterizos.

b) Las demás comprobaciones de policía y de aduanas realizadas dentro del país, así como la coordinación de las mismas.

2. Además, el acceso a los datos introducidos de conformidad con el artículo 96, así como el derecho a consultarlos directamente, podrán ser ejercidos por las autoridades competentes para la expedición de visados, por las autoridades centrales competentes para el examen de las solicitudes de visado y por las autoridades competentes para la expedición de permisos de residencia y para la administración de los extranjeros en el marco de la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio sobre la circulación de personas. El acceso a los datos estará regulado por el Derecho nacional de cada Parte contratante.

3. Los usuarios podrán consultar únicamente los datos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

4. Cada Parte contratante facilitará al Comité ejecutivo la lista de las autoridades competentes que estén autorizadas a consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información de Schengen. En dicha lista se indicará, para cada autoridad, los datos que puede consultar y para qué misión.

CAPÍTULO III: Protección de los datos de carácter personal y seguridad de los datos en el marco del Sistema de Información de Schengen

Artículo 102.

1. Las Partes contratantes sólo podrán utilizar los datos previstos en los artículos 95 a 100 con los fines enunciados para cada una de las descripciones mencionadas en dichos artículos.

2. Los datos sólo podrán ser duplicados con fines técnicos, siempre que dicha duplicación sea necesaria para la consulta directa por las autoridades mencionadas en el artículo 101. Las descripciones de otras Partes contratantes no podrán copiarse de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen a otros ficheros de datos nacionales.

3. Dentro del marco de las descripciones previstas en los artículos 95 a 100 del presente Convenio, toda excepción al apartado 1, para pasar de un tipo de descripción a otro, deberá justificarse por la necesidad de prevenir una amenaza grave inminente para el orden y la seguridad públicos, por razones graves de seguridad del Estado o con vistas a prevenir un hecho delictivo grave. A tal fin, deberá obtenerse la autorización previa de la Parte contratante informadora.

4. Los datos no podrán ser utilizados con fines administrativos. Como excepción, los datos introducidos con arreglo al artículo 96 sólo podrán utilizarse, de conformidad con el Derecho nacional de cada Parte contratante, para los fines que se definen en el apartado 2 del artículo 101.

5. Toda utilización de datos que no sea conforme con los apartados 1 a 4 se considerará como una desviación de la finalidad respecto al Derecho nacional de cada Parte contratante.

Artículo 103.

Cada Parte contratante velará por que una décima parte, como promedio, de las transmisiones de datos de carácter personal sea registrada en la parte nacional del Sistema de Información de Schengen por la autoridad gestora del fichero, a efectos de control de la admisibilidad de la consulta. El registro sólo podrá utilizarse para este fin y se suprimirá al cabo de seis meses.

Artículo 104.

1. El Derecho nacional de la Parte contratante informadora se aplicará a la descripción, salvo que existan condiciones más exigentes en el presente Convenio.

2. Siempre que el presente Convenio no establezca disposiciones particulares, se aplicará el Derecho de cada Parte contratante a los datos introducidos en la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.

3. Siempre que el presente Convenio no establezca disposiciones particulares sobre la ejecución de la medida pertinente solicitada por la descripción, será aplicable el Derecho nacional de la Parte contratante requerida que ejecute la medida pertinente. En la medida en que el presente Convenio establezca disposiciones particulares relativas a la ejecución de la medida pertinente solicitada por la descripción, las competencias en lo referente a la medida pertinente estarán reguladas por el Derecho nacional de la Parte contratante requerida. Si no fuera posible ejecutar la medida pertinente, la Parte contratante requerida informará de ello inmediatamente a la Parte contratante informadora.

Artículo 105.

La Parte Contratante informadora será responsable de la exactitud, actualidad y licitud de la introducción de los datos en el Sistema de Información de Schengen.

Artículo 106.

1. La Parte contratante informadora será la única autorizada para modificar, completar, rectificar o suprimir los datos que hubiere introducido.

2. Si una de las Partes contratantes que no haya hecho la descripción dispusiera de indicios que hagan presumir que un dato contiene errores de hecho o de derecho, informará de ello lo antes posible a la Parte contratante informadora, la cual deberá comprobar la comunicación y, en caso necesario, corregir o suprimir sin demora el dato.

3. Si las Partes contratantes no pudieran llegar a un acuerdo, la Parte contratante que no hubiere dado origen a la descripción someterá el caso para dictamen a la autoridad de control común mencionada en el apartado 1 del artículo 15.

Artículo 107.

Cuando una persona ya haya sido objeto de descripción en el Sistema de Información de Schengen, la Parte contratante que introduzca una nueva descripción se pondrá de acuerdo con la Parte contratante que hubiere introducido la primera descripción acerca de la integración de las descripciones. A tal fin, las Partes contratantes también podrán adoptar disposiciones generales.

Artículo 108.

1. Cada una de las Partes contratantes designará a una autoridad que tenga la competencia central para la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.

2. Cada una de las Partes contratantes efectuará su descripción a través de dicha autoridad.

3. La citada autoridad será responsable del correcto funcionamiento de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen y adoptará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Las Partes contratantes se comunicarán entre sí a través del depositario de la autoridad mencionada en el apartado 1.

Artículo 109.

1. El derecho de toda persona a acceder a los datos que se refieran a ella y estén introducidos en el Sistema de Información de Schengen se ejercerá respetando el Derecho de la Parte contratante ante la que se hubiere alegado tal derecho. Si el Derecho nacional así lo prevé, la autoridad nacional de control prevista en el apartado 1 del artículo 114 decidirá si se facilita información y con arreglo a qué modalidades.

Una Parte contratante que no haya realizado la descripción no podrá facilitar información relativa a dichos datos, a no ser que previamente hubiere dado a la Parte contratante informadora la ocasión de adoptar una posición.

2. No se facilitará información a la persona de que se trate si dicha información pudiera ser perjudicial para la ejecución de la tarea legal consignada en la descripción o para la protección de los derechos y libertades de terceros. Se denegará en todos los casos durante el período de descripción con vistas a una vigilancia discreta.

Artículo 110.

Toda persona podrá hacer rectificar datos que contengan errores de hecho que se refieran a ella o hacer suprimir datos que contengan errores de derecho que se refieran a ella.

Artículo 111.

1. Toda persona podrá emprender acciones, en el territorio de cada Parte contratante, ante el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en virtud del Derecho nacional, en particular a efectos de rectificación, supresión, información o indemnización motivadas por una descripción que se refiera a ella.

2. Las Partes contratantes se comprometen mutuamente a ejecutar las resoluciones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales o las autoridades mencionadas en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.

Artículo 112.

1. Los datos de carácter personal introducidos en el Sistema de Información de Schengen a efectos de la búsqueda de personas sólo se conservarán durante el tiempo necesario para los fines para los que se hubieren facilitado dichos datos. A más tardar tres años después de su introducción, la Parte contratante informadora deberá examinar la necesidad de conservarlos. Dicho plazo será de un año para las descripciones contempladas en el artículo 99.

2. Cada una de las Partes contratantes fijará, en su caso, unos plazos de examen más cortos con arreglo a su Derecho nacional.

3. La unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen indicará automáticamente a las Partes contratantes la supresión programada en el sistema, con un preaviso de un mes.

4. La Parte contratante informadora podrá, durante el plazo de examen, decidir que se mantenga la descripción, siempre que dicho mantenimiento sea necesario para los fines que motivaron la descripción. La prolongación de la descripción deberá ser comunicada a la unidad de apoyo técnico. Lo dispuesto en el apartado 1 será aplicable a la descripción que decida mantenerse.

Artículo 113

1. Los datos distintos de los mencionados en el artículo 112 se conservarán, como máximo, durante diez años; los datos relativos a los documentos de identidad expedidos y a los billetes de banco registrados, como máximo durante cinco años, y los que se refieren a vehículos de motor, remolques y caravanas, como máximo durante tres años.
2. Los datos suprimidos se conservarán un año más en la unidad de apoyo técnico. Durante dicho período, sólo podrán consultarse para comprobar a posteriori su exactitud y la licitud de su integración. Después deberán ser destruidos.

Artículo 114.

1. Cada Parte contratante designará a una autoridad de control que, respetando el Derecho nacional, se encargue de ejercer un control independiente sobre el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen y de comprobar que el tratamiento y la utilización de los datos introducidos en el Sistema de Información de Schengen no atentan contra los derechos de la persona de que se trate. A tal fin, la autoridad de control tendrá acceso al fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.
2. Toda persona tendrá derecho a solicitar a las autoridades de control que comprueben los datos referentes a ella integrados en el Sistema de Información de Schengen, así como el uso que se haga de dichos datos. Este derecho estará regulado por el Derecho nacional de la Parte contratante ante la que se presente la solicitud. Si los datos hubieran sido integrados por otra Parte contratante, el control se realizará en estrecha colaboración con la autoridad de control de dicha Parte contratante.

Artículo 115.

1. Se creará una autoridad de control común encargada del control de la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen. Dicha autoridad estará compuesta por dos representantes de cada autoridad nacional de control. Cada Parte contratante dispondrá de un voto deliberativo. El control se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, teniendo en cuenta la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía y con arreglo al Derecho nacional de la Parte contratante responsable de la unidad de apoyo técnico.

2. Por lo que respecta a la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen, la autoridad de control común tendrá por cometido comprobar la correcta ejecución de las disposiciones del presente Convenio.

A tal fin tendrá acceso a la unidad de apoyo técnico.

3. La autoridad de control común también tendrá competencia para analizar las dificultades de aplicación o de interpretación que pudieran surgir con motivo de la explotación del Sistema de Información de Schengen para estudiar los problemas que pudieran plantearse en el ejercicio del control independiente efectuado por las autoridades de control nacionales de las Partes contratantes o en el ejercicio del derecho de acceso al sistema, así como para elaborar propuestas armonizadas con vistas a hallar soluciones comunes a los problemas existentes.

4. Los informes elaborados por la autoridad de control común se remitirán a los organismos a los cuales las autoridades de control nacional remitan sus informes.

Artículo 116.

1. Toda Parte contratante será responsable, con arreglo a su Derecho nacional, de cualquier daño ocasionado a una persona como consecuencia de la explotación del fichero nacional del Sistema de Información de Schengen. Lo mismo ocurrirá cuando los daños hayan sido causados por la Parte contratante informadora si ésta hubiere introducido datos que contengan errores de hecho o de derecho.

2. Si la Parte contratante contra la que se emprenda una acción no fuera la Parte contratante informadora, esta última estará obligada a reembolsar, si se le pide, las cantidades pagadas con carácter de indemnización, a no ser que los datos hubieren sido utilizados por la Parte contratante requerida incumpliendo el presente Convenio.

Artículo 117.

1. Por lo que se refiere al tratamiento automatizado de datos de carácter personal que se transmitan en aplicación del presente título, cada Parte contratante adoptará, a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las disposiciones nacionales necesarias para conseguir un nivel de protección de los datos de carácter personal que sea, al menos, igual al resultante de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y respetando la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

2. La transmisión de datos de carácter personal prevista en el presente título no podrá realizarse hasta que las disposiciones de protección de los datos de carácter personal

previstas en el apartado 1 hayan entrado en vigor en el territorio de las Partes contratantes afectadas por la transmisión.

Artículo 118.

1. Cada una de las Partes contratantes se compromete a adoptar, en lo referente a la parte nacional del Sistema de Información de Schengen, las medidas adecuadas:

a) Para impedir que toda persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal (control en la entrada de las instalaciones).

b) Para impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o retirados por una persona no autorizada (control de los soportes de datos).

c) Para impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal introducidos (control de la introducción).

d) Para impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de la utilización).

e) Para garantizar que, para el uso de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia (control del acceso).

f) Para garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos (control de la transmisión).

g) Para garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción).

h) Para impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte).

2. Cada Parte contratante deberá adoptar medidas especiales para garantizar la seguridad de los datos durante la transmisión de datos a servicios situados fuera del territorio de las Partes contratantes. Tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad de control común.

3. Cada Parte contratante sólo podrá designar para el tratamiento de datos de su parte nacional del Sistema de Información de Schengen a personas especialmente cualificadas y sujetas a un control de seguridad.

4. La Parte contratante responsable de la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen adoptará con respecto de este último las medidas previstas en los apartados 1 a 3.

CAPÍTULO IV: Reparto de los costes del Sistema de Información de Schengen

Artículo 119.

1. Los costes de instalación y de utilización de la unidad de apoyo técnico mencionada en el apartado 3 del artículo 92, incluidos los costes de las líneas de comunicación entre las partes nacionales del Sistema de Información de Schengen con la unidad de apoyo técnico serán sufragados en común por las Partes contratantes. La cuota que cada Parte contratante deberá aportar se determinará sobre la base de la tasa de cada Parte contratante en la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a la letra c) del párrafo primero de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 24 de junio de 1988 relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

2. Los costes de instalación y de utilización de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen serán sufragados individualmente por cada Parte contratante.

TÍTULO V: Transporte y circulación de mercancías

Artículo 120.

1. Las Partes contratantes velarán en común por que sus disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas no obstaculicen de manera injustificada la circulación de mercancías en las fronteras interiores.

2. Las Partes contratantes facilitarán la circulación de mercancías en las fronteras interiores efectuando las formalidades vinculadas a prohibiciones y restricciones en el momento del despacho de las mercancías para su puesta en circulación. A elección del interesado, ese despacho podrá realizarse ya sea dentro del país, ya sea en la frontera interior. Las Partes contratantes se esforzarán por promover el despacho dentro del país.

3. En caso de que no puedan realizarse totalmente o en parte en algunos ámbitos las facilidades mencionadas en el apartado 2, las Partes contratantes se esforzarán por que dichas condiciones se realicen entre ellas o en el marco de las Comunidades Europeas.

El presente apartado se aplicará en particular al control del cumplimiento de las reglamentaciones relativas a las autorizaciones de transporte y a los controles técnicos relativos a los medios de transporte, a los controles veterinarios, a los controles

sanitarios veterinarios, a los controles fitosanitarios y a los controles relativos a los transportes de mercancías peligrosas y de residuos.

4. Las Partes contratantes se esforzarán por armonizar las formalidades relativas a la circulación de mercancías en las fronteras exteriores y por controlar su cumplimiento con arreglo a principios uniformes. A tal fin, las Partes contratantes colaborarán estrechamente con el Comité ejecutivo en el marco de las Comunidades Europeas y en otros foros internacionales.

Artículo 121.

1. Las Partes contratantes renunciarán, en cumplimiento del Derecho comunitario, a los controles y a la presentación de los certificados fitosanitarios previstos por el Derecho comunitario para determinados vegetales y productos vegetales.

El Comité ejecutivo elaborará la lista de los vegetales y productos vegetales a los que se aplicará la simplificación prevista en la primera frase. Podrá modificar dicha lista y fijará la fecha de entrada en vigor de la modificación. Las Partes contratantes se informarán recíprocamente de las medidas adoptadas.

2. En caso de peligro de introducción o de propagación de organismos nocivos, una Parte contratante podrá pedir el restablecimiento temporal de las medidas de control impuestas por el Derecho comunitario y aplicarlas. Lo comunicará inmediatamente a las demás Partes contratantes mediante escrito motivado.

3. El certificado fitosanitario podrá seguir siendo utilizado como certificado exigido en virtud de la legislación relativa a la protección de las especies.

4. A solicitud del interesado, la autoridad competente expedirá un certificado fitosanitario cuando el envío esté destinado total o parcialmente a la reexportación, siempre que los vegetales o productos vegetales de que se trate cumplan las exigencias fitosanitarias.

Artículo 122.

1. Las Partes contratantes reforzarán su cooperación para garantizar la seguridad del transporte de mercancías peligrosas y se comprometerán a armonizar las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de los Convenios internacionales vigentes. Además, con vistas a mantener el nivel de seguridad actual, se comprometerán a:

- a) Armonizar las exigencias en materia de cualificación profesional de los conductores.
- b) Armonizar las modalidades y la intensidad de los controles efectuados durante el transporte y en las empresas.
- c) Armonizar la calificación de las infracciones y las disposiciones legales relativas a las sanciones aplicables.

d) Asegurar un intercambio permanente de información, así como de las experiencias adquiridas en relación con las medidas aplicadas y los controles efectuados.

2. Las Partes contratantes reforzarán su cooperación con vistas a realizar los controles del paso por las fronteras interiores de residuos peligrosos y no peligrosos.

A tal fin, se esforzarán por adoptar una posición común en lo referente a la modificación de las directivas comunitarias relativas al control y a la gestión del transporte de residuos peligrosos y para el establecimiento de actos comunitarios relativos a los residuos no peligrosos, con vistas a crear una infraestructura de eliminación que sea suficiente y a establecer unas normas de eliminación armonizadas de alto nivel.

A la espera de una normativa comunitaria a los residuos no peligrosos, los controles del transporte de dichos residuos se efectuarán sobre la base de un procedimiento especial que permita controlar el paso hasta el destino en el momento del despacho aduanero.

Lo dispuesto en la segunda frase del apartado 1 también se aplicará al presente apartado.

Artículo 123.

1. Las Partes contratantes se comprometen a ponerse de acuerdo con vistas a suprimir entre ellas la obligación, actualmente vigente, de presentar una licencia de exportación de productos industriales y tecnológicos estratégicos y, en caso necesario, a sustituir dicha licencia por un procedimiento flexible, siempre que el país del primer destino y del destino final sean una Parte contratante.

Sin perjuicio de dichas concertaciones y para garantizar la eficacia de los controles que fueren necesarios, las Partes contratantes, cooperando estrechamente mediante un mecanismo de coordinación, se esforzarán por intercambiar información que sea útil teniendo en cuenta la reglamentación nacional.

2. Por lo que respecta a los productos distintos de los productos y tecnologías estratégicos industriales mencionados en el apartado 1, las Partes contratantes se esforzarán, por una parte, por que se cumplan las formalidades de exportación dentro del país y, por otra, por armonizar sus procedimientos de control.

3. En el marco de los objetivos definidos en los apartados 1 y 2 anteriores, las Partes contratantes mantendrán consultas con los demás interlocutores interesados.

Artículo 124

El número y la intensidad de los controles de mercancías en la circulación de viajeros en las fronteras interiores se reducirán lo más posible. La continuación de su redacción y su supresión definitiva dependerán del aumento progresivo de las franquicias para

los viajeros y de la futura evolución de las disposiciones aplicables a la circulación transfronteriza de viajeros.

Artículo 125

1. Las Partes contratantes suscribirán acuerdos sobre el envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace de sus administraciones aduaneras.
2. El objetivo del envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace es fomentar y acelerar la cooperación entre las Partes contratantes en general, en particular en el marco de los convenios existentes y de los actos comunitarios sobre asistencia mutua.
3. Los funcionarios de enlace tendrán funciones consultivas y de asistencia. No estarán facultados para adoptar por iniciativa propia medidas de administración aduanera. Facilitarán información y cumplirán su misión en el marco de las instrucciones que reciban de la Parte contratante de origen.

TÍTULO VI: Protección de los datos de carácter personal

Artículo 126.

1. Por lo que se refiere al tratamiento automatizado de datos de carácter personal transmitidos en aplicación del presente Convenio, cada Parte contratante adoptará, a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las disposiciones nacionales que sean necesarias para conseguir un nivel de protección de los datos de carácter personal que sea al menos igual al que se desprende de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.
2. La transmisión de datos de carácter personal prevista en el presente Convenio no podrá realizarse hasta que las disposiciones de protección de datos de carácter personal previstas en el apartado 1 entren en vigor en el territorio de las Partes contratantes afectadas por la transmisión.
3. Además, por lo que se refiere al tratamiento automatizado de datos de carácter personal transmitidos en aplicación del presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) La Parte contratante destinataria únicamente podrá utilizar los datos para los fines previstos en el presente Convenio para la transmisión de dichos datos; la utilización de los datos con fines distintos sólo será posible previa autorización de la Parte contratante que transmita los datos y en cumplimiento de la legislación de la Parte contratante destinataria; podrá concederse la autorización siempre y cuando el Derecho nacional de la Parte contratante que transmita los datos lo permita.

b) Los datos únicamente podrán ser utilizados por las autoridades judiciales, los servicios y los órganos que realicen una tarea o cumplan una función en el marco de los fines contemplados en la letra a).

c) La Parte contratante que transmita los datos estará obligada a velar por la exactitud de los mismos; si, por propia iniciativa o a petición de la persona interesada, comprobara que se han facilitado datos incorrectos o que no deberían haber sido transmitidos, la Parte o las Partes contratantes destinatarias deberán ser informadas inmediatamente de ello; esta última o estas últimas estarán obligadas a corregir o a destruir los datos o a señalar que dichos datos son incorrectos o que no debieran haber sido transmitidos.

d) Una Parte contratante no podrá invocar el hecho de que otra Parte contratante ha transmitido datos incorrectos para eludir la responsabilidad que le corresponda con arreglo a su Derecho nacional con respecto de una persona perjudicada; si la Parte contratante destinataria estuviera obligada a reparar el perjuicio resultante del uso de datos incorrectos transmitidos, la Parte contratante que hubiere transmitido los datos reembolsará íntegramente las cantidades pagadas en concepto de reparación por la Parte contratante destinataria.

e) La transmisión y la recepción de datos de carácter personal deberán quedar registrados en el fichero del cual procedan y en el fichero en el que se introduzcan.

f) La autoridad de control común contemplada en el artículo 115 podrá, a instancias de una de las Partes contratantes, emitir un dictamen sobre las dificultades de aplicación y de interpretación del presente artículo.

4. El presente artículo no se aplicará a la transmisión de datos prevista en el capítulo 7 del título II y en el título IV. El apartado 3 no se aplicará a la transmisión de datos prevista en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título III.

Artículo 127.

1. Cuando se transmitan datos de carácter personal a otra Parte contratante en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio, lo dispuesto en el artículo 126 se aplicará a la transmisión de datos procedentes de un fichero no automatizado y a su introducción en un fichero no automatizado.

2. Cuando, en casos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo 126 o en el apartado 1 del presente artículo, se transmitan datos de carácter personal a otra Parte contratante en aplicación del presente Convenio, será aplicable el apartado 3 del artículo 126, con excepción de la letra e). Además, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La transmisión y la recepción de datos de carácter personal quedarán registradas por escrito; esta obligación no será aplicable cuando, para su utilización, no sea necesario registrar los datos, en particular cuando los datos no se utilicen o se utilicen de forma muy limitada.

b) La Parte contratante destinataria garantizará para el uso de los datos transmitidos un nivel de protección al menos igual al que esté previsto en su Derecho para la utilización de datos de carácter similar.

c) El acceso a los datos y las condiciones en que se concederá dicho acceso estarán regulados por el Derecho nacional de la Parte contratante a la que la persona interesada presente su solicitud.

3. El presente artículo no será aplicable a la transmisión de datos prevista en el capítulo 7 del título II, en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título III y en el título IV.

Artículo 128.

1. La transmisión de datos de carácter personal prevista en el presente Convenio no podrá realizarse hasta que las Partes contratantes afectadas por la transmisión hayan encargado a una autoridad de control nacional que ejerza un control independiente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 126 y 127 y de las medidas adoptadas para su aplicación, para el tratamiento de datos de carácter personal en ficheros.

2. Cuando una Parte contratante haya encargado, con arreglo a su Derecho nacional, a una autoridad de control el ejercicio, en uno o varios ámbitos, de un control independiente sobre el cumplimiento de disposiciones en materia de protección de datos de carácter personal no introducidos en un fichero, dicha Parte contratante encargará a esa misma autoridad la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título en los ámbitos de que se trate.

3. El presente artículo no se aplicará a la transmisión de datos prevista en el capítulo 7 del título II y en los capítulos 2, 3, 4 y 5 del título III.

Artículo 129.

Por lo que se refiere a la transmisión de datos de carácter personal en aplicación del capítulo 1 del título III, las Partes contratantes se comprometen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 127, a conseguir un nivel de protección de los datos de carácter personal que cumpla los principios de la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular el uso de los datos de carácter personal en el sector de la policía. Además, por lo que respecta a la transmisión en aplicación del artículo 46, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) La Parte contratante destinataria sólo podrá utilizar los datos para los fines indicados por la Parte contratante que los proporcione, y deberá hacerlo cumpliendo las condiciones impuestas por dicha Parte contratante.
- b) Los datos únicamente podrán ser transmitidos a los servicios y autoridades de policía; la comunicación de los datos a otros servicios sólo podrá tener lugar previa autorización de la Parte contratante que los proporcione.
- c) La Parte contratante destinataria informará a la Parte contratante que transmita los datos, previa solicitud de la misma, de la utilización que se ha hecho de ellos y de los resultados obtenidos a raíz de los datos transmitidos.

Artículo 130.

Si se transmitieran datos de carácter personal por mediación de un funcionario de enlace de los contemplados en el artículo 47 o en el artículo 125, las disposiciones del presente título únicamente se aplicarán en caso de que dicho funcionario de enlace transmita dichos datos a la Parte contratante que lo hubiere enviado al territorio de la otra Parte contratante.

TÍTULO VII: Comité ejecutivo

Artículo 131.

1. Se crea un Comité ejecutivo para la aplicación del presente Convenio.
2. Sin perjuicio de las competencias especiales que le atribuye el presente Convenio, el Comité ejecutivo tendrá por misión general velar por la aplicación correcta del presente Convenio.

Artículo 132.

1. Cada una de las Partes contratantes dispondrá de un puesto en el Comité ejecutivo. Las Partes contratantes estarán representadas en el Comité por un Ministro responsable de la aplicación del presente Convenio; podrá ser asistido por los expertos necesarios, y éstos podrán participar en las deliberaciones.
2. El Comité ejecutivo adoptará sus decisiones por unanimidad. Regulará su funcionamiento; a este respecto, podrá establecer un procedimiento escrito para la adopción de decisiones.
3. A petición del representante de una Parte contratante, la decisión definitiva acerca de un proyecto sobre el que haya decidido el Comité ejecutivo podrá ser aplazada como máximo dos meses después de la presentación del proyecto.
4. El Comité ejecutivo podrá crear, para la preparación de las decisiones o para otros trabajos, grupos de trabajo compuestos por representantes de las Administraciones de las Partes contratantes.

Artículo 133.

El Comité ejecutivo se reunirá alternativamente en el territorio de cada una de las Partes contratantes. Se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para la correcta ejecución de sus tareas.

TÍTULO VIII: Disposiciones finales**Artículo 134.**

Las disposiciones del presente Convenio únicamente serán aplicables en la medida en que sean compatibles con el Derecho comunitario.

Artículo 135.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.

Artículo 136.

1. Una Parte contratante que pretenda mantener negociaciones con un tercer Estado relativas a los controles fronterizos informará de ello a su debido tiempo a las demás Partes contratantes.
2. Ninguna Parte contratante suscribirá con uno o varios terceros Estados acuerdos relativos a la simplificación o supresión de controles en las fronteras sin el acuerdo previo de las demás Partes contratantes, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de las Comunidades Europeas a suscribir en común tales acuerdos.
3. Lo dispuesto en el apartado 2 no se aplicará a los acuerdos relativos al tráfico fronterizo menor, siempre que dichos acuerdos respeten las excepciones y modalidades establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 137.

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas, con excepción de las mencionadas en el artículo 60.

Artículo 138.

Respecto de la República Francesa, las disposiciones del presente Convenio sólo se aplicarán al territorio europeo de la República Francesa.

Respecto del Reino de los Países Bajos, las disposiciones del presente Convenio sólo se aplicarán al territorio del Reino situado en Europa.

Artículo 139.

1. El presente Convenio queda sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, de aprobación o de aceptación se presentarán ante el

Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo; éste notificará la presentación a todas las Partes contratantes.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la presentación del último instrumento de ratificación, aprobación o aceptación. Las disposiciones relativas a la creación, actividades y competencias del Comité ejecutivo se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Las restantes disposiciones se aplicarán a partir del primer día del tercer mes siguiente a la entrada en vigor del presente Convenio.

3. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo notificará la fecha de entrada en vigor a todas las Partes Contratantes.

Artículo 140.

1. Todo Estado miembro de las Comunidades Europeas podrá convertirse en Parte contratante del presente Convenio. La adhesión será objeto de un acuerdo entre dicho Estado y las Partes contratantes.

2. Dicho acuerdo estará sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por parte del Estado que se adhiera y de cada una de las Partes contratantes.

Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la presentación del último instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

Artículo 141.

1. Toda Parte contratante podrá hacer llegar al depositario una propuesta dirigida a modificar el presente Convenio. El depositario transmitirá dicha propuesta a las demás Partes contratantes. A solicitud de una Parte contratante, las Partes contratantes volverán a examinar las disposiciones del presente Convenio si, en su opinión, se hubiera producido un cambio fundamental de las condiciones existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

2. Las Partes contratantes adoptarán de común acuerdo las modificaciones del presente Convenio.

3. Las modificaciones entrarán en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de presentación del último instrumento de ratificación, aprobación o aceptación.

Artículo 142.

1. Cuando se suscriban Convenios entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas con vistas a la realización de un espacio sin fronteras interiores, las Partes contratantes acordarán las condiciones en las que las disposiciones del presente Convenio serán sustituidas o modificadas en función de las disposiciones correspondientes de dichos Convenios.

A tal efecto, las Partes contratantes tendrán en cuenta el hecho de que las disposiciones del presente Convenio pueden prever una cooperación más estrecha que la que resulta de las disposiciones de dichos Convenios.

Las disposiciones que sean contrarias a las acordadas entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas se adaptarán en cualquier caso.

2. Las modificaciones del presente Convenio que las Partes contratantes consideren necesarias quedarán sujetas a ratificación, aprobación o aceptación. Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 141 será aplicable, entendiéndose que las modificaciones no serán aplicables antes de la entrada en vigor de dichos convenios entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Convenio.

Hecho en Schengen, el 19 de junio de 1990, en lenguas alemana, francesa y neerlandesa, siendo cada uno de estos tres textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Gran Ducado de Luxemburgo, el cual remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

Por el Gobierno del Reino Unido de Bélgica,

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Por el Gobierno de la República Francesa,

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

ACTA FINAL

En el momento de la firma del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, las Partes contratantes adoptan las siguientes declaraciones:

1. Declaración común relativa al artículo 139.

Los Estados signatarios se informarán mutuamente, ya antes de la entrada en vigor del Convenio, sobre todas las circunstancias que revistan importancia para las materias contempladas en el Convenio y para la entrada en vigor del mismo.

El Convenio no entrará en vigor hasta que las condiciones previas a la aplicación del Convenio se cumplan en los Estados signatarios y los controles en las fronteras exteriores sean efectivos.

2. Declaración común relativa al artículo 4.

Las Partes contratantes se comprometen a hacer cuanto esté en su mano para respetar dicho plazo simultáneamente y evitar cualquier falta de seguridad. Antes del 31 de diciembre de 1992, el Comité ejecutivo examinará los progresos que se hayan realizado. El Reino de los Países Bajos hace constar que no pueden excluirse dificultades de plazo en un aeropuerto determinado, si bien no provocarán lagunas en materia de seguridad. Las demás Partes contratantes tendrán en cuenta tal situación, sin que de ello puedan resultar dificultades para el mercado interior. En caso de dificultades, el Comité ejecutivo examinará las mejores condiciones de aplicación simultánea de dichas medidas en los aeropuertos.

3. Declaración común relativa al apartado 2 del artículo 71.

Siempre que una Parte contratante haga excepción del principio contemplado en el apartado 2 del artículo 71 en el marco de su política nacional de prevención y de tratamiento de la dependencia respecto a los estupefacientes y a las sustancias psicotrópicas, todas las Partes contratantes adoptarán las medidas administrativas y penales necesarias para prevenir y reprimir la importación y la exportación ilícitas de dichos productos y sustancias, en particular al territorio de las demás Partes contratantes.

4. Declaración común relativa al artículo 121.

Las Partes contratantes renuncian, cumpliendo el Derecho comunitario, a los controles y a la presentación de los certificados fitosanitarios previstos en el Derecho comunitario para los vegetales y productos vegetales.

a) Enumerados en el número 1, ó

b) Enumerados en los números 2 al 6 y que sean originarios de una de las Partes contratantes.

1) Flores cortadas y partes de plantas para ornamentación de:

Castanea.

Chrysanthemum.

Dendranthema.

Dianthus.

Gladiolus.

Gypsophila.

Prunus.

Quercus.

Rosa.

Salix.

Syringa.

Vitis.

2) Frutos frescos de:

Citrus.

Cydonia.

Malus.

Prunus.

Pyrus.

3) Madera de:

Castanea.

Quercus.

4) Medio de cultivo constituido total o parcialmente por tierra o por materias orgánicas sólidas, como partes vegetales, turba y cortezas con humus, sin que estén sin embargo constituidos totalmente por turba.

5) Semillas.

6) Vegetales vivos mencionados a continuación y que figuran en el código NC enumerado a continuación de la nomenclatura aduanera publicada en el **Diario Oficial de las Comunidades Europeas** de 7 de septiembre de 1987.

Código NC: 0601 20 30. Designación: Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas y rizomas, en vegetación o en flor: orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes.

Código NC: 0601 20 90. Designación: Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas y rizomas, en vegetación o en flor: los demás.

Código NC: 0602 30 10. Designación: Rododendros simsii (Azalea índica).

Código NC: 0602 99 51. Designación: Plantas de exterior: plantas vivaces.

Código NC: 0602 99 59. Designación: Plantas de exterior: las demás.

Código NC: 0602 99 91. Designación: Plantas de interior: plantas de flores en capullo o en flor, excepto las cactáceas.

Código NC: 0602 99 99. Designación: Plantas de interior: las demás.

5. Declaración común relativa a las políticas nacionales en materia de asilo.

Las Partes contratantes elaborarán un inventario de las políticas nacionales en materia de asilo, a fin de intentar la armonización de las mismas.

6. Declaración común relativa al artículo 132.

Las Partes contratantes informarán a sus Parlamentos nacionales sobre la ejecución del presente Convenio.

Hecho en Schengen, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, en lenguas alemana, francesa y neerlandesa, siendo cada uno de estos tres textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Gran

Ducado de Luxemburgo, el cual remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

Por el Gobierno del Reino Unido de Bélgica,

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Por el Gobierno de la República Francesa,

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Acta

Como complemento del Acta Final del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativos a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, las Partes contratantes adoptan la siguiente declaración común y toman nota de las siguientes declaraciones unilaterales hechas en relación con dicho Convenio.

I. Declaración relativa al ámbito de aplicación.

Las Partes contratantes hacen constar lo siguiente: Después de la unificación de los dos Estados alemanes, el ámbito de aplicación del Convenio, en derecho internacional, se aplicará también al territorio actual de la República Democrática Alemana.

II. Declaraciones de la República Federal de Alemania relativas a la interpretación del Convenio.

1. El Convenio se suscribe con la perspectiva de la unificación de los dos Estados alemanes.

La República Democrática Alemana no es un país extranjero respecto de la República Federal de Alemania.

El artículo 136 no se aplicará a las relaciones entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana.

2. El presente Convenio no afectará al régimen convenido en el Canje de Notas germano-austríaco de 20 de agosto de 1984 por el que se establece una simplificación de controles en las fronteras comunes para los nacionales de los dos Estados. No obstante, dicho régimen deberá aplicarse tomando en consideración los imperativos de seguridad y de inmigración de las Partes contratantes de Schengen, de manera que dichas facilidades se limiten en la práctica a los nacionales austríacos.

III. Declaración del Reino de Bélgica relativa al artículo 67.

El procedimiento que se aplicará en el plano interno para la aceptación de la ejecución de una sentencia extranjera no será el que está previsto en la ley belga relativa a la transferencia interestatal de personas condenadas, sino un procedimiento especial que se determinará en el momento de la ratificación del presente Convenio.

Hecho en Schengen, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, en lenguas alemana, francesa y neerlandesa, siendo cada uno de estos tres textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Gran Ducado de Luxemburgo, el cual remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

Por el Gobierno del Reino Unido de Bélgica,

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Por el Gobierno de la República Francesa,

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

DECLARACIÓN COMÚN

De los Ministros y Secretarios de Estado reunidos en Schengen el 19 de junio de 1990 Los Gobiernos de las Partes contratantes del Acuerdo de Schengen iniciarán o proseguirán conversaciones relativas, en particular, a los siguientes ámbitos:

Mejora y simplificación de la práctica en materia de extradición;

Mejora de la cooperación en materia de persecución de infracciones de tráfico por carretera;

Régimen del reconocimiento recíproco de retirada del permiso de conducción;

Posibilidad de ejecución recíproca de las penas de multa;

Elaboración de normas relativas a la transmisión recíproca de las diligencias penales, incluida la posibilidad de trasladar al acusado a su país de origen;

Elaboración de normas relativas a la repatriación de menores que hayan sido ilegalmente sustraídos a la autoridad de la persona encargada de ejercer la patria potestad;

Prosecución de la simplificación de los controles en la circulación comercial de mercancías.

Hecho en Schengen, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, en lenguas alemana, francesa y neerlandesa, siendo cada uno de estos tres textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que quedará depositado en los archivos del Gran Ducado de Luxemburgo, el cual remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes contratantes.

Por el Gobierno del Reino Unido de Bélgica,
Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,
Por el Gobierno de la República Francesa,
Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo,
Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS Y SECRETARIOS DE ESTADO

El 19 de junio de 1990, representantes de los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos han firmado en Schengen el Convenio de aplicación del Acuerdo firmado en Schengen el 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Con ocasión de esta firma, han hecho la siguiente declaración:

Las Partes contratantes consideran que el Convenio constituye una etapa importante con vistas a la realización de un espacio sin fronteras interiores y se inspirarán en él para la continuación de los trabajos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Los Ministros y Secretarios de Estado, teniendo en cuenta los riesgos en materia de seguridad y de inmigración clandestina, subrayan la necesidad de establecer un control eficaz en las fronteras exteriores según los principios uniformes previstos en el artículo 6. Las Partes contratantes deberán promover especialmente la armonización de los métodos de trabajo para el control y la vigilancia de las fronteras con la finalidad de realizar dichos principios uniformes.

El Comité ejecutivo examinará, por otra parte, todas las medidas útiles para el funcionamiento de un control uniforme y eficaz en las fronteras exteriores, así como su aplicación concreta. Estas medidas comprenden las medidas que permitan comprobar las condiciones de entrada de un extranjero en el territorio de las Partes contratantes, la aplicación de las mismas modalidades para denegar la entrada, la elaboración de un manual común para los funcionarios encargados de la vigilancia de las fronteras y el fomento de un nivel equivalente de control en las fronteras exteriores mediante intercambio y visitas de trabajo comunes.

Con ocasión de esta firma, han confirmado además la decisión del Grupo Central de Negociación de crear un grupo de trabajo que se encargará:

De informar, con carácter previo a la entrada en vigor del Convenio, al Grupo Central de Negociación de todas las circunstancias que revistan importancia para los asuntos

tratados por el Convenio y para la entrada en vigor del mismo, y de modo especial de los progresos realizados en lo concerniente a la armonización de disposiciones legales en el contexto de la unificación de los dos Estados alemanes.

De concertarse sobre los eventuales efectos de esta armonización y de sus circunstancias en relación con la puesta en marcha del Convenio.

De elaborar medidas concretas en la perspectiva de la circulación de los extranjeros exentos de la obligación de visado con carácter previo a la entrada en vigor del Convenio y de presentar propuestas para la armonización de las modalidades del control de personas en las futuras fronteras exteriores.

ESTADOS PARTE

Países / Fecha depósito del instrumento / Acta final firmada el 25-6-1991 /

Entrada en vigor

Alemania / 28-10-1993 (R) / 28-10-1993 (R) / 01-03-1994

Bélgica / 31-03-1993 (R) / 31-03-1993 (R) / 01-03-1994

España / 30-07-1993 (R) / 30-07-1993 (R) / 01-03-1994

Francia / 13-01-1994 (A) / - / 01-03-1994

Italia / - / - / 01-03-1994 (1)

Luxemburgo / 31-03-1993 (R) / 31-03-1993 (R) / 01-03-1994

Países Bajos / 30-07-1993 (R) / - / 01-03-1994

(R) Ratificación, (A) Aprobación.

(1) S/artículo 5 del Acuerdo.

El presente Acuerdo ha entrado en vigor, de forma general y para España el 1 de marzo de 1994, de conformidad con el artículo 5.2 del mismo.

Las disposiciones del Convenio de aplicación relativas a la creación, actividades y competencias del Comité ejecutivo han entrado en vigor para

España el 1 de marzo de 1994, según lo establecido en el párrafo 2 del artículo 140, y en el párrafo 2 del artículo 139 del mismo.

Las demás disposiciones del Convenio entrarán en vigor a partir del primer día del tercer mes siguiente al cumplimiento de todas las condiciones

previas a la aplicación del mismo, según establece la Declaración Común relativa al artículo 139 contenida en el Acta Final.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a los artículos 2 y 3 del acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de

1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990. Hecho en Bonn el 25 de junio de 1991.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a los artículos 2 y 3 del Acuerdo de adhesión del Reino de España del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990 Vistos los artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, del Acuerdo de adhesión del Gobierno del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990.

Vistos los artículos 40 y 41 de dicho Convenio.

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa acuerdan habilitar recíprocamente a los funcionarios dependientes de la Administración de Aduanas a ejercer sobre sus respectivos territorios, los derechos de observación y de persecución transfronteriza definidos en los artículos 40 y 41 del mencionado Convenio, en las condiciones previstas en dichos artículos, en virtud de sus atribuciones en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de tráfico de armas y de explosivos, y de transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de adhesión mencionado.

Hecho en Bonn el 25 de junio de 1991, en dos ejemplares, cada uno en lengua española y francesa, dando fe ambos textos por igual.

Por el Gobierno de la República Francesa:

Elisabeth Guigou, Ministra delegada para Asuntos Europeos.

Por el Gobierno del Reino de España:

Carlos Westendorp y Cabeza, Secretario de Estado para las Comunidades Europeas.

El presente Acuerdo entra en vigor el día 26 de marzo de 1995, en la misma fecha que el Acuerdo de adhesión antes mencionado, según se establece en su artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Instrumento de ratificación por parte de España del protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en Bonn el 26 de abril de 1994.

Por cuanto el día 28 de abril de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Acuerdo de Adhesión de la República Austríaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y de la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992,

Vistos y examinados los seis artículos del mencionado Acuerdo, el Acta Final y la Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado anejo a dicho Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1997.

ACUERDO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA AUSTRÍACA AL CONVENIO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN DE 14 DE JUNIO DE 1985 ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN ECONÓMICA BENELUX, DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y DE LA REPÚBLICA FRANCESA, RELATIVO A LA SUPRESIÓN GRADUAL DE LOS CONTROLES EN LAS FRONTERAS COMUNES, FIRMADO EN SCHENGEN EL 19 DE JUNIO DE 1990, AL CUAL SE ADHIRIERON LA REPÚBLICA ITALIANA, EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, Y LA REPÚBLICA HELÉNICA POR LOS ACUERDOS FIRMADOS RESPECTIVAMENTE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1990, EL 25 DE JUNIO DE 1991 Y EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1992

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, Partes en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, en lo sucesivo denominado el "Convenio de 1990", así como la Republicana Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica que se adhirieron al Convenio de 1990 por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre

de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, por una parte, y la República Austríaca, por otra parte.

Teniendo presente la firma, que tuvo lugar en Bruselas, el 28 de abril de 1995, del Protocolo de Adhesión del Gobierno en la República Austríaca al Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, tal como quedó enmendado por los Protocolos de Adhesión de la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, Visto el artículo 140 del Convenio de 1990, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Por el presente Acuerdo, la República Austríaca se adhiere al Convenio de 1990.

Artículo 2.

1. Los agentes a los que se refiere el artículo 40, párrafo 4, del Convenio de 1990 son, por lo que a la República Austríaca respecta:

a) Los órganos del öffentliche Sicherheitdienst, a saber:

Los agentes de los Bundesgendarmerie.

Los agentes de los Bundessicherheitswachekorps.

Los agentes de los Kriminalbeamtenkorps.

Los agentes del rechtskundige Dienst bei Sicherheitsbehörden habilitados a dar directamente órdenes y a ejercer la coerción.

b) Los agentes de aduanas en las condiciones fijadas en los acuerdos bilaterales adecuados conforme al artículo 40, párrafo 6, del Convenio de 1990 en relación con sus competencias en el ámbito del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de armas y explosivos y del transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

2. La autoridad a la que se refiere el artículo 40, párrafo 5, del Convenio de 1990 es, por lo que a la República Austríaca respecta: Generaldirektion für die öffentliche Sicherheit im Bundesministerium für Inneres.

Artículo 3.

Los agentes a los que se refiere el artículo 41, párrafo 7, del Convenio de 1990 son, por lo que a la República Austríaca respecta:

1. Los órganos del öffentliche Sicherheitdienst, a saber:

Los agentes de los Bundesgendarmerie.

Los agentes de los Bundessicherheitswachekorps.

Los agentes de los Kriminalbeamtenkorps.

Los agentes del rechtskundige Dienst bei Sicherheitsbehörden habilitados a dar directamente órdenes y a ejercer la coerción.

2. Los agentes de aduanas en las condiciones fijadas en los acuerdos bilaterales adecuados conforme al artículo 41, párrafo 10, del Convenio de 1990 en relación con sus competencias en el ámbito del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de armas y explosivos y del transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.

Artículo 4.

El Ministerio competente a que se refiere el artículo 65, párrafo 2, del Convenio de 1990 es, por lo que a la República Austríaca respecta: El Ministerio Federal de Justicia.

Artículo 5.

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aprobación o aceptación. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán depositados ante el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo; éste notificará el depósito a todas las Partes Contratantes.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación por los Estados para los que haya entrado en vigor el Convenio de 1990 y por la República Austríaca.

Para el resto de los Estados, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito de sus instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, siempre y cuando el presente Acuerdo haya entrado en vigor de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

3. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo notificará la fecha de entrada en vigor a cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 6.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo remitirá al Gobierno de la República Austríaca una copia certificada conforme del Convenio de 1990, en las lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado al pie del presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995, en las lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa, dando fe igualmente los siete textos, en un ejemplar original que será depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, quien remitirá una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.

ACTA FINAL

I. En el momento de la firma del Acuerdo de Adhesión de la República Austríaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al que se adhirieron la República Italiana, la República Portuguesa y el Reino de España, y la República Helénica, por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1991, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, el Gobierno de la República Austríaca suscribe el Acta Final, el Protocolo y la

Declaración Común de los Ministros y Secretarios de Estado, firmados en el momento de la firma del Convenio de 1990.

El Gobierno de la República Austríaca suscribe las Declaraciones comunes y toma nota de las Declaraciones unilaterales que contienen.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo remitirá al Gobierno de la República Austríaca una copia certificada conforme del Acta Final, del Protocolo y de la Declaración Común de los Ministros y Secretarios de Estado, firmados en el momento de la firma del Convenio de 1990, en lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa.

II. En el momento de la firma del Acuerdo de Adhesión de la República Austríaca al Convenio sobre la Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, la República Portuguesa, el Reino de España, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, las Partes Contratantes han adoptado las declaraciones siguientes:

1. Declaración Común relativa al artículo 5 del Acuerdo de Adhesión.

Las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, desde antes de la puesta en aplicación del Acuerdo de Adhesión, todas las circunstancias que revistan importancia para las materias a que se refiere el Convenio de 1990 y para la entrada en vigor del Acuerdo de Adhesión.

El presente Acuerdo de Adhesión únicamente se pondrá en aplicación entre los Estados para los que se haya puesto en aplicación el Convenio de 1990 y la República Austríaca cuando se cumplan en todos estos Estados las condiciones previas a la aplicación del Convenio de 1990 y los controles en las fronteras exteriores sean efectivos.

Para cada uno de los demás Estados, el presente Acuerdo de Adhesión únicamente se pondrá en aplicación cuando se cumplan las condiciones previas a la aplicación del Convenio de 1990 en este Estado y los controles en las fronteras exteriores sean efectivos.

2. Declaración Común concerniente al artículo 9, párrafo 2, del Convenio de 1990.

Las Partes Contratantes precisan que en el momento de la firma del Acuerdo de Adhesión de la República Austríaca al Convenio de 1990, por régimen común de visados a que se refiere el artículo 9, párrafo 2, del Convenio de 1990 se entiende el régimen común a las Partes signatarias del citado Convenio aplicado a partir del 19 de junio de 1990.

III. Las Partes Contratantes toman nota de la Declaración de la República Austríaca relativa a los Acuerdos de Adhesión de la República Italiana, de la República Portuguesa, del Reino de España, y de la República Helénica.

El Gobierno de la República Austríaca toma nota del contenido de los Acuerdos relativo a la adhesión de la República Italiana, de la República Portuguesa, del Reino de España, y de la República Helénica al Convenio de 1990, firmados

respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, así como del contenido de las actas finales y de las Declaraciones anejas a dichos Acuerdos.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo remitirá una copia certificada conforme de los Instrumentos mencionados al Gobierno de la República Austríaca.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995, en lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo los siete textos igualmente auténticos, en un ejemplar original que será depositado en los archivos del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, el cual enviará una copia certificada conforme a cada una de las Partes Contratantes.

DECLARACIÓN DE LOS MINISTROS Y SECRETARIOS DE ESTADO

El 28 de abril de 1995, los representantes de los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Helénica, del Reino de España, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la República Austríaca y de la República Portuguesa han firmado en Bruselas el Acuerdo de Adhesión de la República Austríaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen del 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la eliminación gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al que se adhirieron la República Italiana, el Reino de España, la República Portuguesa y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y 6 de noviembre de 1992.

Han tomado nota de que el representante del Gobierno de la República Austríaca ha declarado sumarse a la declaración hecha en Schengen el 19 de junio de 1990 por los Ministros y Secretarios de Estado que representan a los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos y a la decisión confirmada en la misma fecha con motivo de la firma del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, declaración y decisión a las que se sumaron los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España, de la República Portuguesa y de la República Helénica.

ESTADOS PARTE Entrada en vigor	Firma	Depósito In.Rat.	
Alemania, Rep.Fed.de 12-1997	28-4-1995	26-05-1997	01-
Austria (1) 01-12-1997	28-4-1995		19-02-1997
Bélgica 01-12-1997	28-4-1995	07-05-1997	
España 01-12-1997	28-4-1995	20-05-1997	
Francia 01-12-1997	28-4-1995	29-10-1997	

Grecia 01-12-1997	28-4-1995	29-10-1997
Italia 01-12-1997	28-4-1995	27-06-1997
Luxemburgo 01-12-1997	28-4-1995	05-05-1997
Países Bajos 01-12-1997	28-4-1995	06-02-1997
Portugal 01-12-1997	28-4-1995	30-05-1997

(1) Declaraciones contenidas en el Instrumento de Ratificación de la República de Austria en relación con el Acuerdo de Adhesión, depositado el 19 de febrero de 1997:

"Artículo 41, apartado 9 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

A. En relación con la frontera común de la República de Austria con la República Federal de Alemania:

En el territorio de la República de Austria, los agentes mencionados en el apartado 7 del artículo 41 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, realizarán la persecución con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Los agentes que realicen la persecución tendrán derecho a proceder a una retención con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 y en los apartados 5 y 6 del artículo 41;
- b) La persecución no estará sometida a ningún límite de espacio ni de tiempo [letra b) del apartado 3 del artículo 41];
- c) La persecución será admisible cuando se haya cometido alguno de los delitos enumerados en la letra b) del apartado 4 del artículo 41 del Convenio de Aplicación de 1990.

B. En relación con la frontera común de la República de Austria con la República Italiana:

En el territorio de la República de Austria, los agentes mencionados en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo de Adhesión de la República Italiana al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, realizarán la persecución con arreglo a las siguientes modalidades:

- a) Los agentes que realicen la persecución no tendrán derecho a proceder a una retención [letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Convenio de Aplicación de 1990];
- b) La persecución podrá realizarse:

Hasta una distancia de 20 kilómetros en autopistas.

Hasta una distancia de 10 kilómetros en otros lugares [letra b) del apartado 3 del artículo 41 del Convenio de Aplicación de 1990].

c) La persecución será admisible cuando se haya cometido algunos de los delitos enumerados en la letra b) del apartado 4 del artículo 41 del Convenio de Aplicación de 1990."

"Artículo 55 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

La República de Austria declara que en los siguientes casos no queda vinculada por lo dispuesto en el artículo 54 del Convenio de Schengen de 19 de junio de 1990:

1) Cuando los hechos que constituyen el fundamento de la sentencia extranjera se hubieran cometido en todo o en parte en su territorio; en este último caso no se aplicará dicha excepción cuando los hechos se hubieran cometido en parte en el territorio de la Parte Contratante en la que se dictó la sentencia;

2) Cuando los hechos que constituyen el fundamento de la sentencia extranjera sean subsumibles en algunos de los siguientes tipos delictivos:

a) Espionaje de secretos comerciales o empresariales en beneficio del extranjero (artículo 124 del Código Penal).

b) Alta traición y actos preparatorios de una alta traición (artículos 242 y 244 del Código Penal).

c) Relaciones hostiles al Estado (artículo 246 del Código Penal).

d) Ofensa al Estado o a sus símbolos (artículo 248 del Código penal).

e) Ataque a los órganos superiores del Estado (artículos 249 a 251 del Código Penal);

f) Sedición (artículos 252 a 258 del Código Penal).

g) Actividades delictivas contra el ejército federal (artículos 259 y 260 del Código Penal).

h) Actividades delictivas cometidas contra un funcionario de la República de Austria (número 4 del artículo 74 del Código Penal) en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia del mismo.

i) Delitos con arreglo a la Ley de Comercio Exterior, y

j) Delitos con arreglo a la Ley sobre Material Bélico.

3) Cuando los hechos que constituyen el fundamento de la sentencia extranjera fueran cometidos por un funcionario de la República de Austria (número 4 del artículo 74 del Código Penal) con infracción de los deberes de su cargo."

A Artículo 57, apartado 3 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Con arreglo al artículo 57 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, las autoridades requeridas serán las fiscalías competentes, y las autoridades requeridas serán el Ministerio Federal de Justicia, Departamento IV/1, el Ministerio Federal de Interior, la Dirección General de Seguridad Pública, grupo D, así como las fiscalías con competencias territorial en el distrito en el que presuntamente se haya dictado la sentencia firme."

(2) Declaraciones efectuadas por la República Helénica al depositar el Instrumento de Ratificación.

DECLARACIÓN

(Según el artículo 55)

El Gobierno de la República Helénica declara, en aplicación del artículo 55 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, que no estará vinculada por el artículo 54 del Convenio en los casos siguientes:

1. Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera hayan tenido lugar total o parcialmente en el territorio de la República Helénica. Sin embargo, esta excepción no se aplicará si los hechos tuvieron lugar en parte en el territorio de la Parte Contratante donde se haya dictado la sentencia.

2. Cuando la infracción contemplada en la sentencia extranjera haya sido cometida por un funcionario del Estado griego, incumpliendo las obligaciones de su cargo.

3. Cuando los hechos contemplados en la sentencia extranjera constituyan las infracciones enumeradas a continuación, previstas por la legislación penal griega.

a) Alta traición (artículos 134-137 del Código Penal).

b) Traición contra el país (artículos 138-152 del Código Penal).

c) Infracciones cometidas contra los órganos del Estado y el Gobierno (artículos 157-160 del Código Penal).

d) Atentados contra el Presidente de la República (artículo 168 del Código Penal).

e) Infracciones relativas al servicio militar y a la obligación del servicio militar (artículos 202-206 del Código Penal).

f) Piratería (artículo 215 del Código de Derecho Marítimo Público).

g) Infracciones relativas a la moneda (artículos 207-215 del Código Penal).

h) Tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

i) Infracción de la legislación sobre la protección de las antigüedades y del patrimonio cultural del país.

4. Cuando se trate de una infracción para la que los convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado griego prevean la aplicación de las leyes penales griegas.

DECLARACIÓN

(Según el artículo 57)

El Gobierno de la República Helénica designa las siguientes autoridades que estarán autorizadas en virtud del apartado 2 del artículo 57 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen:

a) Los Fiscales Generales competentes.

b) El Ministerio de Justicia.

El presente Acuerdo entra en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 1997.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

Resolución de 26 de mayo de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos exteriores, sobre la puesta en aplicación del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972 sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de la siguiente comunicación:

Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirió la República Italiana por el Acuerdo firmado en París el 27 de noviembre de 1990, hecho el 25 de junio de 1991.

Por decisión (SCH/Com-ex (97) 27.4.a rev) del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990, en Italia.

I. Puesta en aplicación del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

1. El Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en Italia el 26 de octubre de 1997, habida cuenta de que su puesta en aplicación ya se produjo el 1 de julio de 1997 por lo que respecta a la carga de datos en el SIS y que la supresión de los controles en las fronteras interiores será plenamente efectiva a partir de las fechas señaladas en los puntos 2 y 3.

2. Los controles fronterizos de vuelos interiores procedentes o con destino a Italia serán suprimidos el 26 de octubre de 1997 en aquellos aeropuertos en los que sea técnicamente posible. Los Países Bajos e Italia concertarán un Protocolo adicional que prevea la supresión gradual de los controles hasta el 29 de marzo de 1998.

3. Los controles en las fronteras terrestres con Italia y del tráfico interior portuario comenzarán a suprimirse a partir del 26 de octubre de 1997 en una fase inicial y transitoria, de común acuerdo entre los respectivos Estados limítrofes. La fase inicial y transitoria en dichas fronteras terrestres y puertos concluirá el 31 de marzo de 1998.

4. Los Estados de que se trate informarán al Comité Ejecutivo de las medidas aplicadas de acuerdo con los puntos 2 y 3 para la supresión de los controles fronterizos interiores.

II. Operatividad del sistema de información Schengen.

El Comité Ejecutivo declara la plena operatividad de Italia para el 26 de octubre de 1997. A partir de esa fecha el sistema será accesible para las autoridades italianas habilitadas para su consulta directa.

1. El NSIS italiano ha concluido con éxito todas las pruebas.

El Comité Ejecutivo constata, de conformidad con su Declaración de 27 de junio de 1994, la aptitud técnica de funcionamiento del NSIS italiano, así como la del SIS con este NSIS.

2. Cada parte contratante facilita al Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 101.4 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, la lista de las autoridades competentes que están autorizadas a consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la lista facilitada por Italia.

Cada Parte contratante designa, de conformidad con el artículo 108.1 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, a una autoridad que tendrá la competencia central de la parte nacional del Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la comunicación hecha por Italia.

De acuerdo con las Declaraciones del Comité Ejecutivo de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, uno de los requisitos previos para la declaración de operatividad consiste en comunicar que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta del Estado en el que deberá aplicarse el Convenio de Schengen.

Al tomar nota de la lista facilitada por Italia, el Comité Ejecutivo confirma que se ha comunicado que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta, de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993, 26 de abril de 1994 y 27 de junio de 1994.

3. El Comité Ejecutivo presupone que la carga de los respectivos datos nacionales disponibles, que son considerados esenciales de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, y que por ello son requisito previo para que surta efecto la declaración de operatividad relativa a Italia, habrá finalizado en este país para el 26 de octubre de 1997.

Se encomienda al Comité de Orientación SIS que mantenga constantemente informados al Grupo Central y al Comité Ejecutivo de los progresos en la carga de datos reales.

4. Las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen en materia de protección de datos de carácter personal serán aplicadas íntegramente en Italia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Resolución de 16 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación para Austria del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación para conocimiento general de la siguiente comunicación:

Acuerdo de Adhesión de la República Austriaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, hecho en Bruselas el 28 de abril de 1995.

Por Decisión (SCH/Com-ex (97) 28, 4.a rev.) del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en Austria.

I. Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen

1. El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en Austria el 1 de diciembre de 1997, habida cuenta de que la supresión de los controles en las fronteras interiores será plenamente efectiva a partir de las fechas señaladas en los puntos 4 y 5.

2. Aplicación de la presente Decisión estará supeditada a la finalización de los procedimientos de ratificación, aprobación o aceptación de los instrumentos de adhesión por parte de Francia.

3. El cumplimiento del requisito mencionado en el punto 2 se acreditará a través de la notificación del Depositario referente a la finalización de los procedimientos de ratificación, aprobación o aceptación de los instrumentos de adhesión.

4. Los controles fronterizos de vuelos interiores procedentes o con destino a Austria serán suprimidos a partir del 1 de diciembre de 1997, de común acuerdo entre los Estados a los que concierna, en aquellos aeropuertos en los que ello sea posible desde el punto de vista técnico. La supresión se producirá a más tardar el 29 de marzo de 1998.

5. Los controles en las fronteras terrestres con Austria comenzarán a suprimirse de forma gradual a partir del 1 de diciembre de 1997 en una fase inicial y transitoria, de común acuerdo entre los respectivos Estados limítrofes.

La fase inicial y transitoria en dichas fronteras terrestres concluirá el 31 de marzo de 1998.

6. Los Estados de que se trate informarán al Comité Ejecutivo de las medidas aplicadas de acuerdo con los puntos 4 y 5 para la supresión de los controles fronterizos interiores, y presentarán antes del 1 de diciembre de 1997 una lista de los aeropuertos contemplados en la primera frase del punto 4.

II. Operatividad del Sistema de Información Schengen

El Comité Ejecutivo declara la plena operatividad de Austria para el 1 de diciembre de 1997. A partir de esa fecha, el sistema será accesible para las autoridades austriacas habilitadas para su consulta directa.

1. El N.SIS austriaco ha concluido con éxito todas las pruebas.

El Comité Ejecutivo constata, de conformidad con su Declaración de 27 de junio de 1994, la aptitud técnica de funcionamiento del N.SIS austriaco, así como la del SIS con este N.SIS.

2. Cada parte contratante facilita al Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 101.4 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, la lista de las autoridades competentes que están autorizadas a consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la lista facilitada por Austria.

Cada parte contratante designa, de conformidad con el artículo 108.1 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, a una autoridad que tendrá la competencia central de la parte nacional del Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la comunicación hecha por Austria.

De acuerdo con las Declaraciones del Comité Ejecutivo de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, uno de los requisitos previos para la declaración de operatividad consiste en comunicar que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta del Estado en el que deberá aplicarse el Convenio de Schengen.

Al tomar nota de la lista facilitada por Austria, el Comité Ejecutivo confirma que se ha comunicado que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta, de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993, 26 de abril de 1994 y 27 de junio de 1994.

3. El Comité Ejecutivo presupone que la carga de los respectivos datos nacionales disponibles, que son considerados esenciales de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, y que por ello son un requisito previo para que surta efecto la declaración de operatividad relativa a Austria, habrá finalizado en este país para el 1 de diciembre de 1997.

El inicio de la carga de los datos nacionales estará supeditado a la entrada en vigor de los instrumentos de adhesión. A partir de esa fecha, los Estados que ya aplican el Convenio de Aplicación de Schengen estarán autorizados a utilizar las descripciones de Austria de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Se encomienda al Comité de Orientación SIS que mantenga constantemente informados al Grupo Central y al Comité Ejecutivo de los progresos en la carga de datos reales.

4. Las disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en materia de protección de datos de carácter personal serán de plena aplicación en Austria.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Resolución de 16 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la puesta en aplicación para Austria del Convenio de Aplicación de Schengen de 19 de junio de 1990.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados

Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación para conocimiento general de la siguiente comunicación:

Acuerdo de Adhesión de la República Austriaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, hecho en Bruselas el 28 de abril de 1995.

Por Decisión (SCH/Com-ex (97) 28, 4.a rev.) del Comité Ejecutivo relativa a la puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en Austria.

I. Puesta en aplicación del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen

1. El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen será puesto en aplicación en Austria el 1 de diciembre de 1997, habida cuenta de que la supresión de los controles en las fronteras interiores será plenamente efectiva a partir de las fechas señaladas en los puntos 4 y 5.

2. Aplicación de la presente Decisión estará supeditada a la finalización de los procedimientos de ratificación, aprobación o aceptación de los instrumentos de adhesión por parte de Francia.

3. El cumplimiento del requisito mencionado en el punto 2 se acreditará a través de la notificación del Depositario referente a la finalización de los procedimientos de ratificación, aprobación o aceptación de los instrumentos de adhesión.

4. Los controles fronterizos de vuelos interiores procedentes o con destino a Austria serán suprimidos a partir del 1 de diciembre de 1997, de común acuerdo entre los Estados a los que concierna, en aquellos aeropuertos en los que ello sea posible desde el punto de vista técnico. La supresión se producirá a más tardar el 29 de marzo de 1998.

5. Los controles en las fronteras terrestres con Austria comenzarán a suprimirse de forma gradual a partir del 1 de diciembre de 1997 en una fase inicial y transitoria, de común acuerdo entre los respectivos Estados limítrofes.

La fase inicial y transitoria en dichas fronteras terrestres concluirá el 31 de marzo de 1998.

6. Los Estados de que se trate informarán al Comité Ejecutivo de las medidas aplicadas de acuerdo con los puntos 4 y 5 para la supresión de los controles fronterizos interiores, y presentarán antes del 1 de diciembre de 1997 una lista de los aeropuertos contemplados en la primera frase del punto 4.

II. Operatividad del Sistema de Información Schengen

El Comité Ejecutivo declara la plena operatividad de Austria para el 1 de diciembre de 1997. A partir de esa fecha, el sistema será accesible para las autoridades austríacas habilitadas para su consulta directa.

1. El N.SIS austríaco ha concluido con éxito todas las pruebas.

El Comité Ejecutivo constata, de conformidad con su Declaración de 27 de junio de 1994, la aptitud técnica de funcionamiento del N.SIS austriaco, así como la del SIS con este N.SIS.

2. Cada parte contratante facilita al Comité Ejecutivo, de conformidad con el artículo 101.4 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, la lista de las autoridades competentes que están autorizadas a consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la lista facilitada por Austria.

Cada parte contratante designa, de conformidad con el artículo 108.1 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, a una autoridad que tendrá la competencia central de la parte nacional del Sistema de Información Schengen.

El Comité Ejecutivo toma nota de la comunicación hecha por Austria.

De acuerdo con las Declaraciones del Comité Ejecutivo de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, uno de los requisitos previos para la declaración de operatividad consiste en comunicar que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta del Estado en el que deberá aplicarse el Convenio de Schengen.

Al tomar nota de la lista facilitada por Austria, el Comité Ejecutivo confirma que se ha comunicado que el SIS es accesible para las autoridades habilitadas para la consulta, de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993, 26 de abril de 1994 y 27 de junio de 1994.

3. El Comité Ejecutivo presupone que la carga de los respectivos datos nacionales disponibles, que son considerados esenciales de conformidad con sus Declaraciones de 18 de octubre de 1993 y 27 de junio de 1994, y que por ello son un requisito previo para que surta efecto la declaración de operatividad relativa a Austria, habrá finalizado en este país para el 1 de diciembre de 1997.

El inicio de la carga de los datos nacionales estará supeditado a la entrada en vigor de los instrumentos de adhesión. A partir de esa fecha, los Estados que ya aplican el Convenio de Aplicación de Schengen estarán autorizados a utilizar las descripciones de Austria de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Se encomienda al Comité de Orientación SIS que mantenga constantemente informados al Grupo Central y al Comité Ejecutivo de los progresos en la carga de datos reales.

4. Las disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen en materia de protección de datos de carácter personal serán de plena aplicación en Austria.

Lo que se hace público para conocimiento general.